



Naciones Unidas

Informe del Consejo de Derechos Humanos

Volumen II (Segunda parte)

**100º período de sesiones
(11 a 29 de octubre de 2010)**

**101º período de sesiones
(14 de marzo a 1º de abril de 2011)**

**102º período de sesiones
(11 a 29 de julio de 2011)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo sexto período de sesiones

Suplemento N° 40 (A/66/40)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo sexto período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/66/40)

Informe del Consejo de Derechos Humanos

Volumen II (Segunda parte)

**100° período de sesiones
(11 a 29 de octubre de 2010)**

**101° período de sesiones
(14 de marzo a 1° de abril de 2011)**

**102° período de sesiones
(11 a 29 de julio de 2011)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2011

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

Párrafos Página

Volumen I

- I. Jurisdicción y actividades
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos
 - B. Períodos de sesiones del Comité
 - C. Elección de la Mesa
 - D. Relatores especiales
 - E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países
 - F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos
 - G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto
 - H. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto
 - I. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales
 - J. Difusión de la labor del Comité
 - K. Publicaciones relativas a la labor del Comité
 - L. Futuras reuniones del Comité
 - M. Aprobación del informe
- II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas
 - A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento
 - B. Seguimiento de las observaciones finales
 - C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados
 - D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas
- III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
 - A. Informes presentados al Secretario General entre agosto de 2010 y julio de 2011
 - B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40
 - C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento
- IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
 - El Salvador

Polonia
Jordania
Bélgica
Hungría
Togo
Eslovaquia
Serbia
Mongolia
Etiopía
Bulgaria
Kazajstán

- V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo
 - A. Marcha de los trabajos
 - B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo
 - C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo
 - D. Votos particulares
 - E. Cuestiones examinadas por el Comité
 - F. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité
- VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo
- VII. Seguimiento de las observaciones finales

Anexos

- I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 29 de julio de 2011
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (167)
 - B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (113)
 - C. Estados partes en el segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (73)
 - D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto (48)
- II. Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2010-2011
 - A. Composición del Comité de Derechos Humanos
 - B. Mesa
- III. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 29 de julio de 2011)

- IV. Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité
 - A. Informe inicial
 - B. Segundo informe periódico
 - C. Tercer informe periódico
 - D. Cuarto informe periódico
 - E. Quinto informe periódico
 - F. Sexto informe periódico
 - G. Séptimo informe periódico
- V. Observación general N° 34 sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Volumen II (Primera parte)

- VI. Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - A. Comunicación N° 1304/2004, *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
Apéndice
 - B. Comunicación N° 1346/2005, *Tofanyuk c. Ucrania*
(Dictamen aprobado el 20 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - C. Comunicación N° 1354/2005, *Sudalenko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - D. Comunicación N° 1383/2005, *Katsora y otros c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - E. Comunicación N° 1390/2005, *Koreba c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - F. Comunicación N° 1402/2005, *Krasnov c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
 - G. Comunicación N° 1410/2005, *Yevdokimov y Rezanov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
Apéndice
 - H. Comunicación N° 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
 - I. Comunicación N° 1449/2006, *Umarov c. Uzbekistán*
(Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
 - J. Comunicación N° 1458/2006, *González c. la Argentina*
(Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
 - K. Comunicación N° 1470/2006, *Toktakunov c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
Apéndice

- L. Comunicación N° 1478/2006, *Kungurov c. Uzbekistán*
(Dictamen aprobado el 20 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- M. Comunicación N° 1499/2006, *Iskandarov c. Tayikistán*
(Dictamen aprobado el 30 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- N. Comunicación N° 1503/2006, *Akhadov c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
Apéndice
- O. Comunicación N° 1507/2006, *Sechremelis y otros c. Grecia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
Apéndice A
Apéndice B
- P. Comunicación N° 1517/2006, *Rastorguev c. Polonia*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- Q. Comunicación N° 1530/2006, *Bozbey c. Turkmenistán*
(Dictamen aprobado el 27 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- R. Comunicación N° 1531/2006, *Cunillera Arias c. España*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- S. Comunicación N° 1532/2006, *Sedjar y Lavrov c. Estonia*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- T. Comunicación N° 1535/2006, *Shchetka c. Ucrania*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- U. Comunicación N° 1545/2007, *Gunan c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- V. Comunicación N° 1556/2007, *Novaković c. Serbia*
(Dictamen aprobado el 21 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- W. Comunicación N° 1557/2007, *Nystrom y otros c. Australia*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- X. Comunicación N° 1564/2007, *X. H. L c. los Países Bajos*
(Dictamen aprobado el 22 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
Apéndice
- Y. Comunicación N° 1581/2007, *Drda c. la República Checa*
(Dictamen aprobado el 27 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- Z. Comunicación N° 1586/2007, *Lange c. la República Checa*
(Dictamen aprobado el 13 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- AA. Comunicación N° 1604/2007, *Zalesskaya c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)

- BB. Comunicación N° 1605/2007, *Zyuskin c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- CC. Comunicación N° 1608/2007, *L. M. R. c. la Argentina*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- DD. Comunicación N° 1610/2007, *L. N. P. c. la Argentina*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- EE. Comunicación N° 1611/2007, *Bonilla Lerma c. Colombia*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- Apéndice
- FF. Comunicación N° 1620/2007, *J. O. c. Francia*
(Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- GG. Comunicación N° 1621/2007, *Raihman c. Letonia*
(Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- Apéndice
- HH. Comunicación N° 1633/2007, *Avadanov c. Azerbaiyán*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- II. Comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007, *Jeong y otros c. la República de Corea*
(Dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- Apéndice I
- Apéndice II
- JJ. Comunicación N° 1751/2008, *Aboussedra y otros c. la Jamahiriya Árabe Libia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- KK. Comunicación N° 1756/2008, *Moidunov y Zhumbaeva c. Kirguistán*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones)
- LL. Comunicación N° 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelanda*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- MM. Comunicación N° 1760/2008, *Cochet c. Francia*
(Dictamen aprobado el 21 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- Apéndice
- NN. Comunicación N° 1761/2008, *Giri y otros c. Nepal*
(Dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- OO. Comunicación N° 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- Apéndice
- PP. Comunicación N° 1769/2008, *Ismailov c. Uzbekistán*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)
- QQ. Comunicación N° 1776/2008, *Ali Bashasha y Hussein Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*
(Dictamen aprobado el 20 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- RR. Comunicación N° 1777/2008, *Crochet c. Francia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)
- SS. Comunicación N° 1780/2008, *Aouabdia y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)

Apéndice

TT. Comunicación N° 1783/2008, *Machado Bartolomeu c. Portugal*
(Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)

UU. Comunicación N° 1812/2008, *Levinov c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones)

VV. Comunicación N° 1813/2008, *Akwanga c. el Camerún*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, 101° período de sesiones)

Apéndice

WW. Comunicación N° 1818/2008, *McCallum c. Sudáfrica*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)

XX. Comunicación N° 1876/2009, *Singh c. Francia*
(Dictamen aprobado el 22 de julio de 2011, 102° período de sesiones)

Apéndice

YY. Comunicación N° 1887/2009, *Peirano Basso c. el Uruguay*
(Dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)

ZZ. Comunicación N° 1959/2010, *Warsame c. el Canadá*
(Dictamen adoptado el 21 de julio de 2011, 102° período de sesiones)

Apéndice

Volumen II (Segunda parte)

| | |
|---|----|
| VII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 1 |
| A. Comunicación N° 1344/2005, <i>Korolko c. la Federación de Rusia</i> (Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones) | 1 |
| B. Comunicación N° 1404/2005, <i>N. Z. c. Ucrania</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones) | 7 |
| C. Comunicación N° 1521/2006, <i>Y. D. c. la Federación de Rusia</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones) | 14 |
| D. Comunicación N° 1546/2007, <i>V. H. c. la República Checa</i> (Decisión adoptada el 19 de julio de 2011, 102° período de sesiones) | 17 |
| E. Comunicación N° 1583/2007, <i>Jahelka c. la República Checa</i> (Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones) | 26 |
| F. Comunicación N° 1617/2007, <i>L. G. M. c. España</i> (Decisión adoptada el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones) | 30 |
| G. Comunicación N° 1622/2007, <i>L. D. L. P. c. España</i> (Decisión adoptada el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones) | 35 |
| H. Comunicación N° 1636/2007, <i>Onoufriou c. Chipre</i> (Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones) | 43 |
| I. Comunicación N° 1748/2008, <i>Bergauer y otros c. la República Checa</i> (Decisión adoptada el 28 de octubre de 2010, 100° período de sesiones) | 51 |
| J. Comunicación N° 1768/2008, <i>Pingault-Parkinson c. Francia</i> (Decisión adoptada el 21 de octubre de 2010, 100° período de sesiones) | 59 |

| | | |
|-------|--|----|
| K. | Comunicación N° 1814/2008, <i>P. L. c. Belarús</i> (Decisión adoptada el 26 de julio de 2011, 102° período de sesiones) | 73 |
| L. | Comunicación N° 1994/2010, <i>I. S. c. Belarús</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011, 101° período de sesiones) | 78 |
| VIII. | Actividades de seguimiento de los dictámenes realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo ... | 82 |

Anexo VII

Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A. Comunicación N° 1344/2005, *Korolko c. la Federación de Rusia* (Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)*

| | |
|--|--|
| <i>Presentada por:</i> | Mikhail Korolko (no representado por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Federación de Rusia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 25 de junio de 2004 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Alegaciones de violaciones del procedimiento penal, condiciones inhumanas de detención y discriminación por motivos de situación social |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Evaluación de los hechos y las pruebas, fundamentación insuficiente |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Derecho a un juicio justo, derecho a obtener que el tribunal interroge a los testigos, condiciones inhumanas de detención, discriminación por motivos de situación social, derecho a apelar ante las instancias superiores |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 10; 14, párrafos 1, 3 e) y 5; 26 |
| <i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i> | 2 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 2010,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Mikhail Korolko, un nacional ruso nacido en 1969, quien actualmente cumple pena de prisión en la Federación de Rusia. El autor afirma

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

que sus derechos han sido violados por el Estado parte, pero no invoca ningún artículo específico del Pacto. Sin embargo, la comunicación puede plantear cuestiones en relación con los artículos 10; 14, párrafos 1, 3 e) y 5; y 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1º de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de enero de 2000, el Tribunal Municipal de Labytnangski consideró al autor culpable de haber planeado y llevado a cabo la evasión de una prisión en la que cumplía una sentencia de nueve años por robo. El autor afirma que se evadió de la prisión a causa de las amenazas de muerte del jefe de la prisión, quien, según afirma, trató de exigirle el pago de un soborno. El autor no mencionó los motivos de su evasión durante la instrucción y el juicio, ya que había regresado a la misma prisión y temía por su vida.

2.2 Durante la instrucción y el juicio ni la policía ni el tribunal examinaron la cuestión de sus motivos para evadirse, como les exigía la legislación rusa. Ninguno de los testigos disponibles fue interrogado a ese respecto. El tribunal denegó la solicitud del autor de citar a los guardianes de prisión y otras personas como testigos. La transcripción de las actuaciones ante el tribunal presentada por el autor menciona su solicitud de citar al director de una escuela en la que se había refugiado después de su evasión. La solicitud fue denegada, ya que el director no era un testigo ocular del delito. El autor añade que si se hubiera citado a estas personas a prestar declaración se habrían conocido las verdaderas razones de su evasión, sin que él mismo hubiera tenido que plantear la cuestión. El autor afirma que no le correspondía a él explicar sus motivos para evadirse, ya que tenía derecho a guardar silencio.

2.3 El autor presentó recursos ante el Tribunal Regional y el Tribunal Supremo, en los que explicó las razones de su evasión, y, en particular, que mientras esperaba a que se pronunciara el fallo estaba a merced del mismo jefe de prisión que había sido la causa de su evasión. Después de su condena por evasión, fue trasladado a una prisión diferente y se sintió en seguridad para presentar una denuncia. Afirma haber solicitado que se investigase su denuncia contra las medidas ilegales adoptadas por la administración penitenciaria y que se incluyese esa solicitud en su expediente. En los recursos presentados, el autor se quejó de que la fiscalía tenía la obligación de investigar las razones de su evasión, pero que no lo hizo.

2.4 Los recursos del autor fueron desestimados, ya que el autor no había planteado las cuestiones pertinentes en primera instancia y, de hecho, había dicho al tribunal que su propósito al evadirse era huir al Asia Central. El autor niega este último argumento y señala que esta hubiera sido una de las consecuencias de su evasión pero no la razón de la misma. Afirma que sus recursos no fueron examinados en cuanto al fondo y que su expediente no incluye sus peticiones con respecto a sus condiciones en la prisión.

2.5 El autor se refiere a la respuesta de la Fiscalía General a su denuncia, en la que se indicaba que el autor no mencionó las amenazas de muerte a ninguno de sus cómplices en la evasión. El autor afirma que esta declaración es falsa, ya que no se preguntó a ninguno de sus cómplices el motivo de su evasión.

2.6 El autor añade que fue objeto de discriminación por su situación social, puesto que ya había sido condenado por otro delito.

La denuncia

3.1 El autor no denuncia ninguna violación de disposiciones específicas del Pacto. Sin embargo, declara que se violó su derecho a un juicio justo, ya que el tribunal no tuvo en cuenta la exigencia del soborno y las amenazas de muerte del jefe de la prisión, es decir, sus

motivos para evadirse de prisión. Afirma también que se violó su derecho a que se interrogase a los testigos, ya que el tribunal denegó su solicitud de citar testigos que hubieran podido prestar declaración sobre sus motivos para evadirse.

3.2 El autor afirma además que se violó su derecho a que su denuncia relacionada con los motivos de su evasión fuera examinada en instancias superiores, y que fue objeto de discriminación por su situación social de convicto.

3.3 Según se ha indicado, el autor no invoca ningún artículo del Pacto. Sin embargo, como se ha señalado, la comunicación puede plantear cuestiones en relación con los artículos 10, 14; párrafos 1, 3 e) y 5; y 26, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 15 de junio de 2005, el Estado parte comunicó que el autor había sido declarado culpable en virtud del artículo 313, párrafo 2 a), del Código Penal, por haber planeado la evasión de un centro de detención, y que había sido condenado a una pena de prisión de 8 años, lo que, sumado a sus sentencias anteriores, arrojaba un total de 13 años en una colonia penitenciaria en régimen especial. El caso fue examinado en audiencia pública de conformidad con la Ley de procedimiento penal y la Constitución. La culpabilidad del autor fue demostrada en base a pruebas investigadas a fondo.

4.2 El Estado parte afirma que ninguna de las denuncias del autor fue demostrada. Según sus cómplices, el autor nunca mencionó que hubiese recibido amenazas de muerte. La fiscalía de la región autónoma de Yamalo Nenets comunicó que el autor nunca había denunciado ninguna acción ilegal por parte del personal penitenciario durante el período 1998-1999.

4.3 Durante el juicio, el autor pidió que se citase al director de la escuela N° 6 de Salekhard en calidad de testigo. El autor se había ocultado en el edificio de esta escuela después de su evasión. Esta solicitud fue denegada por el tribunal ya que la persona en cuestión no era un testigo ocular del delito. El autor no hizo ninguna otra solicitud durante las actuaciones ante el tribunal.

4.4 El Estado parte arguye que la declaración del autor con respecto a su solicitud de que se investigase su denuncia contra las acciones ilegales de la administración penitenciaria y se incluyese esta solicitud en su expediente es falsa. Según la transcripción de las actuaciones ante el tribunal, el autor confesó su culpabilidad con respecto a su evasión y pidió que la declaración sobre su confesión se incluyese en el expediente. Las solicitudes del autor que figuran en su expediente no contienen ninguna declaración en el sentido de que su evasión hubiese sido forzosa.

4.5 El 31 de marzo de 2005, el Tribunal Municipal de Labitnanski modificó la sentencia, condenando al autor a diez años de prisión en una colonia en régimen estricto.

4.6 La denuncia del autor de que se violó su derecho de apelación carece de fundamento. Se explicaron al autor las condiciones y los procedimientos de apelación, así como su derecho a estudiar la transcripción de las actuaciones ante el tribunal y hacer comentarios al respecto. El tribunal de casación examinó todos sus argumentos y respondió a cada uno de ellos. Las cuestiones planteadas en el recurso de casación se referían a la severidad de la pena y al cálculo de su período de prisión.

4.7 El Estado parte concluye que no se observó ninguna violación ni durante la instrucción ni durante el juicio. La denuncia del autor relativa a la revisión en segunda instancia, de 11 de marzo de 2005, es objeto de examen ante el Tribunal Supremo. Así pues, el Estado parte afirma que el autor no ha agotado los recursos internos.

4.8 El Estado parte reitera los mismos argumentos expuestos en su presentación de 24 de mayo de 2006.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En una carta de fecha 15 de agosto de 2005, el autor afirma que no se preguntó a ninguno de sus cómplices si él había recibido amenazas de muerte. El hecho de que sus cómplices no tuvieran conocimiento de sus amenazas de muerte no demuestra que ese no fuera el motivo de su evasión. El tribunal señaló en su decisión que los cómplices no constituían un grupo organizado, lo que significa que cada uno de ellos tenía sus propias razones para evadirse. Esto no excluye el hecho de que algunos de sus cómplices no conocieran los motivos de los demás.

5.2 En cuanto a la observación del Estado parte de que el autor no presentó ninguna denuncia contra la administración penitenciaria en 1998 y 1999, el autor arguye que toda la correspondencia de los reclusos es objeto de censura. Así pues, una denuncia contra la administración penitenciaria nunca hubiera llegado a su destino, y no habría hecho más que agravar su situación. Además, la denuncia ante la fiscalía no es eficaz y el examen de la misma se demora generalmente.

5.3 El autor se refiere a la afirmación del Estado parte de que se denegó la citación de un testigo por no ser testigo ocular del delito, y afirma que esta denegación viola su derecho, ya que el testigo en cuestión podría haber demostrado que se vio obligado a evadirse. El autor añade que la transcripción de las actuaciones ante el tribunal no está redactada debidamente, ya que omite algunas preguntas y respuestas. Por ejemplo, no refleja una declaración del juez en el sentido de que el autor tendría que abandonar la sala del tribunal si no dejaba de repetir que se había visto obligado a evadirse debido a las condiciones en la prisión. El autor no tuvo ocasión de comentar la transcripción de las actuaciones ya que se encontraba en una celda de castigo y toda su correspondencia era controlada por el mismo jefe de la prisión que lo había amenazado de muerte.

5.4 El autor confirma que el 31 de marzo de 2005 su pena se redujo en tres años y que su régimen pasó a ser estricto. El resto de la información del Estado parte es falso, por ejemplo la afirmación de que presentó una denuncia en virtud del procedimiento de revisión el 11 de marzo de 2005.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos, ya que el recurso del autor de 11 de marzo de 2005 en virtud del procedimiento de revisión es objeto de examen ante el Tribunal Supremo. El autor manifiesta que esta declaración es falsa. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior¹, en

¹ Véase la Observación general N° 32 del Comité (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 50: "Un sistema de revisión que solo se aplique a las penas que ya se han comenzado a ejecutar

el sentido de que los procedimientos de revisión de las sentencias judiciales que hayan sido ejecutados son un medio extraordinario de apelación que depende del poder discrecional del juez o el fiscal. Cuando dicha revisión tiene lugar, se limita exclusivamente a cuestiones de derecho y no permite ninguna revisión de los hechos y las pruebas. En estas condiciones, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), no obsta para que examine la comunicación a efectos de su admisibilidad.

6.4 En cuanto a la denuncia del autor de que el tribunal no examinó la cuestión de sus motivos para evadirse y denegó su solicitud de que se citase a testigos que podrían declarar a este respecto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor admitió su culpabilidad en la evasión, de que su expediente no contiene ninguna declaración en el sentido de que su evasión fuera forzada y de que su solicitud de que se citase a un testigo fue denegada porque la persona en cuestión no era un testigo ocular del delito. El Comité observa que las denuncias del autor se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda que corresponde en general a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalente a denegación de justicia². La documentación presentada ante el Comité no contiene elementos que demuestren que los procesos judiciales adolecieran de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado sus denuncias a tenor del artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, por lo que las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a las denuncias del autor relativas al pago de un soborno y las amenazas de muerte del jefe de la prisión, así como a la discriminación basada en su situación, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no denunció ninguna acción ilegal por parte del personal penitenciario en 1998-1999. El autor afirma que hizo una solicitud para que se investigasen las acciones ilegales del jefe de la prisión, aunque al mismo tiempo declara que no podía presentar una denuncia ya que estaba a merced del mismo jefe de la prisión que lo amenazaba. El Comité observa contradicciones en las declaraciones del autor, así como una falta de información suficiente en el expediente sobre la naturaleza y circunstancias de las supuestas amenazas de muerte. En consecuencia, el Comité considera que las denuncias al amparo de los artículos 10 y 26 del Pacto no se han justificado suficientemente a efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Con respecto a la denuncia del autor de que el motivo de su evasión no fue examinado por instancias superiores, el Estado parte comunicó que el Tribunal de Casación examinó todos sus argumentos y respondió a cada uno de ellos. El Comité observa que de la documentación facilitada por el autor y de sus propias declaraciones parecería deducirse que no explicó el motivo de su evasión ni durante la instrucción ni durante el juicio. En consecuencia, considera que sus reclamaciones en relación con el artículo 14, párrafo 5, no se han fundamentado suficientemente y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

no satisface los requisitos del párrafo 5 del artículo 14, independientemente de que esa revisión pueda ser solicitada por la persona declarada culpable o dependa de las facultades discrecionales de un juez o fiscal". Véase asimismo, por ejemplo, la comunicación N° 836/1998, *Gelazauskas c. Lituania*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2003.

² Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

7. En consecuencia, por las razones que acaban de exponerse, el Comité decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**B. Comunicación N° 1404/2005, N. Z. c. Ucrania
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011,
101° período de sesiones)***

| | |
|--|---|
| <i>Presentada por:</i> | N. Z. (no representado por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Ucrania |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 11 de mayo de 2004 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Tortura, celebración de un juicio sin las debidas garantías y otras violaciones del procedimiento penal |
| <i>Cuestión de procedimiento:</i> | Falta de fundamentación |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Tortura, celebración de un juicio sin las debidas garantías, derecho a interrogar a los testigos, presunción de inocencia |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 7; 14, párrafos 1, 2, 3 b), e) y g) |
| <i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i> | 2 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es N. Z., ciudadano ucraniano nacido en 1972 que actualmente cumple pena de prisión en Ucrania. Afirma que Ucrania violó los derechos que lo asisten en virtud del artículo 2, párrafos 1 y 3 a); el artículo 4, párrafo 2; el artículo 7; el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b), e) y g), y 5; y el artículo 19 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de octubre de 1991. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 15 de diciembre de 2000, el autor fue abordado por un conocido suyo, R. L., que le pidió ayuda para solucionar un conflicto con sus acreedores. El autor accedió y, una vez solucionado el conflicto, decidieron celebrarlo. Se les unieron otros amigos de R. L. y fueron a un bosque para hacer un picnic. Durante la celebración, el autor se ausentó unos 15 o 20 minutos. Cuando regresó, vio que R. L. y uno de sus amigos estaban golpeando a los

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

acreedores con destornilladores y otras herramientas. Los acreedores no tardaron en morir y el autor enterró los cadáveres siguiendo las instrucciones de R. L.

2.2 El 6 de septiembre de 2002, el autor fue detenido por ser sospechoso de haber cometido dos asesinatos. Afirma que no se le permitió consultar a un abogado hasta diez días después de su detención. Desde el momento de su detención, fue sometido a malos tratos y graves palizas por agentes de policía que lo obligaron a firmar una confesión.

2.3 Durante la investigación y el juicio se publicaron numerosas informaciones en los medios de comunicación acusando al autor de los asesinatos, lo que, a juicio de este, influyó en las declaraciones de los testigos. El autor trató de interrogar a un testigo que podía confirmar su coartada, así como presentar nuevos peritajes, pero sus peticiones fueron rechazadas por el tribunal sin explicación alguna.

2.4 El 8 de mayo de 2003, el autor fue declarado culpable de asesinato por el Tribunal Regional de Lviv junto a otros acusados. Su condena se basó en gran medida en el testimonio prestado por R. L. durante la instrucción de la causa. R. L. declaró que el autor había envenenado a las víctimas poniendo productos químicos para la conservación de la carne en su bebida. El examen médico forense no encontró ningún rastro de ese veneno en el cuerpo de los fallecidos y estableció que su muerte se había debido a una serie de traumatismos. Durante el juicio, R. L. admitió que se había inventado su testimonio contra el autor. Pese a ello, el tribunal de primera instancia declaró culpable al autor y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia. El autor añade que no se le permitió defenderse a sí mismo durante el juicio y que el tribunal evaluó erróneamente las pruebas de cargo. Además afirma que durante el juicio planteó la cuestión de los malos tratos que le había infligido la policía, pero que dicho argumento fue ignorado. El tribunal también se negó a que se realizara una grabación audiovisual del juicio, en violación de la legislación nacional.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se han violado los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), al haber sido sometido a malos tratos por agentes de policía para obligarlo a declararse culpable.

3.2 Afirma también que se ha violado el artículo 14, párrafo 1, puesto que, según sostiene, fue condenado sobre la base del falso testimonio de otro acusado; en el examen medicoforense no se encontró ninguna prueba de cargo; el tribunal evaluó erróneamente las pruebas; y no se le permitió defenderse a sí mismo durante el juicio.

3.3 El autor afirma además que se ha violado el artículo 14, párrafo 3 b), puesto que no se le proporcionó asistencia letrada sino hasta diez días después de su detención.

3.4 Sostiene que se violaron los derechos que lo asistían en virtud del artículo 14, párrafo 2, porque en los medios de comunicación se afirmó que era culpable de asesinato antes de que hubiera finalizado el proceso judicial.

3.5 Según el autor, también se violaron sus derechos amparados por el artículo 14, párrafo 3 e), puesto que se le denegaron sus peticiones de obtener nuevos peritajes y de interrogar a varios testigos.

3.6 El autor sostiene además que el Tribunal Supremo de Ucrania confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación de la Región de Lviv en contravención del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

3.7 El autor afirma que todas las violaciones mencionadas también constituyen una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafos 1 y 3 a), y 4, párrafo 2, del Pacto.

3.8 Por último, el autor afirma que se ha violado el artículo 19 porque las autoridades interceptaron la correspondencia en la que enviaba un artículo de prensa.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 29 de diciembre de 2005, el Estado parte afirmó en primer lugar que el artículo 2, párrafo 1, era de carácter general, por lo que no consideraba necesario formular observaciones al respecto.

4.2 En cuanto a las acusaciones del autor en relación con el artículo 2, párrafo 3 a), el Estado parte sostiene que, en el caso del autor, el tribunal de primera instancia fue el Tribunal de Apelación de la Región de Lviv y el Tribunal Supremo actuó como instancia de apelación y de casación. El autor recurrió la sentencia ante el Tribunal Supremo. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y argumenta que el recurso a que se hace referencia no es un recurso que prospera obligatoriamente, sino un recurso que puede interponerse ante una autoridad competente para examinar la cuestión en cuanto al fondo. El recurso que, según el autor, no fue efectivo estaba a su disposición y, por lo tanto, su efectividad no depende de la certeza de que el resultado fuera favorable para el demandante.

4.3 En cuanto a las acusaciones formuladas en relación con el artículo 7, el Estado parte afirma que, con arreglo a la legislación nacional, el autor podía presentar una denuncia por malos tratos ante las autoridades competentes. Esa denuncia serviría de base para iniciar un procedimiento penal. Sin embargo, el autor no se valió de ese recurso. El Estado parte sostiene que no hay pruebas de golpes y que el autor no presentó ningún informe médico que respaldara sus alegaciones. En cambio, hay constancia de que el día de su confesión se le practicó un examen médico en el que no se encontró ninguna lesión corporal. Por consiguiente, su confesión de culpabilidad fue voluntaria. El autor declaró durante el juicio celebrado el 12 de febrero de 2003 que había sido coaccionado por agentes de policía durante el interrogatorio del 4 de diciembre de 2002. En respuesta, el juez le mostró el acta de dicho interrogatorio, en la que se indicaba que el interrogatorio se había llevado a cabo en presencia de su abogado. El 6 de septiembre de 2002, el abogado preguntó al autor si había sido objeto de alguna coacción, a lo que el autor respondió negativamente. El Estado parte sostiene, por lo tanto, que el autor no recibió un trato que infringiera lo dispuesto en el artículo 7.

4.4 En referencia a la afirmación del autor de que su juicio no se celebró con las debidas garantías y que su culpabilidad no había quedado demostrada al no haberse encontrado ningún veneno durante el examen médico forense, el Estado parte sostiene que, si bien el médico forense no encontró ningún agente químico en el cuerpo de las víctimas, ello no significa que dichos agentes químicos no pudieran haber estado ahí inicialmente, teniendo en cuenta que los cadáveres habían permanecido enterrados entre un año y medio y dos años. De conformidad con las decisiones del Tribunal de Apelación de la Región de Lviv y el Tribunal Supremo, el autor fue declarado culpable porque hubo intención y, *a fortiori*, un acuerdo inicial entre el autor y los otros acusados para matar a las víctimas; además, tuvo al menos intención de envenenarlos, participó en el asesinato golpeando también a uno de ellos, enterró los cadáveres y ocultó las pruebas del delito, no informó a la policía sobre el delito, participó en otro delito (robo) juzgado por el tribunal en el mismo proceso y, por último, pesaba sobre él una condena anterior cuando cometió el delito.

4.5 El Estado parte sostiene que el tribunal tuvo razones fundadas para condenar al autor. Además, el Tribunal Supremo volvió a examinar la decisión del tribunal inferior y confirmó su legitimidad. En referencia al argumento del autor de que fue difamado por los otros acusados en los medios de comunicación, el Estado parte sostiene que el tribunal de primera instancia examinó la culpabilidad de cada acusado por separado. Por lo tanto, en el

presente caso no se violaron los derechos del autor amparados por el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

4.6 En cuanto a las acusaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 2, en el sentido de que fue declarado culpable por los medios de comunicación del asesinato de dos personas antes de que el tribunal dictara sentencia, el Estado parte sostiene que el autor no presentó ninguna prueba, como un ejemplar del artículo de prensa que contuviera dicha información. La única noticia que apareció en la prensa fue el artículo "Crónica penal" publicado el 17 de septiembre de 2002 en el periódico local *Nuestra Región*. En el artículo se afirmaba que la policía y el ministerio fiscal habían detenido a cuatro personas por ser sospechosas de asesinato. El Estado parte afirma que dicho artículo no señaló la culpabilidad de nadie y lo considera imparcial. Así pues, sostiene que no hubo violación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

4.7 El Estado parte afirma que el juez instructor ordenó que se asignara un abogado de oficio al autor el mismo día en que se inició el proceso penal, es decir, el 6 de septiembre de 2002. Posteriormente el autor estuvo representado por un abogado de su elección. Por lo tanto, no hubo violación del derecho del autor a tener acceso a un abogado.

4.8 En lo que respecta a la afirmación del autor de que no pudo obtener la comparecencia de testigos de descargo ni que estos fueran interrogados, el Estado parte sostiene que ese derecho no es absoluto y se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Alega que el tribunal de primera instancia interrogó a todos los testigos que podían contribuir a establecer los hechos y hacer justicia, en particular los familiares de las víctimas, todas las personas que vieron a las víctimas con el autor el 15 de diciembre de 2000 y los peritos. Afirma que la alegación del autor de que se le negó la posibilidad de llamar a testigos que pudieran confirmar su coartada no está justificada. Los testimonios de todos los acusados, incluida la declaración del propio autor, sugieren que el autor estaba presente en el momento y el lugar en que se cometió el delito. Así pues, la coartada presentada por el autor en su defensa no se sostenía en el presente caso. Por lo tanto, el Estado parte afirma que no hubo violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

4.9 En cuanto a la afirmación del autor de que la policía lo obligó a confesar su culpabilidad, el Estado parte se remite a la Observación general N° 13 (1984) del Comité, relativa a la igualdad ante los tribunales y a ser oído públicamente por un tribunal independiente, establecido por ley, que establece que "al examinar esta garantía deben tenerse presentes las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10"¹. Por consiguiente, no considera necesario reiterar otra vez los mismos argumentos y sostiene que no hubo violación del derecho del autor a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

4.10 En cuanto a la afirmación del autor de que el Tribunal Supremo violó el derecho que lo ampara en virtud del artículo 14, párrafo 5, por haber confirmado la sentencia del Tribunal de Apelación de la Región de Lviv a pesar de su inocencia, el Estado parte sostiene que esa interpretación de dicho artículo carece de fundamento al no poder garantizar un resultado favorable para el autor. La expresión "sometidos a un tribunal superior" no implica que se revoque la sentencia, sino que se "reexamine".

4.11 El Estado parte reitera que el Tribunal Supremo de Ucrania evaluó los argumentos expuestos por las partes, volvió a examinar si la sentencia se ajustaba a los hechos y a las leyes de Ucrania y llegó a la conclusión de que el Tribunal de Apelación de la Región de Lviv no había violado la legislación ucraniana al condenar al autor a cadena perpetua.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/39/40), anexo VI, párr. 14.*

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 10 de marzo de 2006, el autor afirmó que la legislación y la práctica judicial del Estado parte contradecían las disposiciones del Pacto. Señaló que el Tribunal Supremo examinaba los recursos superficialmente, ya que no dedicaba más de 15 o 20 minutos a cada recurso y solo examinaba las pruebas de cargo, y alegó que ese procedimiento no podía considerarse un "recurso judicial efectivo".

5.2 Asimismo, en referencia a los argumentos del Estado parte en los que este negó que se hubieran producido malos tratos y palizas, el autor afirma que fue golpeado mientras permanecía detenido en la comisaría de policía y que habría tenido que presentar su denuncia a las mismas personas que lo golpearon. Se remite a ciertas informaciones según las cuales la tortura y los malos tratos son sistemáticos en los centros de detención en Ucrania. También afirma que no se le practicó ningún examen médico el día en que sufrió los malos tratos; solo habló con un psiquiatra en presencia de la policía.

5.3 El autor reitera su desacuerdo con los argumentos del Estado parte según los cuales su juicio fue imparcial. Alega que el tribunal se basó únicamente en la suposición de que podía haber habido veneno en el cuerpo de las víctimas pese a que los peritos habían concluido lo contrario. Añade que el "veneno" en cuestión ni siquiera era mortal. Las declaraciones de los otros acusados no pueden admitirse como prueba puesto que estos no eran testigos. El autor sostiene que los otros acusados trataron de culparlo a él para eludir su responsabilidad.

5.4 En cuanto al argumento del Estado parte de que había participado en la paliza propinada a uno de los fallecidos, el autor afirma que solo lo golpeó una vez cuando este trató de atacarlo y que ya había sido herido por otro acusado. Además, fue obligado a ayudar a enterrar los cuerpos y lo hizo porque temía por su vida, por lo que no puede ser calificado de cómplice. Por ese motivo tampoco denunció los hechos a la policía. El autor sostiene que su participación en un robo no prueba su culpabilidad en los asesinatos al no haber ninguna relación entre ambos delitos.

5.5 En cuanto a sus supuestas condenas anteriores, el autor explica que de hecho fue condenado por ese delito mucho después. Sostiene que fue en relación con un delito leve que no lo convierte en un "peligro para la sociedad".

5.6 Por lo que respecta a las acusaciones que formuló con referencia al artículo 14, párrafo 3 b), el autor sostiene que, si bien es posible que se le hubiera asignado un abogado el día de su detención, no se entrevistó con él hasta diez días después. Además, ese mismo abogado no solo le fue asignado a él, sino también a los otros cuatro acusados, lo que supone un claro conflicto de intereses entre los acusados.

5.7 En cuanto al argumento del Estado parte de que el derecho a interrogar a los testigos no es absoluto, el autor sostiene que esa afirmación contradice la Ley de procedimiento penal de Ucrania. El tribunal solo citó a comparecer a los testigos de cargo. El autor sostiene que se equivocó al utilizar el término coartada; de hecho lo que quiso decir es que no había participado en los asesinatos.

5.8 En lo que respecta a la violación del artículo 14, párrafo 3 g), afirma que está relacionada con las acusaciones que formuló en relación con el artículo 7. También mantiene sus acusaciones relativas al artículo 14, párrafo 5, dado que el Tribunal Supremo no resolvió las contradicciones subsistentes del caso.

5.9 El 17 de marzo de 2008, el autor afirmó haber enviado un ejemplar del artículo de prensa que, en su opinión, violaba su derecho a la presunción de inocencia, y señaló que en Ucrania era práctica común interceptar la correspondencia dirigida a las organizaciones internacionales. Supuso que su correspondencia podía haber sido interceptada, puesto que no recibió ningún acuse de recibo.

5.10 Por último, en referencia al argumento del Estado parte de que no denunció las torturas ante el tribunal, el autor señala que en una carta del Ministerio de Interior se afirma que sí denunció haber sufrido torturas y presión psicológica.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de los argumentos del autor en relación con los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), de que fue sometido a malos tratos por los agentes de policía para obligarlo a confesar su culpabilidad. El Estado parte ha rechazado dicha afirmación y ha alegado que no se presentó ningún informe médico que la respalde y que, por el contrario, consta que el día de su detención se le practicó un examen médico que no reveló la existencia de lesiones corporales. El autor, por su parte, afirma que solo habló con un psiquiatra en presencia de los agentes de policía, pero no ha facilitado detalles sobre los presuntos malos tratos. Sobre la base de la información contradictoria que tiene ante sí, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, su acusación de malos tratos y confesión forzada, por lo que la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 En lo que respecta a la afirmación del autor de que se ha violado el artículo 14, párrafos 1, 3 e) y 5, del Pacto porque fue condenado sobre la base de un testimonio falso, porque en el examen medicoforense no se encontró ninguna prueba de cargo, porque el tribunal evaluó erróneamente las pruebas, porque no se le permitió defenderse a sí mismo durante el juicio y porque se le denegaron sus peticiones de obtener nuevos peritajes y de interrogar a un testigo; así como a su afirmación de que el Tribunal Supremo de Ucrania examinó su recurso superficialmente y confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación de la Región de Lviv a pesar de su inocencia, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual corresponde a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos en cada caso particular, y el Comité se remitirá a esa evaluación a no ser que pueda demostrarse que fue claramente arbitraria o equivalente a denegación de justicia². El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, que la actuación de los tribunales en el presente caso fuera arbitraria o equivalente a denegación de justicia, por lo que declara estas alegaciones inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité ha tomado nota de las reclamaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafos 2 y 3 b), del Pacto, de que no se le facilitó asistencia letrada hasta diez días después de su detención y que durante la investigación y el juicio se publicaron numerosas informaciones en los medios de comunicación acusándolo de los asesinatos. Observa que el Estado parte refutó estas alegaciones y alegó por su parte, en primer lugar, que ningún medio de comunicación había calificado al autor de delincuente, y en segundo lugar, que se había asignado al autor un abogado de oficio el día en que se inició el proceso penal, es decir, el 6 de septiembre de 2002. El Comité observa que, pese a habérselo pedido al autor, no ha recibido ninguna prueba documental que respalde sus afirmaciones. Dado que no se

² Véase, por ejemplo, la comunicación N° 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

dispone de más información en relación con este expediente, el Comité considera que esta parte de la comunicación no ha sido suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y que es, por consiguiente, inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité ha tomado nota de que el autor también invocó los artículos 2, 4 y 19 del Pacto. Por lo que respecta al artículo 2, el Comité recuerda que solo puede invocarse conjuntamente con otros derechos sustantivos protegidos por el Pacto³ y únicamente si la acusación de violación de ese derecho está suficientemente bien fundada como para que pueda invocarse con arreglo al Pacto⁴. El Comité considera además que el autor no proporcionó ninguna información para fundamentar las alegaciones que formuló en relación con los artículos 4 y 19 del Pacto. Por lo tanto, el Comité considera que esta parte de la comunicación no ha sido suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y que es, por consiguiente, inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

³ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 275/1988, *S. E. c. la Argentina*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de marzo de 1990, párr. 5.3.

⁴ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 972/2001, *Kazantzis c. Chipre*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 8 de agosto de 2003, párr. 6.6.

**C. Comunicación N° 1521/2006, Y. D. c. la Federación de Rusia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011,
101° período de sesiones)***

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | Y. D. (no representado por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Federación de Rusia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 17 de junio de 2006 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Despido improcedente |
| <i>Cuestión de procedimiento:</i> | Falta de fundamentación |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, derecho a la intimidad, no discriminación |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 2, párrafo 3 a) y b); 5; 14; 17 y 26 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 3 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Y. D., nacional ruso, nacido en 1962, que afirma haber sido víctima de la vulneración, por parte de la Federación de Rusia, de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3 a) y b), el artículo 5, el artículo 17 y el artículo 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor en el Estado parte el 1° de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 21 de agosto de 1995, el autor fue despedido de su empleo en el Ministerio del Interior en virtud del artículo 58, párrafo 1, del Reglamento de servicio en las oficinas del Ministerio del Interior, de 23 de diciembre de 1992 (el Reglamento). Con arreglo a esta disposición, un empleado puede ser despedido si comete faltas contra la moral exigible a un empleado de las oficinas del Ministerio del Interior. El autor afirma que, en virtud del artículo 19 de la Ley de la milicia, aprobada el 18 de abril de 1991, un agente de la milicia (policía) puede ser despedido, pero solo por los motivos enumerados en ese mismo artículo. En el artículo no figura como motivo la comisión de faltas contra la moral exigible a un empleado de las oficinas del Ministerio del Interior.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvio, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

2.2 El 22 de diciembre de 1995, el Tribunal de Distrito de Zaingiraev, de la República de Buriatia (Federación de Rusia), desestimó la demanda interpuesta por el autor. En una fecha posterior no determinada, el órgano de apelación del mismo tribunal confirmó esa resolución. El autor no interpuso un recurso de revisión contra esta última resolución porque se le pasó el plazo para ello. El 12 de julio de 2005, el Tribunal de Distrito de Zaingiraev, de la República de Buriatia, desestimó la solicitud del autor de que se prorrogara el plazo para interponer un recurso de revisión. El autor apeló esta decisión el 23 de agosto de 2005 ante el Tribunal Supremo de la República de Buriatia. El 10 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo de la República de Buriatia confirmó la decisión del Tribunal de Distrito. El 28 de noviembre de 2005, el Tribunal Supremo de la República de Buriatia volvió a desestimar la solicitud del autor de que se prorrogara el plazo para revisar su caso. Asimismo, el Presidente del Tribunal Supremo de la República de Buriatia, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia y el Vicepresidente del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia desestimaron las solicitudes del autor los días 20 de enero, 16 de marzo y 10 de mayo de 2006, respectivamente.

La denuncia

3. El autor sostiene que el Estado parte, al no proporcionarle un recurso judicial efectivo, vulneró los derechos reconocidos en el artículo 2, párrafo 3 a) y b), del Pacto. Sostiene también que se violó el artículo 5, puesto que se restringió ilícitamente su derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo. El autor invoca el artículo 17, porque se le impidió conseguir un nuevo empleo al inscribir en su expediente los motivos de su despido, y el artículo 26, puesto que considera que su despido constituyó una vulneración de su derecho a igual protección de la ley.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 15 de febrero de 2007, el Estado parte dijo que el 22 de diciembre de 1995 el Tribunal de Distrito de Zaingiraev, de la República de Buriatia, había desestimado la demanda del autor. El 12 de julio de 2005, el mismo tribunal desestimó su solicitud de prórroga del plazo para interponer un recurso de revisión. El 19 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo de la República de Buriatia confirmó esa resolución. El 28 de noviembre de 2005, el Tribunal Supremo desestimó su solicitud de prórroga del plazo. El Presidente del Tribunal Supremo de la República de Buriatia, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia y el Vicepresidente del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia desestimaron también las solicitudes del autor los días 20 de enero, 16 de marzo y 10 de mayo de 2006, respectivamente. El Estado parte sostiene que, en virtud del Código de Procedimiento Civil, el Vicepresidente del Tribunal Supremo tiene la misma potestad que el Presidente para confirmar o infirmar las resoluciones de los tribunales inferiores.

4.2 El Código de Enjuiciamiento Civil no prevé ningún otro recurso. Los recursos de revisión solo se pueden interponer en el plazo de un año desde la fecha en que el tribunal dicte su resolución. El Estado parte sostiene que el tribunal entendió correctamente que el autor había dejado vencer el plazo para interponer un recurso de revisión sin justificación válida. Además, el expediente ya se había destruido porque el plazo había expirado.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 20 de junio de 2007, el autor adujo que la revisión de una resolución que ya había sido ejecutada no era un recurso efectivo. Por lo tanto, considera que agotó todos los recursos internos.

5.2 El autor añade que el Estado parte vulneró su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento con lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que el autor afirma que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 5 del Pacto en relación con la presunta restricción ilícita de su derecho al trabajo. El Comité observa que el derecho al trabajo no es un derecho o libertad que se cuente entre los amparados por el Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibile *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité observa también que el autor invocó los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto al afirmar que el Estado parte vulneró su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, que se le había impedido conseguir otro empleo al inscribir en su expediente los motivos de su despido y que su despido había constituido una vulneración de su derecho a igual protección de la ley así como que no había podido obtener un recurso efectivo a ese respecto. El Comité observa que el autor no ha proporcionado más información ni explicaciones sobre estas denuncias. Por consiguiente, considera que no las ha fundamentado suficientemente a efectos de la admisibilidad y declara esta parte de la comunicación inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**D. Comunicación N° 1546/2007, V. H. c. la República Checa
(Decisión adoptada el 19 de julio de 2011,
102° período de sesiones)***

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | V. H. (representado por Gebhard Klötzl) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | República Checa |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 11 de noviembre de 2006 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Discriminación basada en la ciudadanía, la opinión política y el origen social, respecto de la restitución de bienes |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Abuso del derecho a presentar una comunicación; no agotamiento de los recursos internos; inadmisibilidad <i>ratione temporis</i> |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Igualdad ante la ley; igual protección de la ley |
| <i>Artículo del Pacto:</i> | 26 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 1; 5, párrafo 2 b); y 3 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 11 de noviembre de 2006, es V. H., ciudadano austriaco (exciudadano checo), nacido en 1927 en Checoslovaquia. Afirma ser víctima de una violación por la República Checa del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. Lo representa el Sr. Gebhard Klötzl.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La familia del autor se oponía al régimen comunista. Su madre poseía, entre otros bienes, una propiedad en Ceske Velenice, consistente en un inmueble de varios pisos, una pequeña tienda y un jardín. En términos legales la propiedad consta de dos parcelas registradas en el catastro con los Nos. 1088/11 (inmueble) y 1088/14 (jardín).

2.2 En 1959 el ayuntamiento de Ceske Velenice transfirió con carácter forzoso la posesión de la tienda situada en el edificio a una cooperativa de Bohemia meridional. Dicha

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 22 de febrero de 1993.

cooperativa comenzó a realizar obras en el edificio y se negó a pagar alquiler durante 17 meses, alegando que tenía derecho a que la inversión se dedujera del alquiler. A pesar de ello, la madre del autor seguía obligada a pagar los gastos de mantenimiento del inmueble y otros costos que sobrepasaban los ingresos en concepto de alquiler.

2.3 En tales circunstancias la madre del autor entregó el edificio al Estado en 1960 mediante la firma de un contrato de donación. Según el autor, esa donación se realizó bajo presión material y política, como refleja el término de "donación forzosa" en las leyes checas sobre la restitución de 1991 y 1994. En la actualidad, el propietario del edificio expropiado es el ayuntamiento de Ceske Velenice.

2.4 En 1966, en la época de la Primavera de Praga, el autor tuvo la oportunidad de viajar al extranjero para estudiar y así lo hizo. En agosto de 1970 no acató una orden individual del Ministerio del Interior de que regresara de inmediato a su país. En lugar de ello se estableció en Austria. El 5 de octubre de 1971, le fue concedida la ciudadanía austriaca. El 21 de enero de 1972 el autor fue juzgado en rebeldía por el Tribunal de Distrito de Plzen por el delito de fuga de la República y condenado a una pena firme de tres años de prisión. Fue rehabilitado en virtud de una orden del Tribunal de Distrito de la Ciudad de Plzen de fecha 23 de octubre de 1990. Su madre recibió autorización para salir legalmente del país y también se trasladó a Austria. Falleció en Viena el 7 de septiembre de 1986. En virtud de una orden del Tribunal de Distrito de Jindrichuv Hradec, de 19 de octubre de 1998, el autor fue declarado único heredero de la propiedad. Desde entonces es el único sucesor de los derechos de su madre y por lo tanto de la solicitud de restitución de la propiedad situada en Ceske Velenice.

2.5 El autor inició los trámites relacionados con la restitución en 1991. Según afirma, no pudo presentar una reclamación con arreglo a la Ley especial de restitución N° 87/1991 (que pasó a ser la Ley N° 116/1994 después de la separación de la República Checa y de la República Eslovaca en dos Estados independientes el 1° de enero de 1993) porque no poseía la nacionalidad checa². Por lo tanto, el autor impugnó ante los tribunales civiles la validez del "contrato de donación", de conformidad con los principios generales del derecho civil.

2.6 El caso del autor fue examinado en el Tribunal de Distrito de Jindrichuv Hradec (sentencia de 30 de abril de 1993), el Tribunal Regional de Ceske Budejovice (sentencia de 14 de julio de 1993), y el Tribunal Supremo de Brno (sentencia de 27 de junio de 1996). Los tribunales de todas las instancias reconocieron el carácter coercitivo de la donación, pero desestimaron la acción judicial, pues con arreglo al Código Civil de 1951 se debía haber impugnado su validez en un plazo de tres años, que ya había expirado.

2.7 Sin embargo, cuando el Tribunal Supremo analizó el contrato de donación firmado por la madre del autor en 1960, observó que la donación se refería al edificio, y no a la parcela del jardín. Por consiguiente, declaró que las parcelas seguían siendo propiedad del autor. Finalmente el edificio se adjudicó al ayuntamiento de Ceske Velenice. En cuanto a

² El Gobierno de la República Checa aprobó la Ley N° 87/1991 de rehabilitación extrajudicial en la que se estipulaban las condiciones que debían cumplir los dueños de bienes confiscados por el régimen comunista para recuperarlos. En virtud de esa ley, para acogerse al derecho a recuperar bienes se exigía al solicitante cumplir, en particular, los siguientes requisitos: a) tener la nacionalidad checa; y b) ser residente permanente en la República Checa. Estos requisitos debían cumplirse durante el plazo establecido para instar la restitución, es decir del 1° de abril al 1° de octubre de 1991. Una sentencia del Tribunal Constitucional checo de 12 de julio de 1994 (N° 164/1994) anuló el requisito de la residencia permanente y concedió a las personas que hubieran adquirido el derecho a solicitar la restitución de acuerdo con la nueva normativa un nuevo plazo: del 1° de noviembre de 1994 al 1° de mayo de 1995.

las parcelas no edificadas, el ayuntamiento de Ceske Velenice ha estado pagando una renta mínima al autor desde que se dictó el fallo del Tribunal Supremo en 1996.

2.8 El autor presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo una demanda, que fue declarada inadmisibile el 15 de marzo de 2002 por haberse incumplido el plazo de seis meses posterior al agotamiento de los recursos internos.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Gobierno de la República Checa, aunque reconoce actualmente que la expropiación de la propiedad de la familia del autor fue discriminatoria por motivos de opinión política y origen social, le ha impedido recuperarla debido a la aplicación de rígidos requisitos formales. Según el autor este proceder es discriminatorio, teniendo en cuenta que el Gobierno ya ha restituido sus bienes a miles de personas en casos similares, y, por ende, constituye una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.2 El autor declara que, como no poseía la ciudadanía checa, no pudo presentar una solicitud de restitución de conformidad con lo establecido en las Leyes especiales N° 87/1991 y N° 116/1994 relativas a la restitución y se vio obligado a tramitar su reclamación por la vía civil ante tribunales ordinarios. Considera que, si la decisión relativa a la donación forzosa realizada en 1960 tenía que haber sido impugnada por su madre en un plazo de tres años, ese período hubiese expirado en 1963. El autor declara que, incluso si se supone que a partir de la fecha del fallecimiento de su madre, el 7 de septiembre de 1986, había comenzado a transcurrir un nuevo plazo de tres años que el autor debía cumplir en calidad de heredero, este habría expirado el 6 de septiembre de 1989. Afirma que en las circunstancias políticas de esa época era inconcebible presentar una reclamación contra el Gobierno de la República Checa y considera que en casos de esa índole debe concederse al interesado una suspensión de la prescripción para presentar la reclamación, hasta la desaparición de la presión política y el establecimiento de una situación que le permita realizar ese trámite.

3.3 El autor hace referencia al dictamen del Comité relativo a la comunicación N° 765/1997, en que se determinó que el Gobierno había reafirmado la prescripción establecida durante la época comunista de la acción judicial contra una injusticia nazi, situación que el Comité consideró violatoria del artículo 26 del Pacto. Se refiere también a los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones N° 747/1997 (*Des Fours Walderode*), de 30 de noviembre de 2001, N° 757/1997 (*Pezoldova*), de 9 de diciembre de 2002, N° 945/2000 (*Marik*), de 4 de agosto de 2005, y N° 1054/2002 (*Kriz*), de 1° de noviembre de 2005.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 5 de septiembre de 2007 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte declara que el autor es ciudadano austriaco desde 1971, pero señala que, aunque este alegaba lo contrario en su reclamación, también es ciudadano de la República Checa. El autor nunca perdió su ciudadanía checa (antes también checoslovaca).

4.2 El Estado parte afirma que, si bien en 1972 el autor fue condenado por el Tribunal de Distrito de Plzen por haber emigrado ilegalmente de la República de Checoslovaquia (fue rehabilitado en virtud de una ley aprobada en 1990), jamás se le privó de su ciudadanía. En virtud de la legislación entonces vigente, su adquisición de la ciudadanía austriaca en 1971 no implicaba la pérdida simultánea de la ciudadanía checa. El autor tampoco realizó en ningún momento trámites para renunciar a la ciudadanía nacional. Además, el Estado parte señala que el 1° de febrero de 2007 el autor solicitó a la Embajada

de la República Checa en Viena que se le emitiera un certificado de ciudadanía checa. Como nunca había perdido su condición de ciudadano, el 9 de febrero de 2007 la Autoridad del Distrito Municipal de Plzen 3, que era el órgano competente en este caso, emitió el certificado pertinente a su nombre.

4.3 En relación con los trámites judiciales, el Estado parte señala que el 29 de marzo de 1991, el autor incoó ante el Tribunal de Distrito de Jindrichuv Hradec un procedimiento contra la empresa pública Okresni bytovy podnik (Empresa distrital de la vivienda) en que solicitaba el desalojo y la restitución de su propiedad. El autor afirmaba que el contrato de donación entre su madre y el Estado parte se había firmado el 7 de noviembre de 1960 bajo coacción y en condiciones a todas luces desventajosas. El 25 de febrero de 1992 el autor presentó al Tribunal de Distrito una petición para modificar su solicitud. En lugar del desalojo del inmueble y la restitución de la propiedad, el autor solicitaba una declaración del tribunal de que su madre, hasta su fallecimiento, había sido la única propietaria del inmueble. En su fallo de 30 de abril de 1993, el Tribunal dictaminó que hasta el día de su fallecimiento la madre del autor había sido la propietaria de las dos parcelas de la propiedad, ya que estas no habían pasado a ser propiedad del Estado. Sin embargo, el inmueble en sí era propiedad pública, pues había sido donado al Estado por la madre del autor el 7 de noviembre de 1960. El Tribunal de Distrito rechazó la solicitud de que se anulara el contrato de donación sobre la base de que el Código Civil vigente cuando se firmó el contrato establecía la nulidad relativa de los contratos concertados bajo coacción³. La nulidad relativa puede invocarse en un plazo de tres años y, como ese plazo había expirado, el Tribunal de Distrito rechazó la reclamación del autor.

4.4 El autor recurrió contra la decisión del Tribunal de Distrito ante el Tribunal Regional de Ceske Budejovice, que la ratificó el 14 de julio de 1993, habiendo llegado a la misma conclusión que el Tribunal de Distrito con respecto a la nulidad relativa de actos jurídicos firmados bajo coacción. El autor impugnó la decisión del Tribunal Regional por una cuestión de derecho ante el Tribunal Supremo, que desestimó el recurso el 27 de junio de 1996. Además de los argumentos expuestos por las instancias inferiores, el Tribunal Supremo afirmó que un heredero podía invocar la nulidad de un acto jurídico, pero solamente en el plazo de prescripción que debía cumplir como sucesor de la persona fallecida y siempre y cuando aún no hubiera expirado dicho plazo. El Estado parte deduce que, cuando la nulidad de un acto jurídico se solicita pasado el plazo de prescripción, dicho acto se considera válido aunque adolezca de un vicio.

4.5 En cuanto a la reclamación del autor relacionada con el artículo 26, el Estado parte interpreta que se basa en la hipótesis de que la "expropiación" de que fue objeto la familia del autor equivalió a un acto de discriminación por motivos políticos y relacionados con el origen social. Además, el Estado parte señala que el autor ve también una violación del artículo 26 en lo que considera su incapacidad para proceder con arreglo a la legislación aplicable sobre la restitución, o sea, la Ley N° 87/1991 de rehabilitación extrajudicial, porque supuestamente no cumplía los requisitos legales de ciudadanía y residencia permanente. El autor consideró discriminatorio que los tribunales nacionales de primera y segunda instancia determinaran que el plazo había comenzado a correr en la fecha de aceptación de la escritura de donación por el Estado parte y había expirado cuando finalizó el plazo general de prescripción de tres años. El autor alega que a su madre le había sido imposible presentar la impugnación durante esos tres años y considera además que, incluso si el plazo hubiera comenzado a correr al fallecer esta, en 1986, él no hubiera podido cumplirlo, ya que si regresaba a Checoslovaquia corría el riesgo de ser encarcelado por haber emigrado ilegalmente de la República. Por lo tanto, sostiene que, para hacer justicia,

³ Artículo 37 de la Ley N° 141/1950 (integrada en el Código Civil vigente en el momento en que ocurrieron los hechos).

se debería haber suspendido la prescripción hasta que tuvieran lugar cambios políticos que le permitieran invocar con éxito la nulidad del acto jurídico.

4.6 El Estado parte rechaza la reclamación del autor y la considera inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, *ratione temporis* y por abuso del derecho a presentar comunicaciones. En caso de que el Comité considere admisible la comunicación, el Estado parte invocará la no violación del artículo 26 del Pacto.

4.7 El Estado parte considera que el autor no ha agotado los recursos internos, pues no ha presentado un recurso de amparo constitucional contra las decisiones de los tribunales ordinarios, basado en las partes de los respectivos procedimientos judiciales en que observó violaciones de las leyes constitucionales y los tratados internacionales, incluido el artículo 26 del Pacto. Además, como el autor nunca perdió su nacionalidad checa, podía haber solicitado la restitución de su propiedad en virtud de las disposiciones de la Ley N° 87/1991 de rehabilitaciones extrajudiciales, tras la eliminación del requisito de residencia permanente (la sentencia correspondiente del Tribunal Constitucional se publicó en la *Gaceta Oficial* con el N° 164/1991). El Estado parte señala que el autor no utilizó ese recurso. Menciona la afirmación del autor de que los tribunales ordinarios no interpretaron la norma de la prescripción a la luz de las circunstancias externas, como la situación política que le impidió regresar a Checoslovaquia para pedir la nulidad del contrato de donación. No obstante, ese argumento nunca se esgrimió ante los tribunales ordinarios. Por lo tanto, el Estado parte considera que el autor no ha agotado los recursos internos.

4.8 El Estado parte señala además que la escritura de donación se ejecutó en 1961, cuando el Pacto aún no existía y Checoslovaquia no podía ser parte en él. Por lo tanto, la comunicación se debe declarar inadmisibles *ratione temporis*.

4.9 El Estado parte sostiene también que la comunicación debería considerarse inadmisibles por abuso del derecho a presentar comunicaciones previsto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Recuerda la jurisprudencia del Comité, según la cual el Protocolo Facultativo no establece ningún límite de tiempo, y que una simple demora en la presentación de una comunicación no constituye en sí un abuso del derecho a presentarla. No obstante, recuerda la jurisprudencia del Comité, según la cual, cuando ocurre una demora, el Comité espera que se dé una explicación razonable para justificarla⁴. El Estado parte recuerda que el autor presentó su comunicación el 11 de noviembre de 2006, más de diez años después de la última decisión adoptada por un tribunal nacional sobre el caso, el 27 de junio de 1996, y cuatro años después de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 15 de marzo de 2002. El Estado parte afirma que el autor no ha ofrecido ninguna justificación razonable de esta demora y por lo tanto se debe declarar inadmisibles la comunicación en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.10 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité sobre el artículo 26, en el sentido de que una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto⁵. El Estado parte considera que en el artículo 26 no se sugiere que el Estado parte esté obligado en modo alguno a corregir las injusticias ocurridas bajo el régimen anterior, sobre todo en una época en que el Pacto no existía, mediante la suspensión de la prescripción para el ejercicio del derecho a invocar la nulidad de actos de derecho civil efectuados bajo coacción a causa de circunstancias políticas o de otra índole. Según el Estado parte, el autor no ha sido objeto de un trato discriminatorio en el sentido de esa disposición. El Estado parte sostiene que quedó a la discreción exclusiva de los legisladores decidir el enfoque de

⁴ Véase la comunicación N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad de 16 de julio de 2001, párr. 6.3.

⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párrs. 12.1 a 13.

la reparación de las injusticias cometidas por el régimen anterior, y que estas injusticias nunca se podrán reparar en su totalidad.

4.11 El Estado parte afirma no tener conocimiento de ningún reclamante que haya obtenido una suspensión de la prescripción a raíz de un cambio de régimen. En materia de derecho civil, una regulación jurídica basada en la suspensión de la prescripción para invocar la nulidad de actos de derecho civil ejecutados bajo coacción por las circunstancias políticas alteraría gravemente y por mucho tiempo la seguridad y estabilidad jurídicas de relaciones de derecho civil que podrían datar de varios decenios. También a la luz de esas consideraciones, los legisladores adoptaron como solución especial una legislación de restitución de la propiedad, en virtud de la cual se estableció un procedimiento predeterminado y con plazos muy estrictos para recuperar los bienes que habían pasado a manos del Estado en las circunstancias especificadas en la legislación.

4.12 El Estado parte indica que, cuando el Tribunal Constitucional dictó la sentencia N° 164/1994 (en vigor desde el 1° de noviembre de 1994), el autor quedó incluido entre las personas que cumplían los requisitos para gozar de los derechos establecidos en la Ley N° 87/1991 de rehabilitaciones extrajudiciales. El autor no solicitó la restitución de la propiedad de su madre en el nuevo plazo de seis meses que empezó a correr el 1° de noviembre de 1994. El Estado parte añade que, como el autor es checo, no es aplicable a su caso la jurisprudencia del Comité en que se considera discriminatorio el requisito de ciudadanía a los efectos de la restitución de bienes en el sentido del artículo 26.

Comentarios del autor

5.1 El 12 de enero de 2008 el autor dijo que durante varios decenios había ignorado que, aunque había sido condenado por el Tribunal de Distrito de Plzen por emigrar ilegalmente de la República y obtenido la ciudadanía austriaca, conservaba la ciudadanía checa (entonces checoslovaca).

5.2 El autor basó la suposición de que había perdido la ciudadanía checoslovaca en su conocimiento del derecho internacional, que, según entiende, establece que cada persona debe tener una sola nacionalidad. Como en ese momento ya era ciudadano austriaco, tenía razones para creer que había perdido su nacionalidad original. Hasta 1989 le fue imposible establecer contacto con el Gobierno de la entonces República Socialista de Checoslovaquia (RSCH) con respecto a la cuestión de su ciudadanía, por temor a ser detenido o encarcelado. Cuando el autor presentó su comunicación inicial al Comité aún pensaba que había perdido su ciudadanía. Aproximadamente en esa época decidió indagar sobre su nacionalidad en la Sección Consular de la Embajada de la República Checa en Viena, donde le aconsejaron que iniciara los procedimientos para determinar su ciudadanía ante la autoridad municipal de Plzen 3 (su último lugar de residencia). El autor inició dichos trámites y obtuvo un certificado de ciudadanía de fecha 9 de febrero de 2007, en el que se indicaba que había poseído la ciudadanía de forma ininterrumpida. Sostiene que el 17 de julio de 2007 remitió personalmente al Comité esa información, a la que adjuntó los documentos oficiales. Por lo tanto, rechaza la suposición del Estado parte de que en su comunicación el autor había olvidado mencionar este hecho. Considera que no se le puede juzgar por no haber indagado antes sobre su nacionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias imperantes años atrás.

5.3 El autor afirma que ha sido víctima de discriminación por motivo de su posición social y sus opiniones políticas. Cree que se le discrimina por la sola razón de haber vivido en el exilio y haber carecido de posibilidades suficientes de obtener asesoramiento jurídico adecuado sobre las opciones disponibles. El Estado parte nunca informó por conducto de su representación diplomática a los emigrantes checos que se encontraban en el exilio sobre la posibilidad de recuperar sus propiedades. El autor añade que siempre se le trató como a un extranjero carente de la ciudadanía checa, porque las autoridades y los tribunales checos no

estaban al tanto de que había conservado la ciudadanía. Por lo tanto, considera que carece de fundamento la afirmación del Estado parte de que el autor podía haberse acogido a la nueva Ley de restitución de 1994.

5.4 El autor sostiene también que la aplicación de la Ley N° 87/1991 de restitución de la República Checa sigue siendo política y socialmente parcial, pues se han concedido restituciones de forma desproporcionada a personas de origen socialmente privilegiado, lo que constituye una violación del artículo 26 del Pacto. El autor se refiere también a dos resoluciones del Congreso de los Estados Unidos, que piden a la República Checa, entre otras cosas, que elimine las restricciones basadas en la nacionalidad para la restitución de los bienes expropiados por los regímenes comunista y nazi.

5.5 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que no se han agotado los recursos internos, el autor responde que en una consulta con un abogado se le dijo que su reclamación no tenía probabilidades de prosperar en el Tribunal Constitucional.

5.6 En cuanto a los argumentos del Estado parte sobre la imposibilidad de que un país suspenda la prescripción hasta que se produzcan cambios políticos, el autor cita las alegaciones contenidas en su comunicación inicial, de 11 de noviembre de 1996, e insiste en la importancia de hacer justicia en ese sentido.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 13 de octubre de 2008 el Estado parte respondió a las nuevas alegaciones formuladas por el autor en sus comentarios. En relación con la presunción del autor de haber perdido la ciudadanía checoslovaca, si bien el Estado parte admite la posibilidad de que antes de 1989 tuviera temores justificados de ser detenido en territorio checoslovaco, el autor podía haber tomado medidas para indagar sobre su ciudadanía sin correr riesgo alguno. De hecho, de conformidad con la Ley N° 39/1969 del Consejo Nacional Checo, la obtención de una ciudadanía extranjera por un ciudadano checoslovaco a solicitud propia no implica la pérdida automática de su ciudadanía original. Como el autor no realizó trámites para renunciar a su ciudadanía y como la decisión del Ministerio del Interior a raíz de su salida ilegal de la República no lo privó de esta, nada hacía suponer que hubiera perdido su condición de ciudadano checoslovaco. El único paso que el autor tenía que dar era indagar sobre la normativa aplicable. Incluso si pudiera admitirse que antes de 1989 el autor no pudo recabar esa información por unos eventuales obstáculos, estos dejaron de existir en ese año, cuando se produjo el cambio de régimen político. Por consiguiente, el Estado parte considera que no pueden achacársele las consecuencias de que el autor no tomara las medidas necesarias a su debido tiempo.

6.2 El Estado parte refuta la afirmación del autor de que había sido engorroso determinar la vigencia de su ciudadanía. De hecho, las autoridades municipales de Plzen 3 pudieron determinar la condición de ciudadano checo del autor simplemente verificando que había adquirido la nacionalidad por nacimiento y no la había perdido en virtud de la Ley N° 39/1969 del Consejo Nacional Checo. Durante la redacción de las observaciones iniciales presentadas al Comité, el Estado parte realizó también una verificación de rutina para determinar si el autor era realmente checo, en especial porque ese dato no figuraba en su comunicación. Cuando el Estado parte solicitó esta información al Ministerio del Interior, se le comunicó que el propio autor había realizado indagaciones sobre su ciudadanía por conducto de la Embajada checa en Viena en febrero de 2007 y que ese mismo mes se le había entregado un certificado de ciudadanía. El Estado parte señala que la carta de fecha 16 de julio de 2007, en la que el autor informaba al Comité sobre el resultado de su solicitud relativa a su ciudadanía, nunca llegó al Estado parte. En cuanto a la afirmación del autor de que, según el derecho internacional, las personas debían tener preferentemente una sola ciudadanía, el Estado parte recuerda que las cuestiones relativas a la adquisición y pérdida de la ciudadanía se abordan principalmente en el marco de los

ordenamientos jurídicos nacionales, que con mucha frecuencia permiten la doble o múltiple ciudadanía.

6.3 El Estado parte rechaza además la afirmación del autor de que se le discriminó por haber vivido fuera del país sin tener posibilidades suficientes de conocer sus opciones legales en relación con la restitución de propiedades. El Estado parte sostiene que no existe ninguna obligación internacional de ofrecer información a los posibles beneficiarios de restituciones. En todo caso, la adopción de las leyes de restitución fue objeto de un amplio debate político, que recibió amplia cobertura en los medios de comunicación. El autor podía consultar en todo momento a la Embajada checa de Viena sobre los posibles avances en ese sentido. El Estado parte señala que desde 1991 el autor conocía perfectamente la existencia de la Ley de rehabilitaciones extrajudiciales, como él mismo decía en su comunicación inicial (véase el párrafo 2.5 *supra*). Desde 1994 todos los ciudadanos checos residentes en la República Checa o en el extranjero, sin distinción, tuvieron la posibilidad de reivindicar sus derechos de conformidad con la Ley de rehabilitaciones extrajudiciales. En caso de duda acerca de su ciudadanía checa, la persona interesada podía recurrir a las autoridades competentes para esclarecer esa cuestión.

6.4 En cuanto a la afirmación del autor de que las autoridades judiciales lo consideraban extranjero, el Estado parte sostiene que el autor se presentó como extranjero, cuestión que ninguna autoridad estaba obligada a contradecir, toda vez que la ciudadanía checa no es un requisito para pedir justicia ante los tribunales nacionales. El Estado parte hace hincapié en que la nacionalidad del autor era particularmente irrelevante para el caso que presentó ante los tribunales nacionales. El Estado parte rechaza también la alegación del autor relativa a las diferencias en el tratamiento de los reclamantes de origen aristocrático y las demás personas. El Estado parte observa que el autor no ha ofrecido ejemplos ni otros elementos que apoyen esa afirmación. Asimismo, rechaza la mención por el autor de una resolución del Congreso de los Estados Unidos, pues esos documentos no forman parte del derecho internacional y constituyen más bien declaraciones políticas. El Estado parte concluye que el autor no ha fundamentado sus alegaciones.

6.5 Sobre el agotamiento de los recursos internos y la afirmación del autor de que la presentación de un recurso ante el Tribunal Constitucional no hubiese tenido posibilidad de prosperar, el Estado parte responde que sus observaciones relativas a que el autor no había agotado los recursos internos se basan en tres argumentos, y solo uno de ellos se refiere a la no presentación de un recurso de amparo constitucional. El Estado parte señala que la jurisdicción del Tribunal Constitucional no se limita a los ciudadanos checos. Por lo tanto, nada impedía al autor presentar una reclamación ante el Tribunal Constitucional por violación del artículo 26 del Pacto, incluso si pensaba que ya no era ciudadano checo. Por último, el Estado parte insiste en que el autor no presentó ante ningún tribunal nacional sus denuncias relacionadas con el artículo 26. Por lo tanto, la reclamación del autor se debe considerar inadmisibles porque no ha agotado los recursos internos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos conforme a lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, pues nunca planteó a las autoridades nacionales la cuestión de la discriminación por motivos de opinión política, origen social o cualquier otra de las condiciones previstas en el artículo 26 del Pacto; ni solicitó la restitución de su propiedad en virtud de la Ley N° 87/1991 después de la entrada en vigor de la sentencia N° 164/1994 del Tribunal Constitucional.

7.4 El Comité toma nota de que el autor ha comentado solamente la alegación del Estado parte de que el autor no había presentado un recurso de amparo constitucional contra las decisiones de los tribunales ordinarios por considerar que ese trámite era un esfuerzo inútil. El Comité toma nota de que el autor no ha formulado comentarios sobre los demás aspectos mencionados por el Estado parte en relación con el agotamiento de los recursos internos.

7.5 El Comité observa que en ningún procedimiento interno el autor ha planteado la cuestión de que se le haya discriminado en relación con la restitución de la propiedad de su madre⁶. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.6 Teniendo en cuenta la conclusión a que ha llegado, el Comité no considera necesario referirse a los argumentos del Estado parte relacionados con el abuso del derecho a presentar comunicaciones y la inadmisibilidad de la comunicación *ratione temporis*.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁶ Véase la comunicación N° 1575/2007, *Aster c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2009, párr. 6.2.

**E. Comunicación N° 1583/2007, *Jahelka c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010,
100° período de sesiones)***

| | |
|--|---|
| <i>Presentada por:</i> | Josef y Vlasta Jahelka (no representados por abogado) |
| <i>Presuntas víctimas:</i> | Los autores |
| <i>Estado parte:</i> | República Checa |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 22 de enero de 2007 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Discriminación por motivos de nacionalidad en relación con la restitución de bienes |
| <i>Cuestión de procedimiento:</i> | Abuso del derecho a presentar comunicaciones |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Igualdad ante la ley; igual protección de la ley |
| Artículo del Pacto: | 26 |
| <i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i> | 3 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 2010,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son el Sr. Josef Jahelka, nacido el 1° de noviembre de 1948, y la Sra. Vlasta Jahelka, nacida el 2 de mayo de 1952. Ambos son ciudadanos de los Estados Unidos de América y de la República Checa. Los autores alegan que han sido víctimas de una violación por la República Checa del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. Los autores no están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 En 1975, los autores adquirieron la vivienda familiar N° 289 en Chrast, cerca de Pilsen, junto con la parcela de terreno N° 454. En agosto de 1983, los autores huyeron de Checoslovaquia y obtuvieron, en 1989, la ciudadanía de los Estados Unidos de América. Por consiguiente, perdieron la ciudadanía checoslovaca, que recuperaron en 2005. Tras su huida, los bienes de los autores fueron confiscados y en la actualidad son administrados por el municipio de Chrast.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 22 de febrero de 1993.

2.2 El 27 de marzo de 1996, el Tribunal de Distrito de Pilsen denegó la solicitud de los autores de que se les restituyesen sus bienes conforme a la Ley N° 87/1991 y la sentencia N° 164/1994 del Tribunal Constitucional basándose en que los autores no tenían la ciudadanía checa.

2.3 El 2 de mayo de 1997, el Tribunal Supremo desestimó la apelación de los autores afirmando que no se cumplían las condiciones para la restitución de los bienes con arreglo a la Ley N° 119/1990, ya que los autores no tenían la ciudadanía de la República Checa. El 12 de enero de 1998, el Tribunal Constitucional determinó que el tribunal de distrito, al aplicar la Ley N° 87/1991, no había vulnerado el derecho de los autores a la propiedad y a un procedimiento imparcial, dado que no cumplían el requisito de la ciudadanía.

La denuncia

3. Los autores afirman que la República Checa violó los derechos que les asisten en virtud del artículo 26 del Pacto al aplicar la Ley N° 87/1991, que requiere la ciudadanía checa para la restitución de propiedades.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 1° de febrero de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, que aclaran los hechos presentados por los autores. Los días 12 y 13 de julio de 1989 respectivamente, los autores perdieron la ciudadanía checoslovaca y el 29 de julio de 2004 adquirieron de nuevo la ciudadanía checa. El Estado parte afirma que los autores perdieron sus bienes sobre la base de una sentencia del tribunal de distrito, de 8 de febrero de 1984, en la que fueron condenados por el delito de abandonar la República. El 14 de febrero de 1991, esa decisión fue revocada con arreglo a la Ley N° 119/1990 sobre rehabilitación judicial.

4.2 El 27 de marzo de 1996, el tribunal de distrito desestimó la solicitud de los autores de que se les restituyeran los bienes fundándose en que no cumplían el requisito de la ciudadanía establecido en la Ley N° 87/1991. El 8 de julio de 1996, el Tribunal Regional de Plzen desestimó la apelación de los autores. El 2 de mayo de 1997, el Tribunal Supremo desestimó también su apelación afirmando que la Ley N° 87/1991 es *lex specialis* para todas las reclamaciones relativas a la restitución de bienes y que deben satisfacerse todos los requisitos prescritos por la ley, incluido el de la ciudadanía. El 12 de enero de 1998, el recurso constitucional de los autores fue desestimado porque era manifiestamente infundado.

4.3 El Estado parte sostiene que la comunicación debería considerarse inadmisibles por abuso del derecho a presentar comunicaciones en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual el Protocolo Facultativo no establece ningún límite de tiempo y que una simple demora en la presentación de una comunicación no constituye en sí un abuso del derecho de presentación. Sin embargo, el Estado parte puntualiza que los autores presentaron su comunicación el 22 de enero de 2007, es decir, más de nueve años después de la última decisión de los tribunales nacionales, que es de fecha 12 de enero de 1998. El Estado parte considera que los autores no han presentado ninguna explicación razonable para justificar esa demora y, por ende, la comunicación debería declararse inadmisibles². Además, el

² Véanse las comunicaciones N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3; N° 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; N° 1452/2006, *Chytil c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 24 de julio de 2007, párr. 6.2; y, a contrario, la comunicación N° 1533/2006, *Ondracka c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2007, párr. 6.4.

Estado parte observa que comparte la opinión disidente expresada por un miembro del Comité en casos similares contra la República Checa, según la cual, si no existe una definición explícita de la noción de abuso del derecho a presentar comunicaciones en el Protocolo Facultativo, el Comité debe definir el plazo para la presentación de las comunicaciones.

4.4 El Estado parte añade, además, que los autores perdieron el derecho a los bienes en 1984, o sea, mucho antes de la ratificación del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, la comunicación debe ser declarada inadmisibles *ratione temporis*.

4.5 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité sobre el artículo 26, que afirma que una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto³. El Estado parte sostiene que los autores no cumplieron el requisito de la ciudadanía legal, por lo que su solicitud de restitución de bienes no quedaba amparada por la legislación vigente. El Estado parte recuerda, una vez más, sus comunicaciones anteriores en casos similares⁴.

Comentarios de los autores

5.1 El 1º de marzo de 2008, los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte en relación con la admisibilidad y el fondo. Los autores sostienen que en todas las decisiones de los tribunales nacionales se ha desestimado su solicitud de restitución de bienes basándose en la pérdida de la ciudadanía checa a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 87/1991, lo que, en opinión del Comité, infringiría el artículo 26 del Pacto.

5.2 En cuanto a la demora en la presentación de la comunicación al Comité, los autores explican que la última oración de la sentencia del Tribunal Constitucional, que afirmaba que contra esa decisión no cabía apelación alguna, no los indujo a error. Sostienen, además, que el Estado parte no publica las decisiones del Comité en casos similares y que solo tuvieron conocimiento de la jurisprudencia del Comité a través de la Oficina Checa de Coordinación en el Canadá.

5.3 Los autores sostienen también que, aunque tienen presente que las confiscaciones se realizaron en la era comunista, impugnan el comportamiento del Gobierno actual del Estado parte.

5.4 En cuanto al fondo, los autores se remiten a la jurisprudencia del Comité y a sus observaciones finales de 27 de agosto de 2001 y 9 de agosto de 2007, así como a la resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

³ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párrs. 12.1 a 13.

⁴ Véanse, por ejemplo, las observaciones del Estado parte sobre la comunicación N° 586/1994, *Adam c. la República Checa*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1996. El Estado parte se refiere también al diálogo constructivo con el Comité durante el examen de su informe periódico (véase CCPR/C/CZE/CO/2).

6.2 De conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité también ha estudiado si las presuntas violaciones se pueden examinar *ratione temporis*. Observa que, si bien las confiscaciones tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo para la República Checa, la nueva legislación, que deniega a quienes no son ciudadanos checos la posibilidad de solicitar una restitución, sigue vigente y surte efecto incluso después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el país y, por consiguiente, no impide que el Comité examine la comunicación⁵.

6.4 En cuanto al argumento del Estado parte de que la presentación de la comunicación al Comité constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que la última decisión, de la que disienten los autores, es la dictada por el Tribunal Constitucional el 12 de enero de 1998, en la que desestima su solicitud por considerarla manifiestamente infundada. Así pues, transcurrieron nueve años y diez días antes de que los autores presentaran su comunicación al Comité el 22 de enero de 2007. El Comité se remite a su jurisprudencia, según la cual no hay plazos fijos para la presentación de comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo y un mero retraso en la presentación no constituye, salvo en circunstancias excepcionales, un abuso del derecho a presentar comunicaciones⁶. En este sentido, observa que los autores han esperado nueve años y diez días desde la sentencia del Tribunal Constitucional para presentar su reclamación al Comité. El Comité señala que incumbe a los autores tramitar diligentemente su reclamación y considera que, en el presente caso, no han proporcionado una justificación razonable de la demora en la presentación de su comunicación al Comité. Por consiguiente, el Comité considera que la demora es tan inmoderada y excesiva que constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, lo que la hace inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁵ Véase, por ejemplo, *Adam c. la República Checa* (nota 4, *supra*) párr. 6.3.

⁶ Véanse *Gobin c. Mauricio* (nota 2 *supra*), párr. 6.3; *Fillacier c. Francia* (nota 2 *supra*), párr. 4.3; *Chytil c. la República Checa* (nota 2 *supra*); y la comunicación N° 1582/2007, *Kudrna c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 21 de julio de 2009.

**F. Comunicación N° 1617/2007, L. G. M. c. España
(Decisión adoptada el 26 de julio de 2011, 102° período
de sesiones)***

| | |
|--|--|
| <i>Presentada por:</i> | L. G. M. (representado por el abogado Fernando Pamo de la Hoz) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | España |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 2 de mayo de 2006 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Alcance de la revisión en apelación de un asunto penal |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; grado de fundamentación de la denuncia; abuso de derecho |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior |
| <i>Artículo del Pacto:</i> | 14, párrafo 5 |
| <i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i> | 2 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es L. G. M., ciudadano iraní, nacido en 1965. Afirma ser víctima de violación por parte de España del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para España el 25 de enero de 1985. El autor está representado por el abogado Fernando Pamo de la Hoz.

Antecedentes de hecho

2.1 El 23 de enero de 2004 el autor fue condenado por la Audiencia Nacional a 20 años y 7 meses de prisión y multa de 41 millones de Euros por delitos contra la salud pública, receptación-blanqueo de capitales y falsificación de documento oficial. Según la sentencia de la Audiencia, el autor pertenecía a una organización dedicada al tráfico de drogas de la que era jefe.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

2.2 Entre el 27 de octubre y el 5 de diciembre de 2003 se desarrollaron las sesiones del juicio ante la Audiencia Nacional. Durante las mismas, el autor planteó la nulidad de diversas actuaciones. En particular, alegó contravención de normas del procedimiento, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y violación del derecho a la defensa. Dichas nulidades fueron planteadas en diferentes momentos procesales y todas desestimadas. El 30 de enero 2004, la Audiencia Nacional decidió sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el autor.

2.3 El 14 de abril de 2004, el autor interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En sentencia de 10 de febrero de 2006, el Tribunal decidió mantener la decisión de la Audiencia Nacional. El autor alega ante el Comité que no pudo obtener una revisión adecuada de la sentencia de la Audiencia, ya que la regulación legal del recurso de casación no admite el reexamen de la valoración de la prueba que ha servido para condenar. Afirma que los límites del recurso de casación impidieron al autor revisar la credibilidad de testimonios de testigos y peritos o el reexamen de pruebas documentales contradictorias¹.

2.4 En el recurso de casación el autor alegó que la sentencia de la Audiencia Nacional es nula de pleno derecho y que contiene omisiones, errores y defectos. La sentencia del Tribunal Supremo, que adjunta el autor, da respuesta a los 14 motivos de casación planteados. De la misma se extrae lo siguiente:

a) El autor alegó que la Audiencia Nacional había declarado nula una prueba documental (la transcripción de un documento en persa por haberse presentado fuera de plazo). Sin embargo, dicha prueba fue posteriormente tomada en consideración en la sentencia proferida por la Audiencia Nacional. A esta alegación el Tribunal Supremo respondió haber revisado las actas del proceso y concluyó que la Audiencia no había declarado nulidad de tal prueba sino únicamente la nulidad del trámite de conclusiones que había comenzado antes de que la transcripción del documento en cuestión hubiera sido puesto a disposición de las partes.

b) El autor alegó violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa legal. A esta alegación el Tribunal Supremo respondió que el autor no sustanció el recurso en este aspecto y que no toda vulneración a normas procesales produce indefensión. Asimismo, señaló que el autor no interpuso recurso ni impugnación, cuando disponía de los medios oportunos para hacerlo.

c) El autor adujo violación del derecho de defensa respecto a su esposa toda vez que ella no contó con asistencia legal durante la investigación que se realizó en contra de ella. Sobre este aspecto, el Tribunal Supremo argumentó que, de acuerdo con la legislación interna, la casación se concibe únicamente para defender y ejecutar derechos propios pero no ajenos. Ninguna indefensión se produjo en relación con el autor, quien siempre estuvo asistido de letrado, como consta en las distintas diligencias relacionadas con el caso.

d) El autor alegó que una documentación turca había sido aportada por el Ministerio público después de concluido el sumario. Sin embargo, el Tribunal Supremo observó que dicha documentación había sido aportada en virtud de una comisión rogatoria y unida al sumario antes de ser dictado el auto de terminación².

e) El autor argumentó que uno de los co-procesados no fue citado de manera personal y, por consiguiente, no compareció al plenario, lo que habría producido

¹ La comunicación del autor está planteada en términos muy generales y no especifica a qué testimonios y pruebas documentales se refiere. El autor se limita a adjuntar copias de las sentencias de los tribunales internos. Tampoco señala los elementos de estas sentencias que pueden ser relevantes, desde el punto de vista del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

² Según el Tribunal Supremo, esa documentación figuraba en el tomo 30 del Sumario, y no en el 38 como alegó el autor.

indefensión para el autor. El Tribunal Supremo observó que el autor no demostró en qué sentido hubiera resultado necesaria e imprescindible la presencia del co-procesado. Asimismo, el Tribunal argumentó que el co-procesado se encontraba en paradero desconocido y que la celebración del juicio en relación con el resto de los acusados se ajustaba a lo establecido en la norma interna y al artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en relación a un juicio sin dilaciones indebidas, dentro de un plazo razonable. El Tribunal Supremo argumentó que la celebración del juicio era necesaria porque había procesados en prisión provisional desde hacía un tiempo próximo al máximo legal y era imprevisible cuánto tiempo habría de tardarse hasta que los no presentes estuvieron a disposición de la justicia española.

f) El autor adujo vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar todos los medios de prueba, toda vez que uno de los coprocesados fue enjuiciado tan solo unos días después de haber concluido el plenario³ en el que fue juzgado el autor. La sentencia contra el autor fue dictada después del enjuiciamiento por separado de este coprocesado, quien se conformó con toda la tesis acusatoria del Fiscal e introdujo elementos incriminatorios nuevos. Según el autor, esto influyó poderosamente en la convicción de los jueces para dictar la sentencia contra él. Respecto a esta alegación el Tribunal Supremo concluyó que los argumentos del autor eran especulaciones, máxime cuando el relato fáctico de la sentencia del co-procesado no contenía ninguna referencia al autor. Además, argumentó que el autor no se opuso en el momento procesal oportuno. El coprocesado estuvo a disposición de las partes en el juicio contra el autor pero se negó a declarar.

g) El autor alegó violación al derecho a un juez imparcial. Argumentó que el magistrado presidente ponente demostró, con ciertas preguntas formuladas en el juicio, una toma de posición respecto a la tesis del autor. El Tribunal Supremo consideró que si el autor consideraba que tales preguntas tenían un ánimo de descrédito sobre una prueba concreta que estimaba trascendente, debió formular la correspondiente protesta. En el acta de aquel día no consta manifestación alguna en ese sentido.

h) El autor adujo que se incumplieron los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la validez constitucional de las intervenciones telefónicas. El Tribunal Supremo observó que las intervenciones se practicaron con autorización y bajo control judicial, respetando los principios de proporcionalidad, legalidad y motivación. El modo en que su resultado fue incorporado al proceso puede afectar a su fiabilidad probatoria, pero no al derecho fundamental denunciado como supuestamente violado. Respecto a la queja del autor de que las traducciones de las grabaciones telefónicas no eran correctas, el Tribunal concluyó que la existencia de diferentes traducciones realizadas no implicaba irregularidad, sino una situación de extremo control judicial. Las correcciones aportadas por el intérprete de turco no influyeron de manera trascendente en el desarrollo del proceso ni en la defensa del autor. Además, la comparecencia de los intérpretes en el juicio permitió apreciar el contenido exacto de las conversaciones y comprobar la corrección de las transcripciones. El autor no señaló fragmento alguno que, por su traducción errónea o confusa, hubiera podido determinar perjuicio alguno para él.

2.5 El 4 de abril de 2006, el autor interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional⁴. Sin embargo, afirma que el recurso de amparo no es efectivo en casos

³ El co-procesado fue juzgado el 13 de enero de 2004.

⁴ Este recurso se encontraba pendiente cuando el autor presentó la comunicación ante el Comité.

como el suyo, como ya determinó el Comité en la comunicación *Gómez Vázquez c. España*⁵.

La denuncia

3. El autor argumenta que el Estado parte violó el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, ya que no hubo una valoración completa de las pruebas y de las cuestiones de hecho producidas en primera instancia.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte, en sus notas verbales de fecha 10 de enero y 14 de mayo de 2008, sostiene que el autor no agotó los recursos internos, ya que el recurso de amparo está pendiente de resolución.

4.2 Estima que tras la decisión del Comité en el caso *Gómez Vázquez*, el Tribunal Constitucional ha incorporado la doctrina del Comité exigiendo que el recurso de casación penal tenga una amplitud suficiente para colmar las exigencias del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Dicha exigencia es reiterada constantemente por las sentencias posteriores del Tribunal Constitucional.

4.3 Asimismo, el Estado resalta que el recurso de casación interpuesto por el autor ante el Tribunal Supremo plantea catorce motivos de recurso, ninguno de los cuales se refiere al error en la aplicación de las pruebas o a la violación de la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo examinó detenidamente todos los motivos del recurso. Por consiguiente, el Estado parte solicita que la comunicación sea declarada inadmisibile, por no haberse agotado las vías internas y por constituir una utilización del pacto con abuso de su finalidad.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5. Con fecha 6 de febrero de 2008 el autor informó al Comité que el recurso de amparo había sido desestimado el 17 de julio de 2006. El autor argumentó que dicha desestimación pone de manifiesto la falta de garantías en el procedimiento de revisión.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 5 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte respecto a la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y observa que el autor presentó posteriormente copia de la decisión del recurso de amparo del Tribunal Constitucional. El Comité recuerda su reiterada jurisprudencia en el sentido de que solo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar⁶, y que es innecesario agotar el recurso de amparo en los casos de revisión de sentencias, planteados contra

⁵ Comunicación N° 701/1996, *Gómez Vázquez c. España*, dictamen aprobado el 11 de agosto de 2000.

⁶ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 1095/2002, *Gomariz c. España*, dictamen de 22 de julio de 2005, párr. 6.4; N° 1101/2002, *Alba Cabriada c. España*, dictamen de 1° de noviembre de 2004, párr. 6.5; y N° 1293/2004, *Dios Prieto c. España*, decisión de 17 de junio de 2002, párr. 6.3.

España, con base en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto⁷. El Comité considera, por consiguiente, que los recursos internos han sido agotados.

6.4 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por abuso del derecho, pero considera que no existen motivos para decidir en este sentido.

6.5 Respecto a la queja del autor de que la revisión de su fallo no fue realizada de acuerdo con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte en el sentido de que el Tribunal Supremo examinó detenidamente todos los motivos del recurso de casación. El Comité considera que el autor formula su denuncia de manera general, sin especificar las cuestiones concretas en relación con las cuales considera que no existió revisión por parte del Tribunal Supremo. Además, del fallo del Tribunal Supremo se desprende que este examinó todos los motivos de casación planteados por el autor, muchos de los cuales se referían a la valoración de algunas pruebas realizada por el tribunal de instancia. A la luz de las explicaciones proporcionadas por el autor en relación con la sentencia de casación, el Comité considera que la queja relativa al artículo 14, párrafo 5, no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad y concluye que es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁷ *Gómez Vázquez c. España* (nota 5 *supra*).

**G. Comunicación N° 1622/2007, L. D. L. P. c. España
(Decisión adoptada el 26 de julio de 2011,
102° período de sesiones)***

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | L. D. L. P. (representado por el abogado Luis Olay Pichel) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado Parte:</i> | España |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 23 de diciembre de 2006 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Cese del autor en su puesto por falta de idoneidad |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Grado de fundamentación de la denuncia; admisibilidad <i>ratione materiae</i> |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley; derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio; derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones; derecho sin discriminación a igual protección de la ley |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 2, párrafo 3 a); 8, párrafo 3 a); 12; 14; 15; 17; 18; 19; y 26 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 3 |

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es L. D. L. P., ciudadano español nacido el 26 de mayo de 1961. Afirma ser víctima de violación por parte de España de los artículos 2, párrafo 3 a), en relación con el artículo 14; 8, párrafo 3 a); 12; 15; 17; 18; 19; y 26 del Pacto. El

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Protocolo Facultativo entró en vigor para España el 25 de enero de 1985. El autor está representado por el abogado Luis Olay Pichel.

1.2 Con fecha 4 de febrero de 2008 el Comité, a través del Relator de Nuevas Comunicaciones y Medidas Provisionales, accedió a la solicitud del Estado parte de que la admisibilidad de la comunicación fuera examinada en forma separada al fondo del asunto.

Antecedentes de hecho

2.1. El autor es militar profesional. En junio de 2002 estaba destinado en el Regimiento "Garellano" de Munguía (Vizcaya), donde había pasado tres años como capitán y otros tres como comandante. Además, tuvo funciones de gran responsabilidad, como por ejemplo Jefe del Servicio de Protección de la Documentación Clasificada y de la Segunda Sección (información), de septiembre de 1999 a agosto de 2000, y Jefe de Seguridad del cuartel de Munguía durante el primer semestre del año 2000. Lo hizo a plena satisfacción de tres coroneles distintos que mandaron el Regimiento, por lo que le concedieron una Cruz al Mérito Militar y tres felicitaciones por escrito, de las cuatro que posee en su Hoja de Servicios. Estaba destinado voluntario en el País Vasco, uno de los lugares de mayor riesgo y fatiga, donde la mayoría de los oficiales rotan con carácter forzoso por períodos aproximados de un año.

2.2 Durante el primer año que el Coronel G. A. estuvo al mando, el autor mantuvo una buena relación con él, y le consta que el Coronel estaba contento con la labor que realizaba. Posteriormente, la actitud del Coronel experimentó un cambio radical hacia el autor. Durante el primer semestre de 2002 el autor comenzó a sufrir acoso psicológico a través de varios tipos de acciones, incluidos dos arrestos de cuatro días. Un tercer arresto, de un mes y cinco días, tuvo lugar en 2003. Asimismo, el 10 de junio de 2002 se efectuó un allanamiento de su domicilio sin autorización judicial ni de una autoridad militar neutra. El autor argumenta que estas medidas fueron formas de represalia en su contra, debidas a que había solicitado informes a sus subordinados, en el ejercicio de su derecho de defensa, cuando el Coronel le empezó a recriminar hechos que no se ajustaban a la realidad. Como resultado del acoso, el autor se enfermó y permaneció de baja por un total de 21 meses, hasta el 18 de febrero de 2004.

2.3 El 7 de junio de 2002 el autor formuló denuncia contra el Teniente Coronel B., que había comenzado a colaborar en el acoso, ampliándola posteriormente al Coronel G. A. por un presunto delito de extralimitación en el ejercicio del mando. El 12 de junio el autor denunció al Coronel G. A. por ordenar el allanamiento de su domicilio sin autorización judicial.

2.4 El 8 de julio de 2002, el Coronel G. A. solicitó el cese del autor en Munguía por "falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino". Entretanto, el autor había solicitado un traslado, que finalmente le fue concedido en el Regimiento Mixto RIMIX "Garellano" N° 45 de Vitoria el 19 de julio de 2002. Sin embargo, no pudo incorporarse al mismo debido a su enfermedad.

2.5 El 23 de agosto de 2002 el autor solicitó al Ministro de Defensa la adopción de medidas sancionadoras para contener el acoso del Coronel G. A. al haber detectado, entre otras acciones, que este rehusaba la documentación de baja médica que le era remitida. La solicitud dio lugar a una investigación en la que por primera vez comenzaron a analizarse las circunstancias de la baja y la enfermedad. Sin embargo, la misma no se inició hasta el 22 de noviembre de 2002. En diciembre de 2002, el Coronel G. A. fue procesado por "deslealtad" hacia el autor y en octubre de 2005 juzgado. Finalmente fue absuelto.

2.6 El 20 de septiembre de 2002 el autor fue citado para que recogiera en un cuartel de Asturias un escrito en el que le solicitaban la presentación de alegaciones en relación con la propuesta de cese. Cuando su padre, que tenía poderes para representarle legalmente,

acudió a recoger el escrito no le fue entregado con el argumento de que era un documento confidencial. Tampoco se le envió a su domicilio hasta pasados muchos meses, después de haberlo solicitado a la Administración y cuando ya le habían cesado. El autor afirma que en el escrito no figuraba el informe del Coronel proponiendo el cese, con lo que difícilmente el autor podía contra argumentar.

2.7 En distintas fechas el Coronel G. A. presentó varias denuncias infundadas contra el autor, considerándole responsable de varias faltas graves y delitos. Todas fueron archivadas sin declaración de responsabilidad hacia el autor.

2.8 Mediante oficio de 8 de noviembre de 2002 el autor fue informado de su cese en la Unidad de Vitoria. En la misma se señala que, dado que esta Unidad estaba constituida por un Batallón perteneciente al mismo Regimiento del que era Jefe el Coronel G. A., se mantenían las mismas circunstancias recogidas en la propuesta de cese. El autor afirma que la decisión de cesarle fue tomada sin que pudiese alegar nada en su defensa, con la única base del informe emitido por el Coronel G. A., y sin que hubiera concluido la investigación por la denuncia contra este que el autor había interpuesto. El autor intentó en distintas ocasiones tener acceso al expediente administrativo pero sus solicitudes fueron denegadas. Afirma que el cese fue sin duda una represalia por haber denunciado a su superior. Además, la idoneidad del autor en ningún momento fue analizada, a pesar de ser un trámite previsto en la ley.

2.9 El 11 de diciembre de 2002 el autor solicitó a la Dirección de Gestión de Personal del Ejército de Tierra la anulación de la decisión de cese. El 21 de diciembre de 2002, el autor presentó recurso de alzada provisional ante el Ministerio de Defensa, no pudiendo interponerlo de manera definitiva porque no había recibido aún el expediente administrativo relativo a la propuesta de cese. El 18 de enero de 2003, el autor recibió copia del expediente administrativo con el informe-propuesta de cese. El 4 de febrero de 2003, el autor presentó recurso de alzada definitivo ante el Ministro de Defensa.

2.10 El 25 de febrero 2003 el recurso de alzada fue desestimado. En el informe técnico que acompaña al mismo se responde a la cuestión de la notificación planteada por el autor en el recurso de alzada. Se afirma que la madre del autor se hizo cargo de la notificación entregada en su domicilio el 13 de septiembre de 2002, adoptándose la resolución de cese en el destino una vez superado el plazo concedido al autor para formular alegaciones. El autor alega que el Ministerio de Defensa, de manera indebida, analizó solamente el recurso de alzada provisional interpuesto y no el recurso definitivo presentado el 4 de febrero de 2003.

2.11 En abril de 2003 el autor fue destinado forzoso a una vacante de libre designación, a un puesto de similar naturaleza y de categoría superior en una unidad de mayor cualificación a la del cese. Recurrido este destino por incongruente, porque la normativa prohibía destinarle a otro de similar naturaleza a aquél en el que fue cesado, se le dio razón. Al mismo tiempo se le denegaban los destinos que solicitaba con carácter voluntario, prefiriendo declarar desiertas las vacantes.

2.12 El 29 de octubre de 2003, el autor presentó recurso ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo. El autor cuestiona: a) defectos en la tramitación del procedimiento, al no haberse cumplimentado el trámite de audiencia, lo que le provocó indefensión; b) carencia de elementos probatorios de la supuesta falta de idoneidad; y c) desviación de poder por parte de la Administración, en presumible apoyo al Coronel G. A., para anular al autor. En sentencia de 28 de septiembre de 2004, la Audiencia Nacional desestimó el recurso. La sentencia señala que el trámite de audiencia al interesado era legalmente obligatorio. Para cumplir con el mismo, el autor fue citado para que compareciera el 20 de septiembre de 2002 a efectos de hacerle entrega del "escrito procedente del RIMIX 'Garellano' N° 45 de 3 de septiembre de 2002, sobre alegaciones a la

tramitación de cese en el destino". Dicha citación fue remitida al domicilio del autor en Oviedo y recibida el 13 de septiembre de 2002 por su madre. Se trata de una notificación plenamente válida conforme a la ley. El 20 de septiembre de 2002 su padre se presentó a recoger el escrito en representación del autor, aportando certificado médico relativo a este. Sin embargo, el escrito no le fue entregado al no admitirle la representación alegada y por considerar que la documentación, clasificada de confidencial, debía ser entregada personalmente al autor. Según la Audiencia Nacional, ninguna objeción puede hacerse a la inadmisión de la representación, ya que el documento aportado en el que pretendía basarse la representación no cumplía con los requisitos exigidos en la ley, ya que no permitía dejar constancia fidedigna de dicha representación. Finalmente, la resolución por la que se acordó el cese se dictó diez días más tarde. Contra la misma el autor interpuso recurso de alzada en el que, entre otros, el autor solicitaba se le expidiera testimonio literal e íntegro del expediente administrativo, solicitud que fue atendida por la Administración, que expidió dicho testimonio y le concedió un nuevo plazo de 15 días, desde la recepción del mismo, para la interposición del recurso. Sobre la base de estos antecedentes la Audiencia constata que no puede hablarse de indefensión. En cuanto a la falta de elementos probatorios de la falta de idoneidad, la Audiencia señala que en el informe del Coronel G. A. de 8 de julio de 2002 se explicitaban las razones de la propuesta de cese, las cuales fueron consideradas por la Audiencia como "de entidad suficiente para servir de cobertura al cese adoptado". Respecto a la alegación de desviación de poder, la Audiencia concluyó que no existían indicios de la misma.

2.13 El 2 de noviembre de 2004, el autor interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El 6 de junio de 2006, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo, señalando que el autor no compareció debidamente representado cuando debió hacerlo; que la decisión de cese ofrecía una respuesta razonada, suficiente, motivada y basada en prueba documental consistente; y que no había violación del principio de legalidad.

2.14 El 30 de junio de 2006, el autor presentó denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial por prevaricación contra los tres magistrados que compusieron la Sala del Tribunal Constitucional que desestimó el amparo. El 20 de septiembre de 2006 el Consejo archivó la denuncia por considerarse incompetente para actuar, toda vez que el Tribunal Constitucional no está sometido al régimen disciplinario de la Carrera Judicial, competencia del Consejo. El autor considera haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3.1. El autor alega que los hechos descritos constituyen una violación del artículo 2, párrafo 3 a), en relación al artículo 14 del Pacto, ya que ninguno de los recursos que interpuso fue efectivo y no se tuvo en cuenta la presunción de inocencia.

3.2 El autor explica que en el Ejército existen dos tipos de vacantes: las de libre designación y las de antigüedad. En las primeras se puede cesar a cualquier militar simplemente por "pérdida de confianza", sin darle más explicaciones, y la persona puede ser destinada a cualquier otra vacante, incluso del mismo tipo. El autor fue cesado de un puesto que no era de libre designación sino que se le había asignado por antigüedad, solo se le exigía ser el más antiguo de los candidatos. En un puesto "de antigüedad" esta no se pierde nunca (salvo condena penal a pérdida de puestos de escalafón). Un militar puede ser cesado por insuficiencia de condiciones psicofísicas o pérdida de facultades profesionales, pero nunca por "falta de idoneidad". La ley solo prevé este tipo de cese en los casos en que una persona no sea mínimamente eficiente en el cargo encomendado, lo que no era el caso. Además, tiene el efecto de limitar en gran medida el número de puestos a los que la persona

puede acceder en adelante. El resultado ha sido que el autor ha terminado realizando tareas administrativas para las que no está formado.

3.3 El autor afirma que las decisiones judiciales no tenían elementos probatorios suficientes en relación con la supuesta falta de idoneidad para el desempeño de las funciones del puesto, que no analizaron la legalidad de la decisión de cese ni el contexto en el que se produjo y que las mismas carecían de motivación. Además fueron arbitrarias, ya que no tuvieron en cuenta que el cese se ejecutó en un destino (Vitoria) distinto a aquél para el que fue solicitado (Munguía). El autor se pregunta cómo podía determinarse su falta de idoneidad para un puesto al que aún no se había incorporado, en un nuevo batallón y con otras personas. Ahora bien, el destino en Vitoria que el ejército le adjudicó estaba también bajo el mando del Coronel G. A.

3.4 El autor afirma que en la vía administrativa se produjeron irregularidades. Así, se soslayó el trámite de audiencia con el autor, al no aceptar la representación del padre del autor a efecto de recibir notificaciones, en contravención de las leyes en la materia; no le hicieron llegar a su domicilio el texto íntegro de las notificaciones; no se abrió el procedimiento contemplado en la ley para analizar la idoneidad; no se envió directamente a su abogado el expediente administrativo para que pudiese conocer las imputaciones con tiempo suficiente para elaborar un recurso de alzada efectivo, sino uno provisional; y el Ministro de Defensa resolvió el recurso de alzada provisional, en lugar del definitivo que el autor presentó dentro de plazo después de haber recibido finalmente el expediente administrativo. En cuanto a la vía judicial, el autor afirma que la Audiencia Nacional no practicó pruebas que él solicitó, tales como el examen de las calificaciones recibidas en los años previos (informes personales de calificación) y en los cuales nunca había obtenido una calificación negativa. Tampoco se tuvo en cuenta, ni en la vía administrativa ni en la judicial, la numerosa documentación presentada por el autor relativa a su valía profesional. Frente a toda esa documentación, lo único que resaltan las instancias mencionadas es el informe del Coronel G. A., como si este tuviera un valor de prueba irrefutable en vez de simplemente un indicio. Estas irregularidades afectaron gravemente el derecho del autor a un recurso efectivo y a un procedimiento con unas mínimas garantías de objetividad, justicia y respeto al derecho de defensa. Sostiene igualmente que se produjo una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, ya que la Audiencia Nacional fue la única instancia que resolvió y no tuvo posibilidad de apelar a un tribunal superior.

3.5 Respecto a la decisión del Tribunal Constitucional, señala que contiene errores al afirmar que se trató de un "cese disciplinario". En realidad se trataba de un expediente administrativo, no sujeto a la Ley Orgánica 8/98, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ni a ninguna otra de esa naturaleza, sino exclusivamente a la Ley 17/99 de Personal Militar Profesional, entre otras.

3.6 El autor invoca la violación del artículo 8, párrafo 3 a), del Pacto, debido al tipo de trabajo que se ve obligado a realizar en la actualidad. También alega una violación del artículo 12 del Pacto, al haber sido privado de la libertad de la que disfrutaban el resto de sus compañeros para escoger libremente su lugar de residencia o destino, una vez que la decisión de cese limita los destinos a los que puede acceder.

3.7 En relación a la violación del artículo 15 del Pacto, el autor afirma que el cese administrativo es una pena demasiado grave, incongruente con los motivos alegados. Asimismo recuerda que no tuvo la posibilidad de defenderse y que el procedimiento no estuvo sujeto al principio de contradicción. Su cese administrativo fue ejecutado con la única prueba del informe de una persona a quien el propio autor había denunciado, y que fue apoyado por las especiales características corporativistas del Ejército.

3.8 El autor alega igualmente una violación del artículo 17 del Pacto en relación con el allanamiento de su domicilio sin autorización de la autoridad competente, por orden del

Coronel G. A. Esos hechos ocasionaron un grave sufrimiento a su familia y nunca fueron objeto de una investigación.

3.9 Respecto al artículo 18 del Pacto, el autor afirma que fue perjudicado por haber presentado denuncias en contra del Coronel G. A., lo que hizo en cumplimiento de su deber y en el ejercicio de su derecho. Sobre la violación del artículo 19 del Pacto, el autor alega que sufrió represalias después de presentar las denuncias en contra del Coronel G. A. Si bien los militares tienen limitados algunos derechos, la denuncia que interpuso constituía un deber y un derecho regulado en la ley. En relación a la violación del artículo 26 del Pacto, afirma que la denuncia contra su superior no justifica un cese por falta de idoneidad y que esta medida constituyó un castigo velado.

3.10. Finalmente, el autor sostiene que debe ser indemnizado por los daños sufridos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1. En nota verbal de fecha de 28 de enero de 2008, el Estado parte presentó observaciones respecto a la admisibilidad de la comunicación, afirmando que la comunicación debía ser declarada inadmisibile.

4.2. El Estado afirma que el cese no entraña en absoluto sanción disciplinaria, ni afecta la condición de militar del comunicante, siendo una manifestación de la facultad del Estado parte de organizar libre y autónomamente su ejercicio y, en ejercicio de la misma, de remover de un determinado puesto a quien se considera que carece de la idoneidad necesaria para desempeñarlo. La remoción fue acordada motivadamente, dándose al comunicante la posibilidad de formular alegaciones y de obtener una repetida revisión de la medida, en vías administrativas, contencioso-administrativa y constitucional.

4.3 El Estado parte afirma que la invocación de los artículos 8, 12, 15, 17, 18, 19 y 26 del Pacto es meramente retórica. Respecto a la alegada violación del artículo 14, la comunicación no tiene como objeto un asunto penal, lo que revela una incompatibilidad *ratione materiae* con el Pacto. Como afirma el propio autor, no se trata de un procedimiento disciplinario, sino ante el simple ejercicio de las facultades de organización del Estado parte, que se manifiestan en la apreciación de la falta de idoneidad del autor para el desempeño de un determinado puesto en la organización militar. Se trata de una mera depuración o desenvolvimiento de la relación de supremacía especial en la que el autor, por su condición de militar, se encuentra respecto al Estado, que en ningún momento resulta obligado por el Pacto a mantener en un determinado destino al militar al que considera no idóneo para desempeñarlo. Por ello, ni siquiera estamos ante la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil, sino ante el desenvolvimiento de una relación de supremacía especial en el contexto de la relación de servicios de un militar profesional que sigue manteniendo su condición.

4.4 El Estado afirma que la comunicación carece de fundamento. El autor ha tenido reiteradas ocasiones de formular alegaciones y de cuestionar la resolución que lo consideró no idóneo para el desempeño del destino que tenía atribuido. Así, se le abrió trámite de audiencia que pretendió utilizar a través de tercero sin acreditar legalmente su representación, se le expidió testimonio literal e íntegro del expediente administrativo, concediéndole un nuevo plazo de 15 días para la interposición de recurso de alzada y tuvo acceso nuevamente a todo el expediente en el recurso contencioso administrativo. El autor pudo recurrir en vía contencioso administrativa y, finalmente, obtuvo una decisión motivada del Tribunal Constitucional.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 Con fecha 13 de marzo y 7 de octubre de 2008 el autor envió comentarios a las observaciones del Estado parte. Reitera, entre otras cosas, que en la resolución de cese no se especifican los motivos de este. Además, se faltó a la verdad, al asegurar que el autor y su representante rechazaron la notificación. La Audiencia Nacional no revisó adecuadamente el caso y faltó a su deber de imparcialidad al no exigir la presentación completa por parte de la administración de una prueba vital: las calificaciones de varios años. El Tribunal Constitucional consideró el cese asimilable a una sanción disciplinaria.

5.2 El autor afirma que su caso entra dentro del ámbito del artículo 14, el cual cubre igualmente la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil. En primer lugar, la resolución administrativa se emitió en un contexto de sanciones disciplinarias privativas de libertad de las que el autor fue objeto. En segundo lugar, el "cese administrativo por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios del destino" en una vacante por antigüedad implica no poder regresar a ningún puesto de similar naturaleza en ninguna Unidad en todo el país, no poder ejercer el mando de ellas ni prestar servicios en una Plana Mayor o Cuartel General. Además, las personas que se encuentran en este caso son apartadas, junto con las que han tenido sanciones graves, para analizarse su aptitud para el ascenso minuciosamente. Fue en realidad una sanción velada y, por consiguiente, guarda una analogía con el orden penal o disciplinario. Resulta incluso más grave que la "pérdida de destino", que es la sanción disciplinaria más grave y supone no poder regresar a una demarcación (Región Militar) durante dos años. Es legal que un militar pueda ser cesado en su destino por falta de idoneidad cuando se den las circunstancias para ello, pero en su caso no se daban.

5.3 El autor reitera sus alegaciones iniciales respecto al procedimiento administrativo seguido en su contra y rechaza los argumentos del Estado parte. Afirma que el poder de representación otorgado a su padre era perfectamente válido. Para recoger la solicitud de alegaciones al cese no era necesario que el padre del autor hubiera presentado ningún otro documento distinto a los que presentó (del notario militar y el médico); la citación debía haber indicado que se trataba de recoger un documento confidencial y si se adjuntaba o no el informe del coronel; ambos documentos pudieron remitirse al domicilio autorizado para convalecer; debió ofrecerse la posibilidad de subsanar el documento que se consideró insuficiente o dar una nueva oportunidad al autor para que lo recogiese; debió remitirse a tiempo el expediente administrativo; debió resolverse el recurso de alzada definitivo; debió remitirse a la Audiencia Nacional la prueba completa aceptada, etc. Tampoco se efectuó el trámite de audiencia.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con los artículos 2, párrafo 3 a), y 14, en el sentido de que los recursos interpuestos no fueron efectivos, que las decisiones judiciales no tenían elementos probatorios suficientes, que no analizaron el mérito de la causa, que no se respetó su derecho a la defensa y que no hubo revisión de la decisión por instancia judicial superior. El Comité observa que estas denuncias se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité

recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o aplicar la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia¹. El Comité ha examinado los materiales presentados por el autor, en particular las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Constitucional y considera que dichas sentencias no contienen elementos suficientes que permitan concluir que los procesos judiciales adolecieron de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus denuncias de violación de los artículos 2, párrafo 3 a), y 14, por lo que la comunicación resulta inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 En cuanto a las alegaciones del autor relativas a violaciones de los artículos 8, párrafo 3 a); 12; 15; 17; 18; 19; y 26 las mismas no han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, por lo que se consideran inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7 Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹ Véase, entre otras, la comunicación N° 1616/2007, *Manzano c. Colombia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4.

**H. Comunicación N° 1636/2007, *Onoufriou c. Chipre*
(Decisión adoptada el 25 de octubre de 2010,
100° período de sesiones)***

| | |
|---|---|
| <i>Presentada por:</i> | Andreas Onoufriou (no representado por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Chipre |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 5 de octubre de 2006 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Legalidad del juicio y sentencia del autor a 18 años de prisión por tentativa de asesinato de un magistrado y su hija |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | No agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación de las alegaciones |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Juicio justo, prohibición de discriminación |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 14, párrafo 3 b), d) y e); 2; 26 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 5, párrafo 2 b) |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 2010,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 5 de octubre de 2006, es Andreas Onoufriou, un nacional de Chipre detenido actualmente en la Prisión Central de Nicosia, que cumple una pena de prisión de 18 años por dos delitos de tentativa de asesinato. El autor afirma ser víctima de violaciones de los artículos 14, párrafo 3 b), d) y e); 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de la República de Chipre¹. No está representado por abogado.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor es un nacional chipriota que el 5 de agosto de 1998 fue declarado culpable por la Audiencia de Limassol de tentativa de asesinato del magistrado de un tribunal de distrito y su joven hija. La mañana del 29 de octubre de 1996, el magistrado M. M. se disponía a dirigirse a su trabajo y de camino llevar a su hija al jardín de infancia.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

¹ El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 2 de abril de 1969 y el 15 de abril de 1992 respectivamente.

Primeramente desplazó el automóvil de su esposa², que estaba estacionado en el camino de entrada, detrás del suyo, y se dirigió hacia su automóvil seguido de su hija. Cuando se aproximaba a la rueda trasera derecha del vehículo se produjo una fuerte explosión que le arrojó por tierra, provocándole graves lesiones. El magistrado tuvo que ser objeto de una serie de operaciones quirúrgicas, pero conserva secuelas físicas³. Su hija, que se encontraba más alejada de la explosión, sufrió quemaduras pero no recibió daños graves. La explosión fue provocada por una bomba artesanal activada por un mecanismo colocado junto a la rueda trasera derecha del automóvil, y que podía ser activado mediante un cable de plástico o con el menor movimiento del automóvil.

2.2 Durante la investigación de la policía se señaló un procedimiento judicial en curso, que tramitaba el magistrado M. M., en el que estaba implicado el autor en calidad de demandado por deudas por valor de 5.000 libras, que había contraído como propietario de una clínica médica en Limassol que quería convertir en hospital privado. El caso se había confiado al magistrado M. M. el 16 de octubre de 1996 y había prevista una audiencia para el 21 de octubre de 1996. De las actuaciones judiciales se desprende que el autor consideraba que el magistrado M. M. mostraba una actitud hostil hacia él, y había insinuado al testigo de cargo N° 63 su intención de dar muerte al magistrado. La Audiencia de Limassol llegó a la conclusión, sobre la base de las pruebas disponibles, de que el autor había adquirido los conocimientos necesarios para fabricar estos artefactos explosivos durante la época en que estuvo en la Guardia Nacional.

2.3 De la información que figura en la documentación ante el Comité se desprende también que, después de cometer el crimen, el autor confirmó al testigo de cargo N° 63 que había colocado una bomba en la vivienda del magistrado M. M. el 29 de octubre de 1996. La noche del 29 al 30 de octubre de 1996⁴ el autor voló a Inglaterra, donde permaneció hasta que fue extraditado a Chipre por las autoridades británicas el 4 de abril de 1997. El autor afirma que se trasladó a Inglaterra para casarse con su novia rumana. Según la decisión del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2000, parece que, mientras estuvo en Inglaterra, el autor telefoneó con frecuencia al testigo de cargo N° 63 para pedirle que trasladase a un almacén armas, explosivos e interruptores eléctricos desde su apartamento de Limassol. Al parecer en el almacén se encontró un cable de plástico similar al encontrado en la escena del crimen, adonde había sido llevado desde el apartamento del autor.

2.4 El 9 de enero de 1997, el autor fue detenido en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por posesión de explosivos y recluido en la prisión de Brixton, a raíz de una solicitud de extradición de las autoridades chipriotas para que el autor respondiese de las acusaciones de tentativa de asesinato del magistrado M. M. y su hija. Después de su extradición, el autor fue acusado de tentativa de asesinato por el Tribunal de Distrito de Limassol, el 11 de abril de 1997, y recluido en la Prisión Central de Nicosia. El autor tuvo grandes dificultades para encontrar a un abogado que le representase. El autor afirma que esto se debió a la publicidad negativa en su contra de los medios de comunicación y al temor de los abogados a recibir presiones si aceptaban representarle, habida cuenta de que la víctima era un magistrado.

2.5 La Audiencia solicitó la ayuda del Colegio de Abogados de Limassol, cuyo Presidente encontró dos abogados que estaban dispuestos a representar al autor. Sin embargo, el autor declinó la oferta insistiendo en que deseaba dos abogados concretos que, sin embargo, se negaron a representarle⁵. La Audiencia designó finalmente un abogado para

² El autor impugna este elemento de hecho.

³ Según los informes el magistrado perdió en la explosión un dedo del pie.

⁴ Es decir, el día en que se cometió el delito.

⁵ Esta información se desprende de las actas de las actuaciones ante la Audiencia de Limassol (audiencia de 18 de junio de 1997).

representar al autor en calidad de asistencia letrada, ya que el autor carecía de medios financieros para designar él mismo un abogado. Este abogado fue despedido por el autor el 26 de noviembre de 1997, en su segunda comparecencia ante el tribunal, después de que el abogado hubiera solicitado un aplazamiento de la audiencia por razones de salud. Posteriormente el autor solicitó que se le permitiese asumir su propia defensa sin representación legal.

2.6 El autor presentó una solicitud de libertad condicional ante la Audiencia de Limassol, argumentando que, puesto que permanecería detenido hasta la fecha del proceso, no estaría en condiciones de organizar su defensa desde la prisión, sobre todo teniendo en cuenta que no estaba representado por un abogado. Esta solicitud fue denegada por la Audiencia de Limassol, habida cuenta de la gravedad de las acusaciones y al no existir circunstancias específicas que hubiesen justificado otra decisión.

2.7 El 4 de agosto de 1998, la Audiencia declaró al autor culpable de dos delitos de tentativa de asesinato y lo condenó a un total de 18 años de prisión el 7 de agosto de 1998. El autor presentó un recurso ante el Tribunal Supremo en el que planteaba las siguientes cuestiones que a su juicio constituían una violación de sus garantías procesales: a) el hecho de que la Fiscalía no hubiese demostrado que el autor tenía la intención de asesinar al magistrado M. M. y a su hija; b) la evaluación de las pruebas presentadas por el testigo de cargo N° 63 era incompleta, ya que el fiscal no tuvo en cuenta debidamente las contradicciones en la declaración de este testigo ante la policía; c) la falta de credibilidad del perito designado por la Audiencia para analizar los explosivos utilizados para el delito; d) el hecho de que la policía no hubiese permitido al autor examinar el automóvil de la víctima; e) el hecho de que no se hubiese facilitado al autor la declaración inicial del testigo de cargo N° 63 antes del juicio o durante el juicio; f) la retención de las notas preparadas por el autor para el contrainterrogatorio de los testigos.

2.8 El 17 de noviembre de 2000, el Tribunal Supremo rechazó el recurso del autor. En cuanto al acceso al vehículo de la víctima, el Tribunal estimó que no se consideró necesario como elemento de prueba, ya que no era objetivamente necesario a los efectos de demostrar el delito ni era pertinente para la posible defensa del acusado. El Tribunal consideró en cambio que lo que era necesario para la investigación era la recogida de los fragmentos de la bomba, que podrían revelar cómo se había fabricado el artefacto, el mecanismo de detonación utilizado, su potencia y la forma de detonación. El Tribunal destacó que el autor no había tratado de tener acceso a estas pruebas.

2.9 El autor presentó varias solicitudes al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tres de las cuales fueron declaradas inadmisibles⁶. El 7 de enero de 2010, el Tribunal Europeo adoptó una decisión⁷, en la que consideraba que el Estado parte había infringido el artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales⁸, con respecto a las condiciones de detención del autor, que había estado detenido en régimen de aislamiento entre el 21 de septiembre de 2003 y el 7 de noviembre de 2003 por no presentarse en la Prisión Central de Nicosia al término de un permiso de 24 horas.

La denuncia

3.1 El autor afirma que fue procesado y condenado ilegalmente a 18 años de prisión en violación del artículo 14 del Pacto. En primer lugar, afirma que al leer las actas de las

⁶ Solicitudes Nos. 14171/04, 26844/06 y 10181/07. Las solicitudes del autor al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con estas decisiones no figuran en el expediente, por lo que se desconocen sus alegaciones ante este Tribunal en relación con estas denuncias.

⁷ *Onoufriou c. Chipre*, solicitud N° 24407/04, fallo de 7 de enero de 2010 (final 7 de abril de 2010).

⁸ Prohibición de la tortura y otros tratos o castigos inhumanos o degradantes.

actuaciones ante la Audiencia de Limassol se dio cuenta de que faltaban algunas páginas⁹. El 8 de noviembre de 2000, el autor se dirigió por escrito al Presidente del Tribunal Supremo para señalar este asunto a su atención. El autor afirma que únicamente recibió una respuesta del Secretario del Tribunal Supremo en marzo de 2001, en la que negaba que faltasen páginas en los registros del Tribunal. Como su recurso fue rechazado por el Tribunal Supremo el 17 de noviembre de 2000, el autor afirma que esta cuestión no pudo investigarse ni pudo ser considerada por el Tribunal.

3.2 El autor alega además que la Audiencia de Limassol le negó el derecho a asistencia letrada, en violación del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Afirma también que, tras la solicitud de la Audiencia, el Colegio de Abogados de Limassol encontró a dos abogados que estaban dispuestos a representarle; sin embargo, según el autor, el primero fue rechazado por la Audiencia por considerarlo demasiado joven, en tanto que el segundo, al parecer, pidió al autor que se declarase culpable de la acusación de tentativa de asesinato, influenciado por los informes de los medios de comunicación sobre su caso¹⁰.

3.3 El autor afirma también que la negativa de la Audiencia de Limassol de dejarle en libertad bajo fianza para que pudiera preparar debidamente su defensa constituyó una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

3.4 El autor afirma además que se vio forzado a aceptar la declaración del testigo de cargo N° 63, cuyo testimonio único constituyó la base de su condena, en violación de sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El autor sostiene que la Fiscalía había hecho un trato con este testigo, pidiéndole que prestara declaración contra el autor, a cambio de lo cual se retiraron diversas acusaciones contra él como cómplice en el mismo caso.

3.5 El autor sostiene también que la policía le negó la posibilidad de visitar y examinar la escena del crimen, y más concretamente el vehículo de la víctima donde se había colocado la bomba. A su juicio, esta negativa equivalía a una violación de sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

3.6 Finalmente, el autor sostiene que la Audiencia le negó el derecho a que su novia rumana prestase declaración como testigo de la defensa en su nombre. Afirma que, como extranjera, su novia había sido deportada de Chipre y su nombre inscrito en una "lista de exclusión de pasajeros". El autor afirma que esto constituía una violación de sus derechos de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 22 de mayo de 2008, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En primer lugar, arguye que la denuncia del autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), de que se le negó el derecho a asistencia letrada, no se planteó en la apelación ante el Tribunal Supremo. Por ello, el Estado parte afirma que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos internos.

⁹ El autor afirma que en las actas faltan las páginas en que se transcribe el contrainterrogatorio por el fiscal del testigo N° 4 de la defensa y el interrogatorio del testigo N° 5 de la defensa. El autor no facilita detalles sobre el contenido de las declaraciones pertinentes ni sobre su impacto en su derecho a la defensa.

¹⁰ Esta afirmación está en contradicción con las actas de las actuaciones ante la Audiencia de Limassol, que muestran que el autor no aceptó ninguno de los dos abogados señalados por el Colegio de Abogados. También se desprende de las actas de las actuaciones que la Audiencia designó finalmente un abogado pero que el autor lo despidió en la segunda comparecencia ante el tribunal, cuando el abogado pidió que se aplazase la audiencia por razones de salud (véase *supra*, párr. 2.5).

4.2 Del mismo modo, el Estado parte señala que la afirmación del autor de que se impidió a uno de sus testigos de la defensa prestar declaración en su nombre tampoco se planteó ante el Tribunal Supremo, por lo que debe declararse inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.3 Por la misma razón, el Estado parte considera que la alegación del autor de que se le negó el derecho a preparar debidamente su defensa al no ser puesto en libertad bajo fianza durante el juicio es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, ya que no se planteó en la apelación ante el Tribunal Supremo.

4.4 En cuanto al fondo, por lo que respecta a la denuncia del autor de que se le negó el derecho a asistencia letrada, el Estado parte afirma que esta alegación no tiene fundamento en los hechos. La decisión de la Audiencia de Limassol y las actas de las actuaciones ante el Tribunal muestran que, aunque el Tribunal designó a un abogado, el autor lo despidió en la segunda comparecencia. Las repetidas insistencias del Tribunal para que el autor tratase de estar representado por otro abogado fueron rechazadas, por considerar que los abogados que el autor quería que le representasen no estaban disponibles a las tarifas previstas en los reglamentos sobre la asistencia letrada. Finalmente, el autor afirmó que deseaba asumir su propia defensa ante el Tribunal. El Estado parte considera que, en las circunstancias del caso, la falta de representación legal del autor se debió a una decisión suya y no violaba el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

4.5 En cuanto a la afirmación del autor de que su novia rumana, que el autor quería que prestase declaración como testigo de la defensa, figuraba en la "lista de exclusión de pasajeros" y no podía viajar a Chipre, el Estado parte niega este hecho, afirmando que su novia había sido eliminada de la lista de exclusión y que por lo tanto estaba autorizada a viajar a Chipre, pero que nunca compareció ante el Tribunal¹¹. Por lo tanto, no puede mantenerse la afirmación del autor de que este hecho constituía una violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

4.6 El hecho de que no se permitiese al autor tener acceso al automóvil de la víctima no perjudicó en modo alguno su defensa en el sentido de los derechos garantizados por el artículo 14 del Pacto. El Estado parte recuerda que esta cuestión fue examinada por la Audiencia y por el Tribunal Supremo y reitera que el automóvil de la víctima no se retuvo como elemento de prueba, ya que su presentación no se consideró necesaria para la investigación ni para demostrar los elementos del delito y la culpabilidad del autor. Más bien eran los fragmentos de bomba y otros elementos recogidos los que podrían revelar el tipo de explosivo utilizado, su potencia y la forma de detonación, que constituían la clave de la investigación. El Estado parte observa que el autor no solicitó tener acceso a estas pruebas. En consecuencia, afirma que el autor no sufrió perjuicio alguno conforme al artículo 14 por este motivo.

4.7 En cuanto a la afirmación del autor de que la negativa de la Audiencia a concederle libertad bajo fianza para preparar su defensa equivalía a una violación de sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), el Estado parte reitera que el hecho de que el autor no estuviese representado por un abogado se debió a su propia decisión. El derecho a la libertad condicional para preparar la propia defensa cuando el propio acusado ha decidido no tener representación legal no está previsto en el artículo 14 del Pacto. El Estado parte añade que, a los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Supremo, el autor estuvo representado por un abogado.

¹¹ El Estado parte se refiere a las actas de las actuaciones ante la Audiencia, de 9 de enero de 1998, que muestran que el Fiscal General de Chipre afirmó que esta persona había sido eliminada de la lista a raíz de una orden de la Audiencia.

4.8 Por lo que respecta a la alegación del autor en virtud del artículo 26, el Estado parte observa que esta alegación no está fundamentada y no se examinó ante los tribunales nacionales. En conclusión, el Estado parte afirma que la comunicación es parcialmente inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo y que, en cuanto al fondo, no hubo violación de los artículos 14, 2 y 26 del Pacto con respecto al autor.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, el 26 de julio de 2008, el autor sostiene que agotó todos los recursos internos. Afirma que invocó todas las razones expuestas al Comité ante los tribunales nacionales, bien por escrito o verbalmente¹². Con respecto al testimonio de la novia del autor como testigo de la defensa, el autor afirma que en 1997 solicitó en tres ocasiones¹³ a la Audiencia de Limassol que se eliminara a su novia de la lista de personas excluidas. Tras su última solicitud, de 17 de octubre de 1997, el tribunal dictó una orden a este respecto, pero no fue cumplida nunca por el Fiscal General o por la policía. El autor añade que cuando comenzó el juicio se autorizó a su novia a trasladarse a Chipre durante dos días únicamente y que, debido a las fechas fijas de los vuelos¹⁴, le fue imposible asistir al juicio.

5.2 El autor afirma que necesitaba tener acceso al vehículo de la víctima para demostrar que la bomba se había colocado detrás de la rueda trasera derecha, y que el autor no tenía intención de matar, sino únicamente de aterrorizar y de causar daños al vehículo.

5.3 Con respecto a la falta de representación legal, el autor reitera que de los dos abogados que le propuso el Colegio de Abogados de Limassol, el Tribunal consideró que uno era demasiado joven para representarle, en tanto que el segundo le pidió que se declarase culpable.

5.4 Por lo que respecta a la alegación del autor de que faltaban páginas en la transcripción de las actuaciones ante el Tribunal, el autor observa que el Estado parte no impugnó su alegación, por lo que invita al Comité a aceptar este hecho y sacar la conclusión inevitable de que en su juicio se infringió el artículo 14 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional¹⁵.

6.3 Con respecto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que el autor no había agotado los recursos internos con respecto de: a) su reclamación en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto de que la Audiencia de Limassol le había negado el derecho a

¹² El autor no facilita otros detalles.

¹³ El 6 de junio de 1997, el 11 de junio de 1997 y el 17 de octubre de 1997.

¹⁴ El autor afirma que la línea aérea rumana Tarom solo vuela a Chipre dos días fijos a la semana.

¹⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó cuatro decisiones relativas al caso del autor, en tres de las cuales se declararon las comunicaciones inadmisibles, en tanto que otra, en la que se tomó una decisión sobre el fondo, se refería a una cuestión distinta de las presentadas por el autor ante el Comité. Véase *supra*, párr. 2.9.

asistencia letrada; b) su denuncia, en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, de que como la Audiencia le denegó la libertad bajo fianza, no pudo preparar debidamente su defensa; y c) su afirmación de que la denegación por la Audiencia de su derecho a que su novia declarase como testigo de la defensa durante su juicio equivalía a una violación de sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

6.4 El Comité observa que el autor presentó algunas otras alegaciones en su recurso ante el Tribunal Supremo, pero no explica por qué no presentó otras tres denuncias ni intentó algún otro recurso adecuado a este respecto. El Comité, a la vez que señala que el autor no impugna la eficacia de los recursos que tuvo a su disposición, estima que estos recursos podrían haber aclarado algunos hechos, en particular por lo que respecta a la cuestión de la representación legal, y la autorización para que la novia del autor prestase declaración como testigo de la defensa en el juicio. Sobre la base de la documentación que le ha sido presentada, el Comité considera que el autor no agotó los recursos internos con respecto a esas tres alegaciones y declara por lo tanto que esta parte de la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.5 Con respecto a la afirmación del autor de que en las actas de las actuaciones ante la Audiencia de Limassol faltaban algunas páginas, el Comité observa que este hecho fue negado en una comunicación oficial del Secretario del Tribunal Supremo al autor de 21 de marzo de 2000. El Comité observa también que el autor no facilitó detalles sobre el contenido de esta comunicación. Aunque el Estado parte no facilitó información sobre esta cuestión, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado su reclamación a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Con respecto a la reclamación del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, de que se vio "forzado a aceptar" el testimonio del testigo de cargo N° 63, que constituyó la base de la condena por tentativa de asesinato, el Comité recuerda en primer lugar que, en esencia, la consideración de una alegación de este tipo implica una evaluación por el Comité de los hechos y las pruebas aducidos en el juicio, cuestión que corresponde en principio a los tribunales nacionales, a menos que la evaluación de las pruebas fuera claramente arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia¹⁶.

6.7 Sobre la base de la documentación que tiene ante sí, en particular el fallo del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2000, el Comité observa que, además del testigo N° 63, el fiscal llamó a prestar declaración por lo menos a otros cinco testigos ante la Audiencia de Limassol. El Comité observa además, en las actas de las actuaciones y las decisiones de los tribunales, que la culpabilidad del autor fue demostrada por el fiscal sobre la base de pruebas circunstanciales, que el Tribunal utilizó como pruebas que confirmaban las declaraciones de los testigos de cargo.

6.8 Habida cuenta de las circunstancias del caso, el Comité considera que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que fuese obligado a aceptar el testimonio inculpatario de un testigo de cargo. Tampoco ha podido demostrar que la evaluación de las pruebas hechas por el Tribunal fuese arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia.

¹⁶ Véase la Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 26. Véanse también, entre otras, las comunicaciones N° 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; N° 1138/2002, *Arenz y otros c. Alemania*, decisión de 24 de marzo de 2004, párr. 8.6; N° 1167/2003, *Rayos c. Filipinas*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004, párr. 6.7; N° 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión adoptada el 25 de julio de 2005, párr. 4.3; y N° 1771/2008, *Gbondo Sama c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 28 de julio de 2009, párr. 6.4.

En consecuencia, el Comité considera que esta parte de la comunicación también es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.9 Con respecto a los artículos 2 y 26 del Pacto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado ninguna alegación en virtud de estas disposiciones. Por lo tanto, considera también que esta parte de la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.10 El Comité toma nota de la afirmación del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 e), de que la policía le negó la posibilidad de examinar la escena del crimen, en particular el vehículo de la víctima, en cuyo interior o cuyas proximidades se colocó la bomba. El Comité, si bien observa que el autor no fundamentó esta alegación en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), a los efectos de la admisibilidad, considera que puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y señala que el autor ha agotado los recursos internos a este respecto.

6.11 El Comité reitera que la evaluación de los hechos y pruebas aducidos en el juicio es una cuestión que corresponde en principio a la competencia de los tribunales nacionales, a menos que esta evaluación sea claramente arbitraria o constituya una denegación de justicia¹⁷. El Comité recuerda también que los "medios adecuados" para la preparación de la propia defensa, en el sentido del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, incluyen el acceso a todas las pruebas documentales que el fiscal piense presentar al tribunal contra el acusado o que sean exculpatorias¹⁸. El ámbito de protección de esta disposición debe entenderse de manera que se garantice que nadie podrá ser condenado sobre la base de pruebas a las que no tengan pleno acceso el acusado o las personas que lo representan¹⁹.

6.12 El Comité observa que, en el caso que se examina, la investigación no conservó el vehículo de la víctima como prueba material para demostrar los elementos del crimen y, por lo tanto, la culpabilidad del autor, sino que más bien se basó en otros elementos de prueba, como los fragmentos del explosivo y otras muestras. El Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el autor nunca solicitó tener acceso a estas pruebas, y que el autor no impugnó este hecho. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que el autor no ha demostrado, a los efectos de la admisibilidad, que se hayan violado sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. En consecuencia, esta parte de la comunicación también es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 y el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹⁷ Véase el párrafo 6.6 *supra*.

¹⁸ Observación general N° 32 (nota 16 *supra*), párr. 33.

¹⁹ Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el quinto informe periódico del Canadá, CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 13.

I. Comunicación N° 1748/2008, *Bergauer y otros c. la República Checa* (Decisión adoptada el 28 de octubre de 2010, 100° período de sesiones)*

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | Josef Bergauer y otros (representados por el abogado Thomas Gertner) |
| <i>Presunta víctima:</i> | Los autores |
| <i>Estado parte:</i> | República Checa |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 5 de octubre de 2007 (comunicación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Discriminación con respecto a la restitución de propiedades y falta de un recurso efectivo |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Abuso del derecho a presentar comunicaciones, preclusión <i>ratione temporis</i> , <i>ratione materiae</i> , no agotamiento de los recursos internos |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Igualdad ante la ley; igual protección de la ley sin discriminación alguna; recurso efectivo |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 26 y 2, párrafo 3 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 3 y 5, párrafo 2 b) |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2010,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la presente comunicación, de fecha 5 de octubre de 2007 son las 47 personas siguientes: Sr. Josef Bergauer (nacido en 1928) y Sra. Brunhilde Biehal (nacida en 1931); Sr. Friedebert Volk (nacido en 1935); Sr. Gerald Glasauer (nacido en 1969); Sr. Ernst Proksch (nacido en 1940); Sr. Johann Liebl (nacido en 1937); Sr. Gerhard Mucha (nacido en 1927); Sr. Gerolf Fritsche (nacido en 1940); Sra. Ilse Wiesner (nacida en 1920); Sr. Otto Höfner (nacido en 1930); Sr. Walter Frey (nacido en 1945); Sr. Herwig Dittrich (nacido en 1929); Sr. Berthold Theimer (nacido en 1930); Sra. Rosa Saller (nacida en 1927); Sr. Franz Penka (nacido en 1926); Sr. Adolf Linhard (nacido en 1941); Sra. Herlinde Lindner (nacida en 1928); Sra. Aloisia Leier (nacida en 1932); Sr. Walter Larisch (nacido en 1930); Sr. Karl Hausner (nacido en 1929); Sr. Erich Klimesch (nacido en 1927); Sr. Walther Staffa (nacido en 1917); Sr. Rüdiger Stöhr (nacido en 1941); Sr. Walter Titz (nacido en 1942); Sr. Edmund Liepold (nacido en 1927); Sra. Rotraut Wilsch-Binsteiner (nacida en 1931); Sr. Karl Röttel (nacido en 1939); Sr. Johann Pöchmann (nacido en 1934);

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

Sra. Jutta Ammer (nacida en 1940); Sra. Erika Titze (nacida en 1933); Sr. Wolfgang Kromer (nacido en 1936); Sr. Roland Kauler (nacido en 1928); Sr. Johann Beschta (nacido en 1933); Sr. Kurt Peschke (nacido en 1931); Sr. Wenzel Pöhl (nacido en 1932); Sra. Marianne Scharf (nacida en 1930); Sr. Herbert Vonach (nacido en 1931); Sr. Heinrich Brditschka (nacido en 1930); Sra. Elisabeth Ruckebauer (nacida en 1929); Sr. Wenzel Valta (nacido en 1936); Sr. Ferdinand Hausmann (nacido en 1923); Sr. Peter Bönisch (nacido en 1971); Sr. Karl Peter Spörl (nacido en 1932); Sr. Franz Rudolf Drachsler (nacido en 1924); Sra. Elisabeth Teicher (nacida en 1932); Sra. Inge Walleczek (nacida en 1942) y Sr. Günther Karl Johann Hofmann (nacido en 1932), que afirman ser víctimas de una violación por parte de la República Checa del artículo 26 y del artículo 2, párrafo 3 a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. Están representados por el abogado Sr. Thomas Gertner.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores, o sus predecesores legales, son sudetes alemanes que fueron expulsados de sus hogares en la ex Checoslovaquia al término de la segunda guerra mundial y cuyos bienes fueron confiscados sin indemnización alguna. Los autores afirman que 3.000.400 de los 3.477.000 sudetes alemanes fueron expulsados de la ex Checoslovaquia y 249.900 de ellos murieron o fueron castigados colectivamente sin proceso y expulsados por razones étnicas. Los sudetes alemanes se siguen sintiendo víctimas de discriminación por parte de la República Checa, que se niega a pagarles indemnizaciones adecuadas de conformidad con el derecho internacional². Los autores subrayan que los sudetes alemanes han recibido un trato distinto del reservado a las víctimas de la persecución comunista que tenían la nacionalidad checa o eslovaca, las cuales fueron rehabilitadas y a cuyas reclamaciones de restitución, basadas en injusticias de carácter menos grave que las sufridas por los autores, se dio lugar.

2.2 Los autores se remiten a varios decretos de 1945 y 1946, que siguen siendo válidos en condición de "derechos fosilizados", para demostrar que los bienes de los sudetes alemanes fueron confiscados y que los ciudadanos checoslovacos de origen alemán o húngaro fueron privados de su ciudadanía checoslovaca:

a) Decreto presidencial de 19 de mayo de 1945 (Nº 5/1945), por el que se ordenó el secuestro de bienes privados y comerciales de alemanes y húngaros y su administración por el Estado.

b) Decreto constitucional de la Presidencia (Decreto Benes), de 2 de agosto de 1945 (Nº 33), por el que los ciudadanos checoslovacos de nacionalidad alemana o húngara fueron privados de su ciudadanía, tanto si habían adquirido involuntariamente la ciudadanía alemana o húngara como si habían "confesado su nacionalidad". Los autores o sus predecesores legales "confesaron" en todos los casos su nacionalidad y, por consiguiente, no tenían posibilidad alguna de recuperar la ciudadanía checa o eslovaca.

c) Decreto presidencial de 25 de octubre de 1945 (Nº 108), por el que se ordenó la confiscación de bienes de propiedad de personas de nacionalidad alemana o húngara antes secuestrados, exceptuando a "quienes hayan demostrado su lealtad a la República Checa, no hayan cometido delito alguno contra las naciones checa o eslovaca y hayan

¹ Checoslovaquia ratificó el Pacto en diciembre de 1975 y el Protocolo Facultativo en marzo de 1991. La República Federal Checa y Eslovaca dejó de existir el 31 de diciembre de 1992. El 22 de febrero de 1993 la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y el Protocolo Facultativo.

² Los autores se remiten al artículo 35, en relación con los artículos 40 y 41, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General.

participado activamente en la lucha por la liberación del país o hayan sufrido las consecuencias del terror nazi o fascista".

d) Ley de 8 de mayo de 1946 (N° 115)³, por la que se declara la legalidad retroactiva de todos los actos de violencia u otros hechos delictivos que constituyeran manifiestamente, "una contribución a la lucha por la libertad de los checos y los eslovacos o una justa represalia por actos de los ocupantes y sus cómplices".

2.3 Al haber perdido su ciudadanía, ninguno de los predecesores legales de los autores pudo pedir la restitución de sus bienes al amparo de la Ley N° 87/1991 de 21 de enero de 1991 sobre rehabilitación extrajudicial, o de la Ley N° 229/1991 de 21 de mayo de 1991 sobre la restitución de propiedades agrarias. Además, ambas leyes se limitaban a la restitución de bienes confiscados durante el régimen comunista, entre 1948 y 1991. El 15 de abril de 1992 el Estado parte promulgó la Ley N° 243/1992, que ofrecía posibilidades limitadas de restitución de propiedades agrarias a las minorías alemana y húngara si se trataba de ciudadanos checoslovacos que no hubiesen cometido delito alguno contra el Estado checoslovaco. Sin embargo, esta ley no es aplicable a los autores, porque ellos o sus predecesores perdieron su nacionalidad de resultas del Decreto N° 33/1945 del Presidente Benes. Además, la Ley N° 30/1996, por la que se enmendó la Ley N° 243/1992 sobre la restitución de propiedades agrarias, introdujo el requisito de la posesión continuada de la ciudadanía checoslovaca.

2.4 El 13 de diciembre de 2005, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desestimó la reclamación de los autores (y otros) por considerarla inadmisibles⁴. El Tribunal dictaminó que la afirmación de los autores relativa a la falta de recursos internos no estaba probada y que los autores no podían prever qué resultado tendría una demanda ante los tribunales checos, si la hubiesen incoado. No obstante, suponiendo que los reclamantes hubieran cumplido el criterio del agotamiento de los recursos internos, la reclamación seguiría siendo inadmisibles, porque los reclamantes no tenían "bienes" existentes en el sentido del artículo 1 del Protocolo N° 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a la fecha de su entrada en vigor o a la fecha en que presentaron su reclamación. El hecho de que los bienes hubiesen sido confiscados en virtud de decretos que seguían formando parte del ordenamiento jurídico nacional no cambiaba la situación. En segundo lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que, no habiendo una obligación general de restituir bienes expropiados antes de la ratificación del Convenio, la República Checa no estaba obligada a devolver los de los reclamantes y, por consiguiente, este aspecto se consideró incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio. En todo caso, el Tribunal señaló que la jurisprudencia de los tribunales checos disponía la restitución de bienes incluso a personas expropiadas, contrariamente a lo dispuesto en los decretos presidenciales, lo que abría la posibilidad de obtener una reparación. Las denuncias de genocidio se consideraron incompatibles *ratione temporis*. En cuanto a las denuncias de discriminación, el Tribunal sostuvo que el artículo 14 del Convenio no tenía existencia independiente y declaró también inadmisibles esta parte de la reclamación.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que el Estado parte sigue infringiendo el artículo 26 del Pacto al mantener en vigor las leyes discriminatorias de 1945 a 1948 y el decreto de confiscación. El Estado parte, al no haber promulgado una ley de restitución de bienes que pueda aplicarse a los sudetes alemanes, priva a las víctimas de su derecho a la restitución y

³ Los autores explican que esta ley sigue formando parte del ordenamiento jurídico checo y, por consiguiente, contraviene el párrafo 2 del artículo 41 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bergauer y 87 otros c. la República Checa* (N° 17120/04).

rehabilitación, a diferencia de los derechos reconocidos a aquellos cuyos bienes fueron confiscados bajo el régimen comunista. Los autores afirman que los tribunales checos solo aplican las disposiciones del derecho internacional que el Estado parte ha ratificado, mientras que, a su juicio, todos deben tener la posibilidad de recurrir a las normas de *jus cogens* del derecho internacional, incluidos los artículos sobre responsabilidad del Estado que aprobó la Comisión de Derecho Internacional. El derecho de los autores a la igualdad ante la ley también ha sido vulnerado, porque no existen leyes que les permitan pedir la restitución de sus bienes a los tribunales nacionales.

3.2 Los autores añaden que fueron castigados colectivamente por delitos cometidos por la Alemania nazi contra Checoslovaquia, y expulsados de su tierra por razones étnicas. Las medidas adoptadas contra los sudetes alemanes representan un "hecho compuesto" con arreglo al artículo 15 de los artículos sobre responsabilidad del Estado, de la Comisión de Derecho Internacional, y tienen un efecto continuado si estos hechos ya estaban prohibidos por el *jus cogens* en el momento en que se cometió el primero de ellos. Esto es lo que ocurrió sin duda alguna con los crímenes de lesa humanidad cometidos contra los sudetes alemanes.

3.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, los autores afirman que no hicieron el "intento vano de pedir rehabilitación y restitución" ante los tribunales checos a la vista de la clara jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la inexistencia de leyes relativas a la restitución que fueran aplicables a los sudetes alemanes. El 8 de marzo de 1995 el Tribunal Constitucional determinó, en el caso *Dreithaler*, que el decreto de confiscación N° 108, de 25 de octubre de 1945 (véase 2.2), en virtud del cual los autores habían perdido sus bienes, formaba parte del ordenamiento jurídico checo y no infringía principio constitucional alguno. Los autores aducen que, de volver a plantear la cuestión, no obtendrían un resultado distinto. En otro fallo de 1° de noviembre de 2005 (en el caso *Conde Kinsky*), el Tribunal Constitucional dictaminó que no era posible examinar la legitimidad del decreto de confiscación N° 108/1945.

3.4 Los autores sostienen además que no podían hacer valer ante los tribunales nacionales el incumplimiento de una norma superior de derecho, como los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, porque la Constitución solo reconoce los tratados que hayan sido ratificados y, por lo tanto, excluye las acciones basadas en normas de *jus cogens*. Los autores aducen que no tienen un recurso efectivo contra la discriminación que sufrieron y que ello contraviene el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó el 3 de julio de 2008 sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación y destacó que, con excepción del municipio en el que estaba situada la propiedad, los autores no habían indicado detalle alguno sobre las características de esta. En cuanto a la relación histórica presentada por los autores, el Estado parte no está de acuerdo con ella. Refiriéndose a las conclusiones de la Comisión germanocheca de historiadores, el Estado parte afirma que el número de sudetes alemanes muertos en el traslado no sobrepasó los 30.000.

4.2 El Estado parte hace una recapitulación de los acuerdos internacionales, la legislación interna y la práctica aplicables. Cita los acuerdos de la Conferencia de Berlín (Potsdam), de 1° de agosto de 1945, y en particular el artículo XIII, que reglamenta el traslado de poblaciones alemanas de Checoslovaquia a Alemania. Se refiere además a la Declaración germanocheca sobre las relaciones mutuas y su evolución futura, de 21 de enero de 1997, y la califica de documento político que relega al pasado las injusticias

cometidas, pero que no crea obligación jurídica alguna. Además, el Estado parte presenta los textos oficiales de los siguientes instrumentos legislativos:

a) Decreto presidencial N° 5/1945 sobre la invalidación de determinadas transacciones de propiedades durante el período de falta de libertad y sobre la administración nacional de los bienes de alemanes, húngaros, traidores y colaboradores y ciertas organizaciones e institutos;

b) Decreto presidencial N° 12/1945 (no citado por los autores) sobre la confiscación y la asignación acelerada de propiedades agrarias de alemanes, húngaros, traidores y enemigos de las naciones checa y eslovaca;

c) Decreto presidencial N° 108/1945 sobre la confiscación de propiedades del enemigo y el Fondo Nacional de Restauración;

d) Decreto presidencial constitucional N° 33/1945 sobre la reglamentación de la ciudadanía checoslovaca de las personas de nacionalidad alemana y húngara;

e) Ley N° 194/1949 sobre la adquisición y la pérdida de la ciudadanía checoslovaca;

f) Ley N° 34/1953 sobre la adquisición de la ciudadanía checoslovaca por ciertas personas.

4.3 El Estado parte se refiere también a las leyes destinadas a corregir las injusticias en materia de propiedad cometidas durante el régimen comunista, de 1948 a 1989, como la Ley N° 87/1991 sobre la rehabilitación extrajudicial y la Ley N° 229/1991 sobre la propiedad de la tierra y otros bienes agrícolas, según las cuales quienes fuesen ciudadanos checos y hubiesen sido expropiados en virtud del Decreto presidencial N° 5/1945 y de la Ley N° 128/1946 sobre la invalidación de determinadas transacciones de propiedades durante el período de falta de libertad y las reclamaciones resultantes de esta invalidación y de otros atentados contra la propiedad podían reivindicar sus propiedades si su reclamación por causa de persecución política no se hubiera dirimido después del 25 de febrero de 1948.

4.4 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibile por ser incompatible con el Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte considera que la comunicación es inadmisibile *ratione temporis*, ya que los hechos ocurrieron poco después de la segunda guerra mundial y, por consiguiente, mucho antes de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo, el 23 de diciembre de 1975 y el 12 de marzo de 1991, respectivamente. En cuanto a la pretensión de los autores de ser víctimas de una violación continuada, el Estado parte responde que la confiscación es un acto instantáneo y el hecho de que los efectos de la expropiación de 1945 todavía puedan hacerse valer en los tribunales actuales no cambia el carácter de la confiscación inicial. El Estado parte destaca que la legislación sobre la confiscación se basó en un acuerdo internacional concertado por los aliados en la Conferencia de Potsdam, y se consideró que era un derecho de los aliados como represalia por la responsabilidad internacional de Alemania en los crímenes cometidos contra el pueblo checoslovaco. El Estado parte sostiene además que, aunque los acontecimientos de 1945 se vieran a la luz de los artículos sobre responsabilidad, el elemento de ilicitud estaría ausente. Llega a la conclusión de que la comunicación solo debe examinarse en relación con la presunta discriminación dimanante de las leyes de restitución aprobadas después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, el 12 de marzo de 1991.

4.5 El Estado parte sostiene asimismo que el Comité debe declarar la comunicación incompatible *ratione materiae*, ya que el objeto de la denuncia de los autores es el derecho de propiedad, que no está protegido por el Pacto.

4.6 El Estado parte entiende además que los autores no han agotado los recursos internos. Por ello, sus tribunales no han podido examinar las denuncias de los autores con respecto a la discriminación, ni pueden hacer una evaluación legal de los hechos y las pruebas relacionados con la confiscación de la propiedad de los autores. El Estado parte destaca además que las conclusiones del Tribunal Constitucional en el caso *Dreithaler* se remontan a 1995 y que después se han producido algunos cambios constitucionales en virtud de los cuales los autores tendrían que someter la cuestión a los tribunales nacionales. Aunque admite que no tiene conocimiento de ningún caso de restitución de bienes como consecuencia de reclamaciones presentadas por sudetes alemanes en relación con confiscaciones efectuadas antes de 1945, el Estado parte aduce que no podía predecir si sus tribunales internos prorrogarían las leyes relativas a la restitución, dado que los autores no les plantearon esta cuestión. Cita la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Bergauer y 89 otros c. la República Checa*, que declaró inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, puesto que no podía prever qué resultado tendrían las demandas ante tribunales checos, de haberse interpuesto. Respecto de los Decretos presidenciales y constitucionales Nos. 5/1945, 12/1945, 33/1945 y 108/1945, el Estado parte afirma que las personas afectadas podían ejercitar recursos, incluso judiciales.

4.7 El Estado parte considera que en este caso se ha producido un abuso del derecho a presentar una comunicación, ya que el Pacto no se refiere al derecho de propiedad ni prevé indemnizaciones por injusticias cometidas en el pasado. Además, los plazos para interponer demandas en virtud de las leyes relativas a la restitución vencieron el 1º de abril de 1995 en el caso de la Ley N° 87/1991, el 31 de diciembre de 1996 en el de la Ley N° 229/1991 y el 15 de julio de 1996 en el de la Ley N° 243/1992. Sin embargo, los autores no se dirigieron al Comité hasta octubre de 2007, más de diez años después de que dejaran de estar en vigor esas leyes y no han dado una explicación razonable de esta demora. Asimismo, el Estado parte sostiene que la distorsión de hechos históricos en beneficio de los autores constituye otro abuso del derecho a presentar una comunicación.

4.8 El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité sobre la indemnización por incautación de propiedades efectuada antes de 1948⁵, según la cual no toda distinción o diferencia de trato constituye discriminación en el sentido de los artículos 2 y 26 del Pacto. El Estado parte hace hincapié en la diferencia fundamental entre las personas cuyas propiedades fueron confiscadas por ser consideradas enemigos de guerra y las confiscaciones de bienes durante el régimen comunista. Destaca además que las confiscaciones de bienes del enemigo se basaron en acuerdos internacionales, en el Acuerdo de Potsdam en particular, mientras que durante el régimen comunista se basaron en legislación interna. A este respecto, el Estado parte se remite al Artículo 107 de la Carta de las Naciones Unidas y a la prohibición de derogar unilateral y retroactivamente medidas aprobadas en el Acuerdo de Potsdam, incluidas las confiscaciones de bienes del enemigo. El Estado parte sostiene que la comunicación presentada al Comité es muy distinta de otras comunicaciones, en que el Comité había dictaminado que el requisito de la ciudadanía para la restitución de los bienes confiscados durante el régimen comunista infringía el artículo 26, ya que el legislador había distinguido situaciones que consideraba injusticias del pasado comunista, a fin de rectificarlas en lo posible.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 4 de noviembre de 2008 los autores expusieron sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, afirmando que en la declaración germanocheca sobre las

⁵ Véanse las comunicaciones N° 643/1995, *Drobek c. Eslovaquia*, decisión de inadmisibilidad de 14 de julio de 1997, párrs. 6.4 y 6.5; N° 669/1995, *Malik c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad de 21 de octubre de 1998, y N° 670/1995, *Schlosser c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad de 21 de octubre de 1998.

relaciones mutuas y su evolución futura, de 21 de enero de 1997, el Estado parte había reconocido que "la expulsión de los sudetes alemanes de lo que entonces era Checoslovaquia después de la guerra, y su reasentamiento forzoso, acompañados de la confiscación de bienes y el retiro de la ciudadanía, había sido la causa de muchos sufrimientos e injusticias para víctimas inocentes". No obstante, el Estado parte sigue creyendo que la persecución colectiva de aquella época fue legítima. Los autores reiteran que fueron víctimas de medidas de desnaturalización y expulsión y de violencias varias, entre ellas matanzas, por razones étnicas. Consideran que fueron víctimas de una depuración étnica, en contravención del artículo 26 del Pacto, y que se les hizo globalmente responsables de todos los crímenes cometidos por las autoridades de la Alemania nacionalsocialista.

5.2 Los autores explican que el objetivo de su comunicación es que el Estado parte apruebe una ley de restitución que permita a los sudetes alemanes y a sus sucesores legales reivindicar bienes ante los tribunales internos. El Estado parte no ha hecho intento alguno de rehabilitar en los planos judicial, político y social a los sudetes alemanes. Por el contrario, el 24 de abril de 2008 el Parlamento aprobó una resolución que confirmaba que los decretos presidenciales de posguerra (los decretos Benes) eran "indiscutibles, sacrosantos e inalterables". Al no haber una legislación aplicable a su situación, no podían agotar los recursos internos y los autores sostienen que el derecho a la rehabilitación no podía basarse en el artículo 26 del Pacto, sino que era necesaria una legislación interna para llevarlo a la práctica.

5.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibile *ratione temporis*, los autores sostienen que la depuración étnica no es un acto instantáneo sino una situación continua. En la negativa del Estado parte a restituir los bienes sobre la base del artículo 35 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el *jus cogens* ven un aspecto de la discriminación que han sufrido. Refiriéndose a la comunicación N° 1463/2006, *Gratzinger c. la República Checa*, sostienen que, por ser víctimas de crímenes de lesa humanidad, no fueron rehabilitados, mientras que las víctimas del régimen comunista, que habían sido condenadas *in absentia* y a las que se habían confiscado bienes que habían abandonado deliberadamente en su fuga, sí lo fueron.

5.4 Los autores presentan información y aclaraciones adicionales sobre las circunstancias históricas y aseveran que la expulsión de los sudetes alemanes empezó el 15 de mayo de 1945, meses antes de celebrarse la Conferencia de Potsdam. Añaden que el Acuerdo de Potsdam no podía considerarse un tratado internacional, puesto que nunca se publicó en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

Comunicaciones adicionales de las partes

6. El 21 de mayo de 2009 el Estado parte expuso sus observaciones adicionales e insistió en que no creía que el traslado de los sudetes alemanes después de la guerra fuera un crimen de lesa humanidad. Además, consideraba inadecuado comparar la situación de los sudetes alemanes con la de las víctimas del régimen comunista, ya que, para los aliados, los bienes de los sudetes alemanes eran bienes del enemigo y, por consiguiente, podían usarse para fines de reparación.

7. El 29 de junio y el 24 de noviembre de 2009 los autores reiteraron sus observaciones y destacaron que los sudetes alemanes habían sido culpados colectivamente de todas las atrocidades cometidas por el Reich alemán en el territorio checoslovaco, hecho que el Estado parte nunca ha reconocido.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya examinó ciertos aspectos de este asunto y declaró la inadmisibilidad de la comunicación el 13 de diciembre de 2005. El Comité señala que este caso no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, y, por lo tanto, llega a la conclusión de que el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo en el caso presente.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la comunicación debe ser declarada inadmisibile *ratione temporis* en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, porque los hechos tuvieron lugar mucho antes de que entraran en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo, y la confiscación en un acto instantáneo. Observa que los autores afirman ser víctimas de una violación continua. En cuanto a la aplicación *ratione temporis* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo para el Estado parte, el Comité recuerda que el Pacto entró en vigor el 23 de diciembre de 1975 y el Protocolo Facultativo el 12 de marzo de 1991. Señala que el Pacto no puede aplicarse retroactivamente. El Comité observa que los bienes de los autores fueron confiscados en 1945, al final de la guerra mundial, y que este fue un acto instantáneo sin efectos continuados. Por consiguiente, el Comité entiende que el artículo 1 del Protocolo Facultativo le impide *ratione temporis* examinar las presuntas violaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Estado parte⁶.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores de la comunicación.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁶ Véanse las comunicaciones N° 275/1988, *S. E. c. la Argentina*, decisión sobre la inadmisibilidad de 26 de marzo de 1990, párr. 5.2; N° 573/1994, *Atkinson y otros c. el Canadá*, decisión sobre la inadmisibilidad de 31 de octubre de 1995, párr. 8.2; N° 579/1994, *Warenbeck c. Australia*, decisión sobre la inadmisibilidad de 27 de marzo de 1997, párrs. 9.2 y 9.3; y N° 601/1994, *Drake y Drake c. Nueva Zelanda*, decisión sobre la inadmisibilidad de 3 de abril de 1997, párrs. 8.2 y 8.3.

**J. Comunicación N° 1768/2008, *Pingault-Parkinson c. Francia*
(Decisión adoptada el 21 de octubre de 2010,
100° período de sesiones)***

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | Fabienne Pingault-Parkinson (representada por el abogado Alain Lestourneaud) |
| <i>Presunta víctima:</i> | La autora |
| <i>Estado parte:</i> | Francia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 5 de julio de 2007 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Internamiento arbitrario en un hospital psiquiátrico y denegación de justicia |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las alegaciones; mismo asunto examinado por otro procedimiento de examen o arreglo internacional |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Detención arbitraria; trato inhumano; derecho a un recurso efectivo |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 7, 9, 10 y 14 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 5, párrafos 2 a) y b) |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 2010,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 La autora de la comunicación es Fabienne Pingault-Parkinson, ciudadana francesa nacida el 15 de junio de 1964. Alega ser víctima de una violación de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Estado francés. Está representada por el abogado Alain Lestourneaud. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Francia el 4 de febrero de 1981 y el 17 de mayo de 1984, respectivamente.

1.2 El 4 de junio de 2008 y a petición del Estado parte, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió separar el examen de la admisibilidad del examen del fondo de la cuestión.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, la Sra. Christine Chanet no participó en la adopción de la presente decisión.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora contrajo matrimonio con el Sr. Etienne Parkinson en 1988. En 1997, el matrimonio Pingault-Parkinson, padres de una hija adoptiva, atravesó una crisis conyugal. El 1º de diciembre de 1997, el marido de la autora no regresó al domicilio conyugal y la autora estuvo sin noticias suyas durante una semana. Presa de inquietud, acudió a la gendarmería y se puso en contacto con la oficina de su marido en Suiza, donde se le indicó que había estado acudiendo a trabajar todos los días, sin dársele más explicaciones. El 6 de diciembre de 1997, el marido de la autora se presentó en el domicilio conyugal. Hacia las 14.00 horas la autora comprobó la ausencia de su hija adoptiva de la casa. Comprendió que su marido la había sacado del domicilio sin el consentimiento de la autora. A las 18.00 horas, el Dr. Woestelandt, médico homeópata, se presentó en el domicilio conyugal a petición del marido, que era también su paciente, para hablar con la autora. Le dijo: "o vas a ver al psiquiatra que yo te indique o te hago internar"¹. La autora, enfermera desde 1988, no pensó que tuviera autoridad para hacerlo; además, ni su propio médico de cabecera le había informado de que necesitaba tratamiento psiquiátrico. Algunos años atrás, en el marco del procedimiento de adopción se había sometido con éxito a varios exámenes medico-psicológicos a fin de verificar que era apta para adoptar a la niña. A las 20.00 horas aproximadamente, recibió una llamada del cuartel de bomberos preguntándole cuál era su dirección. A las 20.30 horas se presentaron una cuadrilla de bomberos y un médico de urgencias del hospital de Thonon-les-Bains, que trasladaron a la autora al hospital contra su voluntad.

2.2 A su llegada al servicio de urgencias, una enfermera le pidió determinada información administrativa. El Dr. Schmidt, médico ayudante del centro hospitalario de Thonon-les-Bains, le hizo algunas preguntas, a las que la autora respondió con toda calma. El padre de la autora, con el que mantiene una relación distante, y su marido se personaron en el hospital y el Dr. Schmidt les formuló varias preguntas delante de ella, sin dar a esta la posibilidad de intervenir para rectificar algunas informaciones que consideró inexactas. Ella preguntó si podía salir de la oficina. Entre 20 y 30 minutos más tarde, el médico la convocó de nuevo y le comunicó su decisión de internarla. En ningún momento fue sometida a un verdadero examen médico, psicotécnico o psicométrico que pusiera de relieve algún trastorno que justificase la medida de internamiento forzado. En ningún momento tampoco la autora constituyó un peligro ni para ella ni para otros². El Dr. Schmidt, en presencia de la autora, preguntó al marido si quería firmar la petición de hospitalización a instancia de un tercero, a lo que este se negó, pidiendo al padre de la autora que firmara en su lugar, como así este hizo.

2.3 Durante los 11 días de hospitalización (del 6 al 17 de diciembre de 1997) en el servicio a cargo del Dr. Girard, la autora fue privada de toda su ropa y efectos personales, vestida con una bata blanca y encerrada en una habitación sin posibilidades de salir ni de hablar con nadie. El enfermero de noche le administró de forma expeditiva neurolépticos, bajo la amenaza de inyectárselos si no los ingería voluntariamente. Durante la hospitalización, la autora no recibió en ningún momento información sobre su derecho de recurrir la medida de internamiento forzado de la que era objeto.

2.4 A su salida del hospital el 17 de diciembre de 1997, el Dr. Girard declaró al hermano de la autora "no hay razón alguna para que siga en mi servicio", y dijo que el marido y el padre de la autora le habían presionado insistentemente para que la mantuviera ingresada.

¹ Antes de esa fecha, la autora sólo se había encontrado una vez con el Dr. Woestelandt, el martes precedente en su consulta, para hablar de la conducta de su marido para con ella.

² Según la autora, si tal hubiera sido el caso, el Dr. Schmidt no la habría dejado sin vigilancia durante los 20 o 30 minutos que duró su entrevista con su marido y su padre.

Durante los meses siguientes, el marido se puso en contacto con el Dr. Girard para obtener datos que le permitieran obtener la custodia de la hija adoptiva.

2.5 La autora decidió solicitar la reparación de los perjuicios sufridos como consecuencia de su internamiento abusivo, puesto que según ella el procedimiento de internamiento estaba plagado de irregularidades. En primer lugar, el Dr. Woestlandt no tenía competencia médica alguna para solicitar el internamiento. Además, alega que el Dr. Schmidt no la examinó antes de establecer el certificado médico el 6 de diciembre de 1997 previo a su internamiento. Por último, el Dr. Girard, que estaba obligado a redactar un nuevo certificado médico 24 horas después de la admisión, solo lo redactó 48 horas después. La autora precisa que solicitó en vano ver a un doctor el domingo 7 de diciembre de 1997. No fue sino el 8 de diciembre cuando vio al doctor y se extendió el certificado. La autora precisa también que las conclusiones médicas del "certificado de 24 horas" y del certificado de alta son contradictorias en la medida en que no se refieren a los mismos trastornos psiquiátricos. El trastorno mencionado en el certificado de alta parece ser del tipo que no justificaría la necesidad de internamiento o la administración de neurolépticos. Cuando la autora pidió acceder a su expediente médico y administrativo para obtener reparación, solo recibió un expediente incompleto. En cuanto a la notificación a las autoridades judiciales y administrativas, como el Prefecto y el Fiscal, dichas autoridades comunicaron a la autora que no poseían ninguna información o notificación relacionada con su internamiento.

2.6 El 15 de junio de 2001, la autora escribió al director del centro hospitalario y solicitó reparación, pero en vano. El 13 de diciembre de 2001, presentó una denuncia ante el Tribunal Administrativo de Grenoble. Indicó al Tribunal que no había sido informada de sus derechos en el momento de su admisión, en particular de la posibilidad de interponer un recurso por petición directa, de conformidad con el artículo L.351 del Código de Salud Pública, ante el Presidente del tribunal de primera instancia que, tras haber escuchado a ambas partes en el litigio y haber hecho las averiguaciones oportunas, habría podido ordenar su alta inmediata. La autora presentó diversos documentos que demostraban que sus demandas de acceder a su expediente médico y administrativo fueron denegadas por las administraciones competentes, alegando que los documentos de notificación solo se conservaban durante un año después del internamiento. A juicio de la autora, esta imposibilidad de obtener estos documentos se explica por el hecho de que el hospital no procedió a las notificaciones administrativas previstas por la ley ante el representante del Estado y de la Comisión Departamental de Hospitalizaciones Psiquiátricas, como dispone el artículo L.334 del Código de Salud Pública. La autora pidió a los tribunales que declararan abusivo e irregular su internamiento, en violación del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³.

2.7 El 19 de enero de 2005, el Tribunal Administrativo de Grenoble se declaró incompetente, considerando que "si bien, por una parte, corresponde a la autoridad judicial evaluar la necesidad de adoptar una medida de internamiento forzoso de una persona en un establecimiento psiquiátrico y, por otra, a la jurisdicción administrativa apreciar la legalidad de esta medida, solo los tribunales ordinarios son competentes para pronunciarse sobre las consecuencias lesivas de todas las irregularidades asociadas a la medida de internamiento en cuestión". El 2 de febrero de 2006, el Tribunal de Apelaciones de Lyon rechazó la demanda de la autora y confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo. Por decisión de 1º de diciembre de 2006, el Consejo de Estado rechazó el recurso extraordinario de la autora, considerando que ninguno de los fundamentos de derecho invocados por la autora

³ Ante el Consejo de Estado, la autora alega igualmente una violación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

permitía la admisión de la solicitud. El abogado de la autora considera, pues, que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3.1 La autora considera que el Estado parte ha violado los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto. Considera que su internamiento en el establecimiento psiquiátrico es asimilable a una detención en el sentido del artículo 9, párrafo 1; que la detención se hizo de forma arbitraria, sin motivo médico válido y según un procedimiento no conforme a la ley, y que se ha prolongado arbitrariamente al ser irregular el procedimiento mismo por el que se la mantuvo en el establecimiento (certificado de las 24 horas).

3.2 La autora afirma que fue privada de su derecho a interponer el recurso contra su detención durante el período en que permaneció ingresada, un derecho contemplado en el artículo L.351 del Código de Salud Pública, que le habría permitido interponer un recurso de petición directa al Presidente del tribunal de primera instancia para que se ordenase su alta inmediata. Alega que esto constituye una violación del artículo 9, párrafo 4, y del artículo 14, párrafo 1, pues la falta de información hizo inefectivo el recurso. En apoyo de sus argumentos la autora cita la jurisprudencia del Comité en el asunto *Bozena Fijalkowska c. Polonia*⁴. En este caso concreto, el Comité descartó el requisito de agotamiento de los recursos internos y sostuvo que la autora no había estado en condiciones de impugnar su detención a su debido tiempo en la medida en que tuvo que esperar a su puesta en libertad para tomar conocimiento de la existencia de tal recurso e interponerlo efectivamente. La autora estima igualmente que sus derechos se han visto afectados en la medida en que las jurisdicciones administrativas no debían haberse declarado incompetentes en pleno procedimiento, puesto que se estaban impugnando a la vez la decisión de admisión en el servicio del Dr. Girard y el mismo proceso de internamiento.

3.3 En cuanto al recurso a las jurisdicciones administrativas para obtener la reparación del perjuicio, garantizada por el artículo 9, párrafo 5, en razón de los daños derivados de una detención contraria a derecho, la autora sostiene que el juez administrativo debería examinar la totalidad de su demanda y, por consiguiente, pronunciarse sobre las irregularidades de procedimiento y sus consecuencias. La multiplicación de obstáculos procesales constituye un atentado contra su derecho de solicitar reparación por el perjuicio sufrido de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, y, accesoriamente, una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

3.4 La autora estima igualmente que sus derechos han sido violados por la forma en que fue tratada durante su internamiento (se la encerró, se la desnudó, se le suministraron neurolépticos y se le impidió comunicarse con sus parientes). Un trato de este tipo resulta injustificable en el caso de una persona que no constituye un peligro real y grave ni para sí misma ni para otros. La autora considera que este trato no es conforme ni al artículo 7 ni al artículo 10 del Pacto.

3.5 La autora estima que el Consejo de Estado no ha respetado su derecho a un juicio con las debidas garantías puesto que ha omitido arbitrariamente examinar ciertos medios previstos en el Código de Salud Pública, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (arts. 3 y 5) y en el Pacto (art. 7), extensamente citados en la comunicación de la autora. En apoyo de las violaciones denunciadas, la autora se remite a la comunicación N° 1061/2002.

⁴ Comunicación N° 1061/2002, *Bozena Fijalkowska c. Polonia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2005.

Observaciones del Estado parte

4.1 El 15 de mayo de 2008, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación presentada por la autora por considerar que no se habían agotado los recursos internos en lo referente a la denuncia de violación de los artículos 9 y 14 del Pacto y que las denuncias relativas a los artículos 7 y 10, por una parte, y 14, por otra, no habían sido suficientemente fundamentadas.

4.2 En cuanto al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado parte considera que del expediente del caso se deduce que la autora no se ha dirigido a las jurisdicciones competentes del ordenamiento interno para presentar sus denuncias, a pesar de que desde el primer momento del procedimiento ha estado asistida por un abogado, el Sr. Lestourneaud, que la sigue representando ante el Comité.

4.3 En cuanto a las hospitalizaciones involuntarias o a instancia de un tercero, el reparto de las competencias entre los tribunales administrativos y los tribunales ordinarios era el establecido en el momento de la hospitalización de la autora y ha seguido siendo el mismo desde entonces. El Estado parte cita la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de 6 de abril de 1946, *Sieur Machinot contre Préfet de police*, así como la decisión más reciente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 17 de febrero de 1997, según la cual "si bien corresponde a la jurisdicción administrativa apreciar la legalidad de la decisión administrativa por la que se ordena la hospitalización de oficio [...], la autoridad judicial es la única competente tanto para apreciar la necesidad de una hospitalización de oficio en un centro psiquiátrico como [...] para pronunciarse sobre todas las consecuencias lesivas de esa decisión, incluidas las que se derivan de cualquier irregularidad". Por consiguiente, los tribunales administrativos son competentes para decidir si un proceso de hospitalización es, *prima facie*, conforme a derecho, es decir, verificar que el procedimiento se ha desarrollado de conformidad con la ley vigente. Si se demuestra que ha existido una irregularidad, el juez puede anular la decisión de hospitalización. Los tribunales ordinarios, por otra parte, pueden dictaminar si la medida de hospitalización es legítima y decidir el pago de una indemnización por los daños que puedan derivarse de su carácter abusivo o irregular.

4.4 En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y la impugnación de la legalidad de la hospitalización, el Estado parte alega que la autora omitió plantear la legalidad de la hospitalización ante los tribunales administrativos. Ello únicamente puede hacerse recurriendo la decisión administrativa del director del centro de hospitalizar a la autora a instancia de un tercero, recurso que se debe interponer en los dos meses siguientes a la decisión. En este caso, la autora no se dirigió a los tribunales administrativos hasta el 17 de diciembre de 2001, es decir, más de cuatro años después, solicitando una indemnización por los daños que alegaba haber sufrido. El Estado parte defiende por ello que el tribunal administrativo actuó correctamente al declararse incompetente. La autora decidió seguir adelante con su recurso de apelación y recurrir en casación, aun cuando el tribunal de primera instancia había expuesto con toda claridad las razones para declararse incompetente.

4.5 En cuanto a la impugnación de la necesidad de la hospitalización y a la reparación de los daños resultantes, el Estado parte sostiene que la autora nunca acudió ante los tribunales ordinarios, ni en el momento de su hospitalización para impugnar su fundamento, ni con posterioridad, para obtener reparación por daños. Subraya que la división de jurisdicciones puede parecer confusa a la autora, pero que su abogado no puede invocar desconocimiento del derecho para justificar el no agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, el Estado parte concluye que la denuncia de violación de los artículos 9 y 14 del Pacto es inadmisibles.

4.6 En cuanto a las denuncias de malos tratos en el sentido de los artículos 7 y 10, el Estado parte considera que la autora no las ha sustanciado de manera suficiente a efectos de la admisibilidad. En efecto, la autora se limita a considerar que su hospitalización ha constituido un trato inhumano y degradante. Ahora bien, según la jurisprudencia del Comité, en el caso *Fijalkowska c. Polonia* el Comité consideró que la autora "no había presentado ningún argumento ni ninguna información para demostrar de qué forma sus derechos [...] habían sido violados"; el Comité recordó que "una simple denuncia de violación del Pacto no bastaba para sustentar una denuncia de violación del Protocolo Facultativo y, por consiguiente, consideró inadmisibles ambas denuncias, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo". El Estado parte defiende que, al no estar mejor justificados los argumentos de la autora en la presente comunicación, no hay motivo alguno para que el Comité se aleje de la posición citada, y concluye que la denuncia de violación de los artículos 7 y 10 del Pacto es por lo tanto inadmisibile.

4.7 En cuanto a la justificación insuficiente de las denuncias de que el proceso ante el Consejo de Estado no había sido justo, el Estado parte subraya que la decisión del Consejo de Estado es una decisión de no admisión del recurso y no un juicio sobre el fondo de la cuestión. El procedimiento de admisión de los recursos de casación se rige por el artículo L.822-1 del Código de Procedimiento Administrativo, que dice lo siguiente: "El recurso de casación ante el Consejo de Estado será objeto de un procedimiento previo de admisión. La admisión será denegada por decisión jurisdiccional si el recurso es inadmisibile o carece de una base sólida". Este procedimiento, subraya el Estado parte, pretende en particular reducir la duración de las actuaciones y ha sido considerado conforme al artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵. El Estado parte concluye que la comunicación, en lo referente a las denuncias relativas al artículo 14 del Pacto, es inadmisibile.

4.8 Por último, el Estado parte señala que la autora no afirma en su comunicación que no haya acudido en busca de reparación ante ninguna otra instancia de examen o arreglo internacionales. En consecuencia, el Estado parte se reserva la posibilidad de plantear nuevamente la inadmisibilidat en una fecha posterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 30 de julio de 2008, la autora sostuvo que, en contra de lo expuesto por el Estado parte, la comunicación inicial indicaba claramente que el asunto sometido al Comité no es objeto de ningún procedimiento de investigación o solución internacional.

5.2 En respuesta a la alegación de que las denuncias de violación del artículo 9, párrafos 1, 4 y 5, y del artículo 14 del Pacto son inadmisibles, la autora disiente de la interpretación que da el Estado parte a la jurisprudencia del Comité en el asunto *Fijalkowska c. Polonia*. En aquella ocasión el Comité rechazó la excepción de inadmisibilidat por no agotamiento de los recursos internos por la razón de que la imposibilidat de la autora de impugnar la legalidad de su detención planteaba cuestiones en relación con los artículos 9 y 14 del

⁵ Caso *Immeuble Groupe Kosser c. Francia* (demanda N° 38748/97), sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de marzo de 1999, por la que se considera la solicitud admisible en parte. En esta sentencia, según el Estado parte, el Tribunal recuerda la jurisprudencia en el sentido de que el artículo 6 no exige la motivación detallada de una decisión en virtud de la cual una jurisdicción de recurso, basándose en una disposición legal específica, no admite un recurso por considerarlo desprovisto de toda posibilidad de éxito. El Estado parte cita también el caso *Rebai c. Francia* (demanda N° 26561/93), sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997.

Pacto. En efecto, al igual que en este caso, la autora no había podido impugnar su detención en tiempo útil, en la medida en que tuvo que esperar a su salida del hospital para tener conocimiento de la existencia de un recurso de ese tipo y poder interponerlo. En su examen en cuanto al fondo, el Comité había subrayado también que el derecho de impugnar su detención ya no era efectivo y concluyó que se había violado el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

5.3 En consecuencia, la autora considera que el Comité, al igual que en la jurisprudencia citada, está en condiciones de examinar su comunicación teniendo presentes los artículos 9 y 14. Sin embargo, si el Comité decide no aplicar esta jurisprudencia al caso en cuestión, convendría al menos que declarara admisible la comunicación a tenor del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

5.4 En cuanto a la violación de los artículos 7 y 10, contrariamente a lo que indica el Estado parte, la autora, en su comunicación inicial, había precisado la forma en que sus derechos habían sido violados.

5.5 Por último, en cuanto a las denuncias relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto, la autora considera que el Consejo de Estado, llamado a decidir en última instancia, no examinó los argumentos invocados por la autora, tales como los previstos en el Código de Salud Pública, los artículos 3 y 5 del Convenio Europeo y el artículo 7 del Pacto, siendo así que esos medios habían sido extensamente desarrollados por la autora en su comunicación en apoyo a la apelación. El Consejo de Estado se limitó a tomar una postura sobre los medios derivados de los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo y 14 del Pacto, considerando que no eran dignos de examen. En cambio, no se pronunció sobre el artículo 7 del Pacto.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 El 6 de octubre de 2009, en su 97ª sesión, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité se cercioró, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no estaba siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte según el cual no se habían agotado los recursos internos con respecto a las denuncias relativas a los artículos 9 y 14 del Pacto. En cuanto a la cuestión del recurso inmediato contra la detención, el Comité tomó nota del argumento del Estado parte que sostiene que la autora no había interpuesto una demanda ante las autoridades judiciales en el momento de su hospitalización, cuando hubiera podido hacerlo con arreglo al Código de Salud Pública. Observa que la autora ha explicado que no pudo impugnar la legalidad de la detención en el momento oportuno, puesto que no había sido informada de los recursos disponibles con ocasión de su internamiento y tuvo que esperar hasta su liberación para conocer la existencia de este recurso y ejercerlo efectivamente. Habida cuenta de las informaciones de que dispone, el Comité concluyó que esta parte de la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el artículo 9, párrafos 1 y 4, y el artículo 14 del Pacto⁶. El Comité estimó igualmente que el Estado parte no había explicado suficientemente la razón por la que el tribunal administrativo no había podido pronunciarse

⁶ Comunicación N° 1061/2002, *Bozena Fijalkowska c. Polonia*, decisión adoptada el 9 de marzo de 2004. Véanse también las comunicaciones Nos. 221/1987 y 323/1988, *Cadoret y le Bihan c. Francia*, decisión adoptada el 11 de abril de 1991, y N° 327/1988, *Barzhig c. Francia*, decisión adoptada el 11 de abril de 1991.

sobre la regularidad del internamiento de la autora, y concluyó también a este respecto que eran admisibles las denuncias relacionadas con el artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto.

6.4 El Comité tomó nota de que, según la autora, la forma en que fue tratada durante su internamiento forzoso, en particular el hecho de que la encerraran, la desnudaran y la obligaran a tomar neurolépticos y le prohibieran comunicarse con el exterior, constituye una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. El Comité consideró que las denuncias relativas a los artículos 7 y 10 del Pacto habían sido fundamentadas suficientemente.

6.5 La autora consideró finalmente que el Consejo de Estado no había respetado su derecho a un proceso equitativo puesto que había rechazado su alegación relativa a la violación del artículo 7 cuando se presentó por vez primera ante esta jurisdicción. El Comité tomó nota del argumento del Estado parte según el cual la decisión del Consejo de Estado era una decisión de inadmisibilidad y no una decisión sobre el fondo, y que la intención era reducir la duración del procedimiento. El Comité consideró que las alegaciones expuestas por la autora en relación con el artículo 14 estaban suficientemente fundamentadas. En vista de lo que precede, el Comité consideró que la comunicación era admisible.

Revisión de la decisión sobre la admisibilidad

7. El artículo 99, párrafo 4 del, reglamento del Comité establece que, al examinar el fondo de la cuestión, el Comité podrá revisar su decisión de que la comunicación es admisible, a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte con arreglo al presente artículo. Por consiguiente, el Comité considera que, habida cuenta de las informaciones y aclaraciones presentadas por el Estado parte en sus observaciones de 11 de mayo de 2010, es necesario revisar la admisibilidad de la presente comunicación. El fundamento de esta decisión figura en los párrafos 10.1 a 10.4.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación

8.1 El 11 de mayo de 2010, el Estado parte presentó al Comité sus observaciones. Aunque las observaciones del Estado parte se titulan "Observaciones sobre el fondo de la comunicación", la mayor parte de las pruebas presentadas tienen más que ver con la admisibilidad de la misma. En aras de la claridad y puesto que el Comité ha decidido, en virtud del artículo 99, párrafo 4, de su reglamento, revisar la admisibilidad de la presente comunicación, se han omitido aquellas partes que solo guardan relación con el fondo de la comunicación. Las partes omitidas se refieren a los argumentos del Estado parte sobre los artículos 7 y 10 del Pacto.

8.2 Para empezar, el Estado parte destaca que, en virtud de la Ley sobre los derechos de las personas hospitalizadas por problemas mentales y las condiciones para su hospitalización, existen dos tipos de hospitalización involuntaria, a saber, la hospitalización en virtud de un mandamiento al efecto y la hospitalización a solicitud de un tercero. El primer tipo se rige por los artículos L.3213-1 y ss. del Código de Salud Pública, y se refiere a las personas cuyo estado de salud mental compromete la seguridad de terceros o constituye un quebrantamiento grave de la ley o del orden público. La decisión la toma en este caso el Prefecto a la vista de un certificado médico. La hospitalización a solicitud de un tercero, prevista en los artículos L.3212-1 y ss. del Código de Salud Pública, es una medida de internamiento adoptada en interés del propio enfermo por razones estrictamente médicas. La autora no fue objeto de un internamiento en virtud de un mandamiento al efecto, sino de una hospitalización a solicitud de un tercero. El Estado parte rechaza el argumento de que la autora no fue informada de los recursos posibles en el momento de su internamiento. El Estado parte menciona a este respecto una carta, de fecha 19 de octubre de 2001, dirigida por el responsable del establecimiento hospitalario en cuestión, que

confirma que la autora recibió durante su hospitalización, y en presencia de un testigo, información sobre su situación y sus derechos.

8.3 En cuanto a la cuestión de la legalidad de la hospitalización, el Estado parte recuerda que las disposiciones previstas para que pueda tener lugar una hospitalización a petición de un tercero se precisan en los artículos L.3212-1 y L.3212-2 del Código de Salud Pública. Se respetaron las condiciones impuestas por la ley, puesto que la solicitud de admisión, realizada por escrito, fue presentada por el padre de la autora el 6 de diciembre de 1997 y esta solicitud satisfizo todos los requisitos obligatorios; un primer certificado médico que indicaba que los trastornos mentales de la interesada no permitían que prestara su consentimiento para los cuidados y que su estado exigía una atención hospitalaria y una vigilancia ininterrumpida, fue debidamente extendido el 6 de diciembre de 1997 por un médico que no ejercía en el establecimiento en el que ingresó la paciente; el mismo día, un médico del establecimiento de ingreso extendió un segundo certificado; y, de conformidad con el artículo L.3212-4 del Código de Salud Pública, se extendió otro certificado después de la hospitalización por un médico psiquiatra, que ejercía en el establecimiento de acogida, y distinto de los dos médicos que habían visto a la paciente; este certificado confirmaba la necesidad de la hospitalización. El 17 de diciembre de 1997, el médico psiquiatra que había extendido el certificado de las 24 primeras horas de hospitalización autorizó el alta de la paciente con arreglo al artículo L.3212-7 del Código de Salud Pública, por considerar que la mejora producida por el tratamiento administrado a la autora permitía la vuelta a su domicilio. Así pues, se respetó debidamente el procedimiento.

8.4 El Estado parte añade que del expediente, y en particular de las cartas dirigidas por el médico responsable del hospital a la autora, se desprende claramente que esta fue debidamente informada de sus derechos, en presencia de sus familiares, en el momento de su hospitalización. La falta de un documento que atestigüe esta información, hecha en forma verbal, no resta validez ni legalidad a la misma. La ley no exige en efecto ninguna modalidad concreta en que debe darse la información. El Estado parte insiste en que, precisamente en razón de las propias inadvertencias de la autora, esta no pudo interponer ante el tribunal de primera instancia una solicitud de alta inmediata. Si esta hubiera sido su intención, la autora, que parecía tener relaciones con otras personas, hubiera podido pedir a estas últimas que presentaran al tribunal esta demanda en su nombre. Ahora bien, el tribunal de primera instancia no parece que hubiera recibido ninguna demanda de indemnización, ni durante la hospitalización ni con posterioridad al alta de la autora.

8.5 Además, el Estado precisa que la reparación de un perjuicio sufrido a raíz de una hospitalización sin consentimiento no depende exclusivamente de la decisión de la autoridad administrativa que constata la irregularidad del internamiento. En su fallo de 17 de febrero de 1997, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo explicó la nueva distribución de competencias entre las dos instancias jurisdiccionales: si bien los tribunales ordinarios son los únicos competentes, en virtud de los artículos L.333 y ss. del Código de Salud Pública, para evaluar la necesidad de una medida de internamiento involuntario en un hospital psiquiátrico y para dirimir sobre las consecuencias que puedan resultar de ello, corresponde a la jurisdicción administrativa decidir sobre la regularidad de la decisión administrativa que ordena el internamiento; y una vez que esta autoridad administrativa se pronuncia a este respecto, la autoridad judicial es competente para decidir sobre los perjuicios causados como consecuencia de cualesquiera irregularidades cometidas en el proceso de internamiento forzoso. El Estado parte insiste en que esta jurisprudencia ha sido confirmada por sentencias posteriores. Los tribunales ordinarios son por lo tanto competentes en todos los procesos de reparación, tanto si los daños que deban indemnizarse se deben a defectos de forma como si obedecen a irregularidades de fondo. Los tribunales ordinarios son por lo tanto también competentes para juzgar casos relativos a indemnizaciones derivadas del perjuicio resultante de una irregularidad formal constatada previamente por la autoridad administrativa. Si el perjuicio está relacionado con el hecho de

que la medida de hospitalización forzosa era innecesaria, puede recurrirse a la autoridad judicial directamente. Este fallo establece una distinción entre el contencioso de la legalidad y el contencioso de la responsabilidad: una vez evaluada la decisión de internamiento, únicamente la autoridad judicial es competente para juzgar las consecuencias en términos de responsabilidad. El Estado parte sostiene por lo tanto que la autora habría podido obtener reparación del perjuicio sufrido dirigiéndose a la autoridad judicial, siempre y cuando se hubiera demostrado la responsabilidad de las autoridades médicas.

8.6 Es más, el Estado parte explica que la autora, con la asistencia de un abogado, debería haber interpuesto un recurso contencioso-administrativo en el plazo de los dos meses posteriores a la recepción de la carta del hospital de Thonon, de fecha 17 de diciembre de 2001. Este recurso habría permitido a la autoridad administrativa, en su caso, pronunciar la nulidad de la decisión de internamiento con efecto retroactivo. Es cierto que la autora se dirigió al tribunal administrativo en los plazos previstos, pero para presentar un recurso contencioso destinado a obtener una indemnización, sin haber solicitado nunca la anulación por irregularidad de la medida en cuestión. Por lo tanto, no es la falta de una decisión lo que privó a la autora de que se declarase la irregularidad de la medida de hospitalización, sino más bien un error de procedimiento del que solamente ella, o al menos su abogado, es responsable. El juez administrativo es competente para juzgar la legalidad "aparente" del procedimiento de hospitalización, es decir que verifica si se ha seguido el procedimiento de acuerdo con la legislación en vigor. Si observa una irregularidad, puede entonces anular la decisión de hospitalización. El tribunal ordinario, por otra parte, se pronuncia sobre la legalidad de la medida de hospitalización y sobre la indemnización de cualesquiera daños que puedan derivarse de su carácter abusivo o irregular. El tribunal no podía, pues, sin excederse de sus competencias, pronunciarse sobre esta indemnización y, por lo tanto, actuó correctamente al rechazar la demanda de la autora. El Estado precisa que la autora no trató en modo alguno, en todo caso en un primer momento, de impugnar la legalidad de la decisión de hospitalización —puesto que, de otro modo, hubiera interpuesto un recurso contra la decisión administrativa— sino más bien de obtener reparación. No puede, por lo tanto, afirmarse que la autora no tuviese acceso a la justicia.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

9.1 En aras de la claridad, y puesto que el Comité ha decidido, de conformidad con el artículo 99, párrafo 4, de su reglamento, revisar la admisibilidad de la presente comunicación, partes de los comentarios de la autora que solo se referían al fondo de la comunicación han sido omitidas. Las partes omitidas se refieren principalmente a los comentarios de la autora sobre los artículos 7 y 10 del Pacto.

9.2 En sus comentarios, de fecha 22 de junio de 2010, la autora recuerda las circunstancias que dieron lugar a su internamiento forzoso a instancia de un tercero del 6 al 17 de diciembre de 1997. La autora insiste en que el médico homeópata de su marido no tenía competencia para internarla, en que ella en ningún momento mostró un comportamiento agresivo o inestable, y en que durante su ingreso no fue informada de sus derechos. La autora recuerda igualmente el tratamiento sufrido durante su internamiento, a saber la administración de neurolépticos por la fuerza y, en consecuencia, su aislamiento psicológico durante toda la hospitalización. La autora recuerda a este respecto que la ficha de observaciones clínicas entregada a instancia de la autora por Hôpitaux du Léman en el procedimiento interno ante las autoridades administrativas indica que se le administró una inyección a su llegada el 6 de diciembre de 1997, que estuvo somnolienta durante todo el 7 de diciembre y que se denegó su solicitud de telefonar a amigos. La autora recuerda que el Dr. Girard declaró que había recibido fuertes presiones de su marido para que la medida de internamiento se mantuviese después del 17 de diciembre de 1997.

9.3 Mediante gestiones realizadas ante el tribunal de asuntos de familia de Thonon-les-Bains, el marido de la autora consiguió que la hija de ambos, Estelle, se trasladase a vivir con él. La decisión, adoptada mediante una orden de 3 de julio de 1998, fue no obstante anulada por el Tribunal de Apelación de Chambéry en un fallo de 15 de octubre de 2001. El Tribunal de Apelación consideró en efecto que de las pruebas comunicadas por la autora, y en particular de los certificados médicos de cuatro doctores diferentes y el contraperitaje de un quinto doctor, se desprendía, por una parte, que la autora no sufría ningún menoscabo de sus facultades mentales ni trastorno psicológico y que era verosímil la tesis de la autora de que la crisis que dio lugar a su hospitalización fuera consecuencia de su ruptura conyugal y que no necesitaba una medida tan grave como el internamiento forzoso en un establecimiento psiquiátrico. En el interés superior de la hija adoptiva de la autora, el Tribunal de Apelación confió la guarda a la autora.

9.4 Por lo que respecta a su hospitalización en un establecimiento psiquiátrico, la autora insiste en que el procedimiento fue iniciado por un médico no especialista en psiquiatría, que el certificado médico del Dr. Schmidt se extendió sin realizarse un examen médico a fondo y que el procedimiento adoleció después de irregularidades, puesto que el certificado de las 24 horas no se extendió en el plazo legal. El artículo L.335, que pasó a convertirse en L.3212-5 del Código de Salud Pública, dispone que, en los tres días siguientes a la hospitalización, el Prefecto debe notificar: a) al fiscal ante el tribunal de primera instancia en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio de la persona hospitalizada; y b) al fiscal ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción en que esté situado el establecimiento hospitalario, el nombre completo, ocupación y dirección tanto de la persona ingresada forzosamente como de la persona que solicita el ingreso. En ambos casos, se trata del tribunal de primera instancia de Thonon-les-Bains. En una carta del abogado de la autora, de fecha 23 de septiembre de 2002, dirigida al fiscal de Thonon-les-Bains, la autora pidió que se le entregase una copia de la notificación exigida por el artículo L.335. El fiscal respondió el 22 de octubre de 2002 que no poseía el expediente y que la información relativa al internamiento se había hecho en forma de anotación, sin otra precisión. Mediante una nueva carta, de 23 de enero de 2003, el abogado de la autora solicitó las anotaciones de entrada y salida relativas a la hospitalización de la autora, pero el fiscal respondió el 29 de enero de 2003 que únicamente se conservaban en la Fiscalía las anotaciones de hospitalización recibidas durante el año en curso. Otras autoridades administrativas, como la Comisión Departamental de Hospitalizaciones Psiquiátricas, respondieron que no tenían documentos de ese tipo en su posesión, puesto que la hospitalización se había producido a instancia de un tercero. La autora considera por lo tanto que fue arbitrariamente privada de libertad y que los controles previstos en la ley resultaron ineficaces.

9.5 Además, la autora rechaza el argumento del Estado parte de que había sido informada de sus derechos, como aseguraba Hôpitaux du Léman, y que la falta de un documento para confirmar esta información, hecha en forma verbal, no afectaba a la validez y a la legalidad de la notificación. En efecto, en materia de privación de libertad, la notificación de los derechos de la persona reviste la mayor importancia, como lo recordó el Grupo Nacional de Evaluación de la Ley de 27 de junio de 1990, que presentó su informe en septiembre de 1997⁷. La necesidad de establecer un régimen estricto de salvaguardias

⁷ Según este informe, publicado en septiembre de 1997 y que figura como anexo de la comunicación inicial, el Grupo Nacional de Evaluación de la Ley de 27 de junio de 1990 consideró que la hospitalización sin consentimiento era una medida grave que debía controlarse estrictamente; que al ser ingresado en el hospital, el enfermo debía ser informado de su situación administrativa y de las razones invocadas para el internamiento. Si su estado de salud le incapacita para recibir esta notificación, un testigo debe contrafirmar la notificación para demostrar que se ha hecho. La notificación debe presentarse nuevamente al enfermo una vez que mejore su discernimiento y a más tardar con una periodicidad equivalente a la establecida para renovar la medida, es decir un mes.

también fue señalada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su recomendación 1235 (1994) relativa a la psiquiatría y los derechos humanos. La autora considera que Hôpitaux du Léman no dio muestras de rigor y que habría debido comunicar a la autora los recursos disponibles en el momento de su ingreso y antes de que le administraran neurolépticos contra su voluntad. La autora subraya que, en todo caso, una información comunicada verbalmente a una persona hospitalizada sin su consentimiento es ineficaz, habida cuenta de su extrema vulnerabilidad, e insuficiente para satisfacer los imperativos y objetivos del Pacto. Por lo que respecta a la carta de 19 de octubre de 2001 del director adjunto de Hôpitaux du Léman, Sr. Giray, la autora considera que este documento no tiene valor probatorio puesto que no precisa en qué forma se había comunicado esta información ni quién habría facilitado esta información, tal como prescribe la ley.

9.6 La autora declara además que, con ocasión del procedimiento ante el Tribunal Administrativo de Grenoble, el centro hospitalario presentó una carta del Dr. Girard, de fecha 4 de octubre de 2001, es decir cuatro años después de la hospitalización, según la cual la autora habría sido informada de sus derechos en el momento de su ingreso, siendo así que la autora había visto por primera vez al Dr. Girard el 8 de diciembre de 1997, es decir más de 24 horas después de iniciarse su hospitalización. No existe por lo tanto ninguna prueba documental objetiva que demuestre efectivamente que la autora fue informada de sus derechos. Ni siquiera la ficha de observaciones clínicas comunicada en el marco del procedimiento por Hôpitaux du Léman menciona ninguna comunicación de estos derechos. La autora recuerda finalmente la jurisprudencia del Comité en el asunto *Bozena Fijalkowska c. Polonia*⁸ en que el Comité concluyó que había habido detención arbitraria y falta de un recurso efectivo, una conclusión que, según la autora, puede transponerse perfectamente al caso actual.

9.7 La autora reitera sus anteriores argumentos en el sentido de que los tribunales administrativos no deberían haberse declarado incompetentes en favor de los tribunales ordinarios, en la medida en que se estaban impugnando a la vez tanto la decisión de ingresarla en el centro psiquiátrico como el proceso de internamiento mismo. La multiplicación de obstáculos de procedimiento constituye una violación de su derecho a exigir la reparación por daños y perjuicios y constituye, subsidiariamente, una violación de su derecho de tener acceso a un tribunal, garantizado por el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En el caso de que el Comité considerase justificada la organización interna, de las competencias de las autoridades judiciales en materia de reparación, la autora pide que el juez se pronuncie no obstante sobre las violaciones alegadas del Pacto. La autora recuerda en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Francisco c. Francia*⁹, en el que el tribunal evocó la cuestión de la dualidad de competencias entre las jurisdicciones administrativas y judiciales, considerando que el derecho a una reparación garantizado por el artículo 5, párrafo 5, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) solo existe cuando ha quedado demostrada previamente la

El Grupo Nacional añade que la decisión debe ser motivada, es decir que el certificado médico en que se apoya la orden del Prefecto o la decisión del director debe estar circunstanciada, precisando los hechos que demuestran la peligrosidad del paciente para sí mismo o para otros, pero también la relación entre estos hechos y los trastornos mentales, y finalmente cómo se justifica la hospitalización sin consentimiento. El Grupo Nacional propone también que el certificado pueda entregarse al usuario que lo solicite y que indique, en un lenguaje claro, las personas a quien concierne, especificando títulos y direcciones: los tribunales ordinarios, las autoridades prefecturales, la Comisión departamental sobre hospitalización psiquiátrica y el tribunal administrativo.

⁸ Comunicación N° 1061/2002, *Bozena Fijalkowska c. Polonia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2005.

⁹ CEDH, *Francisco c. Francia*, decisión de 29 de agosto de 2000.

existencia de violación del artículo 5, párrafo 1, ante el propio Tribunal Europeo o ante los tribunales nacionales.

9.8 La autora considera que se ha violado el artículo 14, párrafo 1, no solo porque no se le permitió tener un acceso efectivo a un tribunal habida cuenta de la multiplicación de obstáculos de procedimiento, sino también porque el Consejo de Estado omitió arbitrariamente el examen del conjunto de las cuestiones planteadas por la autora y en particular las relacionadas con el Código de Salud Pública, los artículos 3 y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto.

Fundamento de la revisión de la decisión sobre admisibilidad

10.1 El Comité toma nota de las aclaraciones facilitadas por el Estado parte, según las cuales la autora había tenido la posibilidad de interponer un recurso contencioso administrativo en un plazo de dos meses a contar de la recepción de la carta de Hôpitaux du Léman de fecha 17 de diciembre de 2001, negándose a considerar la posibilidad de conceder una indemnización y poniendo así término al recurso de revisión administrativa interpuesto por la autora. El Comité observa que, según el Estado parte, este recurso habría permitido a la autoridad administrativa, en su caso, pronunciar la nulidad de la decisión de internamiento con efecto retroactivo. El Comité observa que, según el Estado parte, la autora recurrió al tribunal administrativo en los plazos previstos, pero que se trataba de un recurso contencioso destinado a obtener una indemnización, sin pedir nunca la anulación por irregularidad de la medida en cuestión; por lo tanto no era la falta de una decisión lo que había impedido a la autora que se declarase la irregularidad de la medida de hospitalización, sino más bien un error de procedimiento del que ella era la única responsable o, al menos, su abogado. El Comité observa que este elemento no ha sido rebatido por la autora.

10.2 Por lo que respecta a la impugnación inmediata de la legalidad de la detención, en virtud de la cual la autora podría haber interpuesto un recurso previsto en el artículo L.351 del Código de Salud Pública para pedir al Presidente del tribunal de primera instancia su alta inmediata, el Comité observa que los hechos expuestos por la autora son impugnados por el Estado parte, que considera que la autora fue debidamente informada de sus derechos; y que la ausencia de un documento que demuestre esta información, hecha en forma verbal, no afecta a la validez y a la legalidad de la información, puesto que la ley no prescribe ninguna forma particular en que deba notificarse dicha información. El Comité, sin tener que pronunciarse sobre la cuestión de saber si la autora había sido debidamente informada de la posibilidad de interponer un recurso en base al artículo L.351 del Código de Salud Pública, destaca que la autora no ha explicado la razón por la que no impugnó, al final de su internamiento, el hecho de que no se le hubiese ofrecido información en el momento de su hospitalización, bien ante la autoridad administrativa, en el marco del recurso contencioso administrativo, bien ante la autoridad judicial, para impugnar la legalidad de la hospitalización y obtener reparación por el perjuicio sufrido.

10.3 Por lo demás, al no interponer un recurso a) ante la autoridad administrativa, en forma de recurso contencioso administrativo y, posteriormente, b) ante el tribunal ordinario, para evaluar la necesidad de la medida de internamiento a petición de un tercero y exigir la reparación, la propia autora se privó de su derecho a una indemnización garantizado en el artículo 9, párrafo 5, al no haber agotado debidamente los recursos internos a su disposición.

10.4 Habida cuenta de la información facilitada por las partes, pero sobre todo de la aclaración hecha por el Estado parte en cuanto al procedimiento administrativo y judicial interno, y sin perjuicio de las importantes cuestiones que podrían haber sido pertinentes en cuanto al fondo, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos, en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto.

10.5 El Comité observa que la autora ha invocado también una violación del artículo 7 ante el Consejo de Estado. Sin embargo, habida cuenta de lo que precede y de las aclaraciones facilitadas por el Estado parte, al Comité le parece claro que el letrado de la autora no recurrió a las jurisdicciones adecuadas para hacer valer sus derechos y que, por consiguiente, no se han agotado los recursos internos en el sentido de los artículos 7 y 10 del Pacto.

11. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**K. Comunicación N° 1814/2008, P. L. c. Belarús
(Decisión adoptada el 26 de julio de 2011,
102° período de sesiones)***

| | |
|--|---|
| <i>Presentada por:</i> | P. L. (no representado por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Belarús |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 12 de mayo de 2008 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Libertad de expresión, juicio imparcial, discriminación, igualdad ante la ley, recurso eficaz |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Grado de fundamentación de la denuncia |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Restricción injustificada de la libertad de recibir información de medios de comunicación independientes, acceso a un tribunal independiente y discriminación por motivos políticos |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 2; 5; 14, párrafo 1; 19; y 26 |
| <i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i> | 2 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor es el Sr. P. L., ciudadano de Belarús nacido en 1961. Afirma ser víctima de la violación por Belarús de los derechos que le reconocen los artículos 2, 5, 14, párrafo 1, 19, párrafos 1 y 2, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era lector habitual del *Vitebsky Courier M*, diario debidamente inscrito en el registro del Ministerio de Información de Belarús. Durante años, la empresa pública Belpochta se ocupó de la suscripción del autor y de la distribución del periódico. A principios de 2006, el autor se presentó en una oficina de correos de Vitebsk para renovar

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

su suscripción, pero se le informó de que el periódico ya no figuraba en el catálogo de suscripciones a publicaciones periódicas de Belpochta, por lo que no podía gestionar su suscripción allí. Como resultado, el autor tiene que adquirir su ejemplar directamente en las oficinas del periódico.

2.2 Según el autor, Belpochta ha excluido de su catálogo únicamente los periódicos privados, que presentan opiniones diferentes de la línea editorial de la prensa progubernamental. El autor cree que esta exclusión obedece a motivos políticos y que es equiparable a una discriminación que merma su derecho a recibir información como parte de la libertad de expresión.

2.3 En octubre de 2006, el autor pidió por carta a Belpochta que incluyese el *Vitebsky Courier M* en el catálogo de suscripciones para el año siguiente. El 3 de noviembre de 2006, Belpochta informó al autor de que ese periódico no figuraría en el catálogo de 2007, que Belpochta era libre de seleccionar las publicaciones periódicas que incluía en el catálogo y no estaba obligada por ley a incluir un determinado periódico en su catálogo. El 6 de diciembre de 2006, el autor interpuso una demanda a causa de esta negativa ante el Tribunal del Distrito de Leninsky de la ciudad de Vitebsk. Su demanda fue desestimada el 10 de enero de 2007. Se informó al autor que había tenido que presentar antes una queja ante el Ministerio de Comunicaciones e Informatización.

2.4 El 8 de marzo de 2007, el autor recurrió contra la decisión del Tribunal del Distrito de Leninsky ante el Tribunal Municipal de Minsk. El 30 de junio de 2007, este tribunal revocó la decisión del tribunal de distrito por considerar que este último no era competente para entender en ese asunto y desestimó la demanda del autor. El 11 de febrero de 2008, el autor interpuso una demanda ante el Presidente del Tribunal Municipal de Minsk pidiendo la revisión judicial de las resoluciones del tribunal de distrito y del Tribunal Municipal de Minsk. La demanda fue desestimada el 10 de marzo de 2008. El 14 de marzo de 2008, el autor interpuso una demanda de revisión ante el Tribunal Supremo contra las resoluciones adoptadas, tanto por el tribunal de distrito como por el Tribunal Municipal de Minsk. El 25 de abril de 2008, el Tribunal Supremo desestimó la demanda. El autor sostiene que los tribunales de Belarús no son independientes¹.

2.5 Entretanto, el 8 de marzo de 2007, el autor presentó una queja al Ministerio de Comunicaciones e Informatización, pidiendo que el periódico figurase en el catálogo de suscripciones. El 27 de marzo de 2007, el Ministerio rechazó su queja argumentando que era prerrogativa de Belpochta seleccionar las publicaciones periódicas que deseaba incluir en su catálogo.

La denuncia

3. El autor afirma que los hechos antes expuestos constituyen una violación de los derechos que se le reconocen en virtud de los artículos 2; 5, párrafo 1; 14, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 2; y 26 del Pacto, ya que, a su juicio, el Estado parte ha violado su derecho a la libertad de expresión, en particular, su derecho a recibir información de medios de comunicación privados, lo que es equiparable a una discriminación, le ha negado posteriormente el acceso a un tribunal independiente, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley, y no le ha proporcionado un recurso eficaz.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Por nota verbal de fecha 4 de diciembre de 2008, el Estado parte señala que, con arreglo al procedimiento de revisión, el autor podía haber recurrido también ante el

¹ El autor se remite al informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de 8 de febrero de 2001, relativo a Belarús (E/CN.4/2001/65/Add.1).

Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General, pero no lo hizo. Así pues, a juicio del Estado parte, el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles.

4.2 El Estado parte señala además, en cuanto al fondo, que en su denuncia de octubre de 2006 contra Belpochta el autor impugnó la decisión de Belpochta de no incluir un determinado periódico en su lista de suscripciones. Como señalaron los representantes de la empresa al autor en su respuesta, Belpochta no estaba obligada por ley a incluir un determinado periódico en su catálogo, y entre sus prerrogativas figuraba la selección de las publicaciones periódicas que se incluirán en él. El autor recurrió contra esa decisión, alegando que se había violado su derecho a recibir información. El 10 de enero de 2007, el Tribunal del Distrito de Leninsky desestimó su recurso. El autor recurrió contra esa resolución ante el Tribunal Municipal de Minsk, alegando que era contraria a la ley. El Tribunal Municipal de Minsk observó que en realidad el autor impugnaba la decisión de Belpochta de no incluir el periódico *Vitebsky Courier M* en su catálogo de suscripciones. El Tribunal Municipal de Minsk anuló la resolución del tribunal de distrito y desestimó la demanda por considerar que no era competente para entender en ese asunto.

4.3 El 14 de mayo de 2009, el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores y añadió que, con arreglo a la Ley sobre los medios impresos y otros medios de comunicación, estos son libres de determinar la manera en que distribuyen sus productos, distribución que puede ser directa o por conducto de organismos del Estado, cooperativas, asociaciones o particulares. Así pues, la cuestión de la conclusión del contrato de distribución entre la redacción de *Vitebsky Courier M* y Belpochta escapaba a la jurisdicción de los tribunales. El Estado parte añade que los tribunales informaron al autor de su derecho a presentar una demanda extrajudicial ante el Ministerio de Comunicaciones e Informatización, pero no hizo uso de esa vía.

4.4 El 21 de septiembre de 2009, el Estado parte impugnó las alegaciones del autor sobre la independencia del poder judicial de Belarús. El Estado parte explica que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, los jueces son independientes cuando administran justicia y que no se tolera ninguna injerencia en su labor. Señala, además, que los magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Económico Supremo son nombrados por el Presidente de Belarús, previa aprobación del Consejo de la República (cámara alta) de la Asamblea Nacional, a propuesta de los Presidentes del Tribunal Supremo y del Tribunal Económico Supremo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte el 24 de abril de 2009. Señala, en primer lugar, que los recursos de apelación interpuestos en el marco del procedimiento de revisión tanto ante el Tribunal Supremo como ante el Fiscal General no son recursos que haya que agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, ya que son discrecionales y tienen que ver con resoluciones judiciales que son firmes y ejecutorias. Además, la legislación nacional no impone la obligación de presentar una demanda de revisión.

5.2 El autor añade que el 8 de marzo de 2007 presentó una queja ante el Ministerio de Comunicaciones e Informatización en la que preguntaba si Belpochta dependía de ese Ministerio. De la respuesta del Ministerio, de fecha 27 de marzo de 2007, se desprende que Belpochta era un ente económico autónomo y que la decisión de incluir o no un periódico en su catálogo de suscripciones era de la incumbencia estricta de la empresa.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de la explicación del autor de que ha agotado todos los recursos internos disponibles, llegando incluso hasta el Tribunal Supremo de Belarús. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el autor habría podido también recurrir al Fiscal General para que este pidiese su impugnación con arreglo al procedimiento de revisión, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual estos recursos no son verdaderos recursos que se deban agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo². El Comité también observa que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En consecuencia, el Comité considera que se han cumplido en el presente caso los requisitos del artículo 5, párrafo 2 a) y b).

6.3 El Comité observa, en cuanto al fondo, que lo que sostiene el autor es que la decisión discrecional de Belpochta de no incluir el diario *Vitebsky Courier M* en su lista de suscripción a publicaciones periódicas es equiparable a una limitación injustificada de su derecho a la libertad de expresión, en particular de su derecho a recibir información, derecho tutelado en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. En primer lugar, el Comité observa que, según el Estado parte, Belpochta es un ente autónomo y tiene derecho a decidir qué publicaciones periódicas incluye en su catálogo de suscripciones. El Comité observa, además, que ni las disposiciones de la legislación nacional ni las disposiciones del Pacto obligan a los Estados partes a garantizar una distribución obligatoria de los medios de comunicación impresos. Aunque el Comité considera que, aun si en algunas circunstancias la denegación del acceso a los servicios de distribución de propiedad del Estado o controlados por el Estado puede equivaler a una vulneración de los derechos amparados por el artículo 19, en el presente caso el autor no ha proporcionado suficiente información que permita al Comité calibrar la gravedad de dicha vulneración o determinar si es discriminatoria tal denegación de acceso. El Comité observa asimismo que, en cualquier caso, aunque ese periódico no figuraba en la lista de suscripciones de Belpochta y no llegaba a su domicilio por correo, el autor podía procurárselo por otros medios. En consecuencia, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia a efectos de su admisibilidad y que esa parte de la comunicación es pues inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 Sobre la base de esta conclusión, el Comité no examinará por separado el resto de las reivindicaciones del autor en virtud de los artículos 2, 5, 14, y 26 del Pacto, porque están relacionadas con la reivindicación principal formulada por el autor en virtud del artículo 19 del Pacto.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo; y

² Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1537/2006, *Gerashchenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 23 de octubre de 2009, párr. 6.3.

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**L. Comunicación N° 1994/2010, I. S. c. Belarús
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2011,
101° período de sesiones)***

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | I. S. (no representado por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Belarús |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 14 de diciembre de 2009 (presentación inicial) |
| <i>Asunto:</i> | Trabajo obligatorio/juicio imparcial |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Obligación de trabajar para una empresa concreta después de recibir una enseñanza universitaria financiada por el Estado |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Incompatibilidad de las reclamaciones con el Pacto; grado de fundamentación de la reclamación |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 8, párrafo 3 a); 14, párrafo 1 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 3 |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es I. S., nacional de Belarús nacido en 1984. Alega que Belarús violó sus derechos a tenor del artículo 8, párrafo 3 a) y el artículo 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Belarús el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Habiendo aprobado un examen, el 6 de agosto de 2001, el autor se matriculó como estudiante en la Academia Politécnica Estatal de Belarús (que posteriormente pasó a ser la Universidad Técnica Nacional de Belarús) y el 29 de junio de 2006 se graduó en ingeniería. De acuerdo con el *Boletín de asignación de personal* de la Universidad, al autor se le asignó un empleo de dos años de duración como joven especialista en la Empresa Pública de Construcción N° 21, en la ciudad de Borisov. El *Boletín de asignación de personal* se publicó en virtud del artículo 10 de la Ley de educación, cuya modificación de 2006 dispone que los graduados universitarios cuyos estudios hayan sido financiados por el

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

presupuesto estatal o municipal deben trabajar para el Estado "asignados obligatoriamente" por un plazo de dos años, de acuerdo con la orden del Gobierno de Belarús. Si no cumplen la "asignación obligatoria" a cambio del programa de enseñanza que eligieron, están obligados a reembolsar al presupuesto respectivo los fondos dedicados a su educación.

2.2 El autor aceptó y firmó un contrato de trabajo con la Empresa Pública de Construcción N° 21. Comenzó a trabajar el 28 de agosto de 2006¹. Como el autor tenía su residencia en Minsk, tenía que viajar todos los días tres horas hasta su puesto de trabajo y no pudo encontrar alojamiento en la ciudad de Borisov. Solicitó a su empleador que le liberase del contrato, pero este se negó, alegando que no le estaba permitido despedir a un joven especialista en los dos primeros años posteriores a su graduación. El autor dejó de ir a trabajar y el 21 de enero de 2007 fue despedido por absentismo en virtud del artículo 42 del Código del Trabajo.

2.3 La Universidad Técnica Nacional de Belarús interpuso una demanda contra el autor, exigiéndole el reembolso de los fondos empleados en su educación. El autor se opuso, alegando que la Ley de educación contradice el artículo 49 de la Constitución, en el que se declara que la educación en Belarús es gratuita, y que obligarle a trabajar en una empresa contra su voluntad, so pena de reembolsar los gastos de su educación, constituye trabajo obligatorio. El 4 de marzo de 2008, el Tribunal Regional de Borisov accedió a la demanda de la Universidad y condenó al autor a abonar la suma de 13.071.253 rublos al presupuesto del Estado, por no haber completado el plazo de su asignación obligatoria.

2.4 El autor recurrió esa decisión judicial ante el Tribunal de Distrito de Minsk, que desestimó su apelación el 19 de mayo de 2008. El autor intentó interponer un recurso de revisión ante el Presidente del Tribunal de Distrito de Minsk y ante el Tribunal Supremo de Belarús, pero sus recursos fueron desestimados. El autor alega que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

La denuncia

3.1 El autor se remite al artículo 2, párrafo 1 del Convenio N° 29 (1930) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo forzoso, en el que se define el trabajo forzoso u obligatorio como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente". El autor se remite también al Convenio N° 105 (1957) de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, en el que Belarús es parte, por lo que se obliga "a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico"². El autor menciona igualmente el artículo 41, párrafo 4 de la Constitución de Belarús, que prohíbe también el trabajo obligatorio. El autor sostiene que, después de haber disfrutado de su derecho a una educación gratuita, garantizado por la Constitución, fue forzado a aceptar un trabajo asignado obligatoriamente bajo la amenaza de una grave sanción financiera. A su juicio, el Estado parte utiliza esta asignación obligatoria como medio de movilización de la mano de obra con miras al desarrollo económico de determinadas regiones, en las que coloca a jóvenes especialistas de modo no voluntario. Alega que su colocación obligatoria en la Empresa Pública de Construcción N° 21 violó el derecho que le asistía en virtud del artículo 8, párrafo 3 a) del Pacto.

3.2 El autor sostiene también que ni el tribunal de primera instancia ni las instancias superiores tomaron en consideración sus argumentos de que se habían violado los derechos

¹ El autor presenta una copia de su contrato de trabajo. Según el contrato, su salario era de 732.974 rublos belarusos al mes, por cinco días laborables y ocho horas diarias.

² Artículo 1 b).

que le asistían a tenor de la Constitución y el Pacto. Sostiene igualmente que, puesto que el artículo 10 de la Ley de educación no fue promulgado hasta junio de 2006, cuando estaba estudiando, entre 2001 y 2006, las normas sobre la asignación obligatoria de los jóvenes especialistas cuya educación haya corrido a cargo del presupuesto del Estado no existían y, en consecuencia, los tribunales aplicaron la legislación retroactivamente, vulnerando los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

4.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que su colocación obligatoria en la Empresa Pública de Construcción N° 21 violó el derecho que le asistía en virtud del artículo 8, párrafo 3 a) del Pacto. El Comité considera que, en lo referente al artículo 2 del Protocolo Facultativo, el autor no ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, la afirmación de que la opción entre pagar los gastos de la educación financiada por el Estado o trabajar dos años en una determinada empresa constituye una violación del artículo 8, párrafo 3 a) del Pacto.

4.3 En cuanto a las afirmaciones del autor respecto a la violación de los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que esas alegaciones se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia a este respecto y reitera que, por regla general, corresponde a los tribunales nacionales competentes examinar o evaluar los hechos y las pruebas, salvo que su evaluación sea manifiestamente arbitraria o equivalga a una denegación de justicia³. Sobre la base de la información que tiene a la vista, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus afirmaciones relativas a los vicios de procedimiento de los trámites judiciales en el caso presente. Por ello, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.4 El Comité toma nota también de la alegación del autor según la cual en su caso la Ley de educación fue aplicada retroactivamente. El Comité observa, no obstante, que en el artículo 14, párrafo 1 del Pacto no figura una prohibición de aplicar retroactivamente la legislación que regula cuestiones civiles. El Comité observa igualmente que el artículo 15, párrafo 1 del Pacto solo prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en relación con cuestiones de derecho penal. En consecuencia, el Comité considera que la mencionada alegación del autor es incompatible con las disposiciones del Pacto y por ello declara inadmisibles esa parte de la comunicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

³ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1212/2003, *Lanzarote c. España*, decisión de inadmisibilidad de 25 de julio de 2006, párr. 6.3.

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Se publica también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Anexo VIII

Actividades de seguimiento de los dictámenes realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo

1. En julio de 1990 el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. El Sr. Krister Thelin ha sido el Relator Especial desde marzo de 2010 (101º período de sesiones).

2. En 1991, el Relator Especial comenzó a solicitar información a los Estados partes sobre las medidas adoptadas. Esa información se ha solicitado sistemáticamente respecto de todos los dictámenes en los que se han determinado violaciones de los derechos protegidos por el Pacto; en 574 de los 716 dictámenes aprobados desde 1979 se llegó a la conclusión de que había habido violaciones del Pacto.

3. Toda clasificación de las respuestas sobre las medidas adoptadas por los Estados partes es por naturaleza subjetiva e imprecisa; por lo tanto, no es posible presentar un desglose estadístico riguroso de las respuestas recibidas. Muchas de ellas pueden considerarse satisfactorias por cuanto demuestran la buena disposición del Estado parte a aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al reclamante. Algunas no pueden considerarse satisfactorias, porque no guardan relación con los dictámenes del Comité o solo tratan algunos de sus aspectos. Otras se limitan a indicar que la víctima presentó la solicitud de indemnización fuera de los plazos establecidos y que, por lo tanto, no corresponde pagarla. Otras respuestas indican que el Estado parte no tiene la obligación jurídica de proporcionar una reparación, pero que esta se concederá al demandante *ex gratia*.

4. En el resto de las respuestas se impugna, por motivos de hecho o de derecho, el dictamen del Comité; se exponen, con gran retraso, observaciones acerca del fondo de la denuncia; se promete investigar la cuestión examinada por el Comité o se indica que el Estado parte, por una causa u otra, no puede dar efecto al dictamen del Comité.

5. En muchos casos, la Secretaría también ha recibido comunicaciones de los reclamantes en las que se informa de que no se han aplicado los dictámenes del Comité. En cambio, en muy pocos casos el autor de la comunicación ha informado al Comité de que el Estado parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité, aun cuando el propio Estado parte no haya proporcionado dicha información.

6. En este informe anual se ha adoptado el mismo formato para la presentación de información sobre el seguimiento de los dictámenes que en el informe anual anterior. El cuadro que figura a continuación ofrece una imagen completa de las respuestas recibidas de los Estados partes hasta el 102º período de sesiones (11 a 29 de julio de 2011), en relación con dictámenes en los que el Comité determinó que se había violado el Pacto. Siempre que ha sido posible, se ha indicado si las respuestas se consideran o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias en lo que respecta al cumplimiento de los dictámenes del Comité, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Las notas explicativas que aparecen en las entradas relativas a varios casos dan una idea de las dificultades encontradas para clasificar las respuestas por categorías.

7. La información que han facilitado los Estados partes y los reclamantes o sus representantes desde el último informe anual (A/65/40) figura en el capítulo VI (vol. I) del presente informe anual.

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| Alemania (1) | 1482/2006, <i>Gerlach</i> A/63/40 | X A/64/40 | | | | X |
| Angola (2) | 711/1996, <i>Dias</i> A/55/40 | X A/61/40 | | X A/61/40 | | X |
| | 1128/2002, <i>Marques</i> A/60/40 | X A/61/40 | | X A/61/40 | | X |
| Argelia (12) | 992/2001, <i>Bousroual</i> A/61/40 | | | | X | X |
| | 1085/2002, <i>Taright</i> A/61/40 | | | | X | X |
| | 1172/2003, <i>Madani</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1173/2003, <i>Benhadj</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1196/2003, <i>Boucherf</i> A/61/40 | | | | X A/64/40 | X |
| | 1297/2004, <i>Medjnoune</i> A/61/40 | | | | X A/63/40 | X |
| | 1327/2004, <i>Grioua</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1328/2004, <i>Kimouche</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1439/2005, <i>Aber</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1495/2006, <i>Madoui</i> A/64/40 | | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1588/2007, <i>Benaziza</i> A/65/40 | | | | | X |
| | 1780/2008, <i>Aouabdia y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| Argentina (4) | 400/1990, <i>Mónaco de Gallichio</i> A/50/40 | X A/51/40 | | | | X |
| | 1458/2006, <i>González y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1608/2007, <i>L. M. R.</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1610/2007, <i>N. P.</i> A/66/40 | | | | | X |
| Australia (24) | 560/1993, <i>A.</i> A/52/40 | X A/53/40, A/55/40, A/56/40 | | X | | X |
| | 900/1999, <i>C.</i> A/58/40 | X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1 A/60/40, A/62/40 | | | | X |
| | 930/2000, <i>Winata y otros</i> A/56/40 | X CCPR/C/80/FU/1 A/57/40, A/60/40, A/62/40, A/63/40 | | | | X |
| | 941/2000, <i>Young</i> A/58/40 | X A/58/40, A/60/40, A/62/40, A/63/40 | | X | | X |
| | 1014/2001, <i>Baban y otros</i> A/58/40 | X A/60/40, A/62/40 | | X | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|--|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1020/2001, <i>Cabal y Pasini</i> A/58/40 | X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1 | | X* | | X |
| <p>* <i>Nota:</i> La respuesta del Estado parte figura en CCPR/C/80/FU/1. El Estado parte indica que no es habitual que las personas compartan celda, y ha pedido a la policía de Victoria que tome las disposiciones necesarias para evitar que esta situación se repita en el futuro. No acepta que los autores tengan derecho a indemnización. El Estado parte considera que este caso debería considerarse cerrado a los efectos del procedimiento de seguimiento.</p> | | | | | | |
| | 1036/2001, <i>Faure</i> A/61/40 | X A/61/40 | | | | X |
| | 1050/2002, <i>Rafie y Safdel</i> A/61/40 | X A/62/40, A/63/40 | | | | X |
| | 1069/2002, <i>Bakhitiyari</i> A/59/40 | X A/60/40, A/62/40 | | X | | X |
| | 1157/2003, <i>Coleman</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1184/2003, <i>Brough</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270, y 1288/2004, <i>Shams, Atvan, Shahrooei, Saadat, Ramezani, Boostani, Behrooz y Sefed</i> A/62/40 | X A/63/40 | | | | X |
| | 1324/2004, <i>Shafiq</i> A/62/40 | X A/62/40, A/63/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1347/2005, <i>Dudko</i> A/62/40 | X A/63/40, A/64/40 | | | | X A/63/40 |
| | 1629/2007, <i>Fardon</i> A/65/40 | X A/66/40 | | X | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1557/2007, <i>Nystrom y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1635/2007, <i>Tillman</i> A/65/40 | X A/66/40 | | X | | X |
| Austria (5) | 415/1990, <i>Pauger</i> A/57/40 | X A/47/40, A/52/40, A/66/40 | | X* | | |
| | 716/1996, <i>Pauger</i> A/54/40 | X A/54/40, A/55/40, A/57/40, A/66/40, CCPR/C/80/FU/1 | | X* | | |
| * <i>Nota:</i> El Estado parte ha enmendado su legislación como resultado de las conclusiones del Comité, pero sin efectos retroactivos, y no ha proporcionado una reparación al autor. En su 102º período de sesiones el Comité decidió poner fin al seguimiento del caso, con una resolución parcialmente satisfactoria a la luz de las medidas adoptadas por el Estado parte hasta entonces. | | | | | | |
| | 965/2001, <i>Karakurt</i> A/57/40 | X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1, A/61/40 | | | | X |
| | 1086/2002, <i>Weiss</i> A/58/40 | X A/58/40, A/59/40, CCPR/C/80/FU/1, A/60/40, A/61/40 | | | | X |
| | 1454/2006, <i>Lederbauer</i> A/62/40 | X A/63/40 | | | | X |
| Azerbaiyán (1) | 1633/2007, <i>Avadanov</i> A/66/40 | | | | | X |
| Belarús (24) | 780/1997, <i>Laptsevich</i> A/55/40 | | | | X A/56/40, A/57/40 | X |
| | 814/1998, <i>Pastukhov</i> A/58/40 | | | | X A/59/40 | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 886/1999, <i>Bondarenko</i> A/58/40 | X A/59/40, A/62/40, A/63/40 | | | | X |
| | 887/1999, <i>Lyashkevich</i> A/58/40 | X A/59/40, A/62/40, A/63/40 | | | | X |
| | 921/2000, <i>Dergachev</i> A/57/40 | | | | X | X |
| | 927/2000, <i>Svetik</i> A/59/40 | X A/60/40, A/61/40, A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1009/2001, <i>Shchetko</i> A/61/40 | | | | X | X |
| | 1022/2001, <i>Velichkin</i> A/61/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 1039/2001, <i>Boris y otros</i> A/62/40 | X A/62/40 | | | | X |
| | 1047/2002, <i>Sinitsin, Leonid</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1100/2002, <i>Bandazhewsky</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X |
| | 1178/2003, <i>Smantser</i> A/64/40 | X A/65/40 | | X A/65/40 | | X |
| | 1207/2003, <i>Malakhovsky</i> A/60/40 | X A/61/40 | | X | | X |
| | 1274/2004, <i>Korneenko</i> A/62/40 | X A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1296/2004, <i>Belyatsky</i> A/62/40 | A/63/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1311/2004, <i>Osiyuk</i> A/64/40 | | | | | X |
| | 1354/2005, <i>Sudalenko</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1377/2005, <i>Katsora</i> A/65/40 | | | | | X |
| | 1383/2005, <i>Katsora y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1390/2005, <i>Koreba</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1392/2005, <i>Lukyanchik</i> A/65/40 | X | | | | X |
| | 1502/2006, <i>Marinich</i> A/65/40 | X | | | | X |
| | 1553/2007, <i>Korneenko; Milinkevich</i> A/64/40 | X | | X | | X |
| | 1604/2007, <i>Zalesskaya</i> A/66/40 | | | | | X |
| Bélgica (1) | 1472/2006, <i>Sayadi</i> A/64/40 | | | | X | X |
| Bolivia (Estado Plurinacional de) (1) | 176/1984, <i>Peñarrieta</i> A/43/40 | X | | | | X |
| Camerún (6) | 458/1991, <i>Mukong</i> A/49/40 | | | | X | X |
| | 1134/2002, <i>Gorji-Dinka</i> A/60/40 | X | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|--|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1186/2003, <i>Titiahongo</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1353/2005, <i>Afuson</i> A/62/40 | X A/65/40 | | | X | X |
| | 1397/2005, <i>Engo</i> A/64/40 | | | | X | X |
| | 1813/2008, <i>Akwanga</i> A/66/40 | | | | | X |
| Canadá (11) | 27/1978, <i>Pinkney</i> 14° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1 | | | | X | X |
| | 167/1984, <i>Ominayak y otros</i> A/45/50 | X A/59/40*, A/61/40, A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | * <i>Nota:</i> Según este informe, se presentó información el 25 de noviembre de 1991 (sin publicar). Según el expediente de seguimiento, en esta respuesta el Estado parte declara que la reparación consistiría en un amplio conjunto de prestaciones y programas por valor de 45 millones de dólares canadienses y una reserva de 24.600 ha. Seguían en curso las negociaciones para determinar si la Agrupación debía recibir una indemnización adicional. | | | | | |
| | 694/1996, <i>Waldman</i> A/55/40 | X A/55/40, A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40 | | X | | X |
| | 829/1998, <i>Judge</i> A/58/40 | X A/59/40, A/60/40 | X A/60/40, A/61/40 | | | X* A/60/40 |
| | * <i>Nota:</i> El Comité decidió supervisar el resultado del caso del autor y adoptar medidas apropiadas. | | | | | |
| | 1051/2002, <i>Ahani</i> A/59/40 | X A/60/40, A/61/40 | | X | | X* A/60/40 |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | <i>* Nota:</i> El Estado parte aplicó en cierta medida el dictamen: el Comité no ha dicho específicamente que la aplicación sea satisfactoria. | | | | |
| | 1465/2005, <i>Kaba</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | |
| | 1467/2006, <i>Dumont</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1544/2007, <i>Hamida</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1763/2008, <i>Pillai y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1792/2008, <i>Dauphin</i> A/64/40 | X A/65/40 | | X A/65/40 | | X |
| | 1959/2010, <i>Warsame</i> A/66/40 | | | | | X |
| Colombia (15) | 45/1979, <i>Suárez de Guerrero</i> 15° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1 | X A/52/40* | | | | X |
| | <i>* Nota:</i> En este caso, el Comité recomendó que el Estado parte adoptara las medidas necesarias para indemnizar al esposo de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero por la muerte de su esposa y asegurar que se protegiera debidamente en la ley el derecho a la vida. El Estado parte señaló que el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley N° 288/1996 había recomendado que se pagara una indemnización a la víctima. | | | | | |
| | 46/1979, <i>Fals Borda</i> 16° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1 | X A/52/40* | | X | | X |
| | <i>* Nota:</i> En este caso, el Comité recomendó que se facilitaran recursos adecuados y que el Estado parte armonizara sus leyes con el fin de dar efecto al derecho enunciado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Estado parte declaró que, puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley N° 288/1996 no recomendaba que se pagara una indemnización a la víctima. | | | | | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|--|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| 64/1979, <i>Salgar de Montejó</i> 15° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1 | | X A/52/40* | | X | | X |
| * <i>Nota:</i> En este caso, el Comité recomendó que se facilitaran recursos adecuados y que el Estado parte reformara su legislación para aplicar el derecho establecido en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley N° 288/1996 no recomendó que se pagara una indemnización a la víctima. | | | | | | |
| 161/1983, <i>Herrera Rubio</i> 31° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | X A/52/40* | | | | X |
| * <i>Nota:</i> El Comité recomendó que se adoptaran medidas eficaces para reparar las violaciones de que había sido víctima el Sr. Herrera Rubio y seguir investigando esas violaciones, proceder como correspondiera a ese respecto y tomar disposiciones encaminadas a que no se produjeran en el futuro violaciones análogas. El Estado parte indemnizó a la víctima. | | | | | | |
| 181/1984, <i>hermanos Sanjuán Arévalo</i> A/45/40 | | X A/64/40, A/52/40* | | X | | X |
| * <i>Nota:</i> El Comité aprovecha esta oportunidad para indicar que recibiría con agrado información sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado parte respecto del dictamen del Comité y, en particular, invita al Estado parte a que informe al Comité acerca de las novedades en la investigación de la desaparición de los hermanos Sanjuán. Puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley N° 288/1996 no recomendó que se pagara una indemnización a la víctima. | | | | | | |
| 195/1985, <i>Delgado Páez</i> A/45/40 | | X A/52/40* | | | | X |
| * <i>Nota:</i> Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte debe adoptar medidas efectivas para rectificar las violaciones cometidas en perjuicio del autor, en particular pagarle una indemnización adecuada, y velar por que no vuelvan a ocurrir violaciones de este tipo. El Estado parte pagó una indemnización. | | | | | | |
| 514/1992, <i>Fei</i> A/50/40 | | X A/51/40* | | X | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | | * <i>Nota:</i> El Comité recomendó que se diera una reparación efectiva a la autora. En opinión del Comité, esto entraña garantizar el acceso de la autora a sus hijas, y que el Estado parte asegure que se cumplan los términos de los fallos a favor de la autora. Puesto que el Comité no había recomendado ninguna reparación concreta, el Comité Ministerial establecido con arreglo a la Ley N° 288/1996 no recomendó que se pagara una indemnización a la víctima. | | | | |
| | 612/1995, <i>Arhuacos</i> A/52/40 | | | | X | X |
| | 687/1996, <i>Rojas García</i> A/56/40 | X A/58/40, A/59/40 | | | | X |
| | 778/1997, <i>Coronel y otros</i> A/58/40 | X A/59/40 | | | | X |
| | 848/1999, <i>Rodríguez Orejuela</i> A/57/40 | X A/58/40, A/59/40 | | X | | X |
| | 859/1999, <i>Jiménez Vaca</i> A/57/40 | X A/58/40, A/59/40, A/61/40 | | X | | X |
| | 1298/2004, <i>Becerra</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1361/2005, <i>Casadiego</i> A/62/40 | X A/63/40 | | | | X |
| | 1611/2007, <i>Bonilla Lerma</i> A/66/40 | | | | | X |
| Croacia (2) | 727/1996, <i>Paraga</i> A/56/40 | X A/56/40, A/58/40 | | | | X |
| | 1510/2006, <i>Vojnović</i> A/64/40 | X A/65/40, A/66/40 | | X | | |
| Dinamarca (1) | 1544/2007, <i>El-Hichou</i> A/65/40 | X A/66/40 | | X | | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| Ecuador (2) | 277/1988, <i>Terán Jijón</i> A/47/40 | X A/59/40* | | X | | X |
| | * <i>Nota:</i> Según este informe, se presentó información el 11 de junio de 1992, que no se publicó. Según el expediente de seguimiento, en esta respuesta, el Estado parte simplemente proporcionó copias de dos informes de la policía nacional sobre la investigación de los delitos en los que había estado involucrado el Sr. Terán Jijón, incluidas las declaraciones que había prestado el 12 de marzo de 1986 acerca de su participación en esos actos delictivos. | | | | | |
| | 319/1988, <i>Cañón García</i> A/47/40 | | | X | | X |
| España (22) | 493/1992, <i>Griffin</i> A/50/40 | X A/59/40*, A/58/40 | | | | X |
| | * <i>Nota:</i> Según este informe, se presentó información en 1995, que no se publicó. Según el expediente de seguimiento, en esta respuesta, de fecha 30 de junio de 1995, el Estado parte impugnó el dictamen del Comité. | | | | | |
| | 526/1993, <i>Hill</i> A/52/40 | X A/53/40, A/56/40, A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40, A/64/40 | | | | X |
| | 701/1996, <i>Gómez Vásquez</i> A/55/40 | X A/56/40, A/57/40, A/58/40, A/60/40, A/61/40 | | | | X |
| | 864/1999, <i>Ruiz Agudo</i> A/58/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 986/2001, <i>Semey</i> A/58/40 | X A/59/40, A/60/40, A/61/40 | | | | X |
| | 1006/2001, <i>Muñoz</i> A/59/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 1007/2001, <i>Sineiro Fernando</i> A/58/40 | X A/59/40, A/60/40, A/61/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1073/2002, <i>Terón Jesús</i> A/60/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 1095/2002, <i>Gomariz</i> A/60/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 1101/2002, <i>Alba Cabriada</i> A/60/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 1104/2002, <i>Martínez Fernández</i> A/60/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 1122/2002, <i>Lagunas Castedo</i> A/64/40 | | | | X | X |
| | 1211/2003, <i>Oliveró</i> A/61/40 | | | | X | X |
| | 1325/2004, <i>Conde</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1332/2004, <i>García y otros</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1351 y 1352/2005, <i>Hens y Corujo</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1363/2005, <i>Gayoso Martínez</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1364/2005, <i>Carpintero</i> A/64/40 | | | | | X |
| | 1381/2005, <i>Hachuel</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1473/2006, <i>Morales Tornel</i> A/64/40 | X A/66/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1493/2006, <i>Williams Lecraft</i> A/64/40 | X A/65/40, A/66/40 | X | | | |
| Federación de Rusia (15) | 712/1996, <i>Smirnova</i> A/59/40 | X A/60/40 | | | | X |
| | 763/1997, <i>Lantsov</i> A/57/40 | A/58/40, A/60/40 | | X | | X |
| | 770/1997, <i>Gridin</i> A/55/40 | A/57/40, A/60/40 | | X | | X |
| | 888/1999, <i>Telitsin</i> A/59/40 | X A/60/40 | | | | X |
| | 815/1997, <i>Dugin</i> A/59/40 | X A/60/40 | | | | X |
| | 889/1999, <i>Zheikov</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1218/2003, <i>Platanov</i> A/61/40 | X A/61/40 | | | | X |
| | 1232/2003, <i>Pustovalov</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1278/2004, <i>Reshnetnikov</i> A/64/40 | | | | X | X |
| | 1304/2004, <i>Khoroshenko</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1310/2004, <i>Babkin</i> A/63/40 | X A/64/40, A/66/40 | | | | X |
| | 1410/2005, <i>Yevdokimov y Rezanov</i> A/66/40 | | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1447/2006, <i>Amirov</i> A/64/40 | X A/65/40, A/66/40 | | | | X |
| | 1577/2007, <i>Usaev</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1605/2007, <i>Zyuskin</i> A/66/40 | | | | | X |
| Filipinas (10) | 788/1997, <i>Cagas</i> A/57/40 | X A/59/40, A/60/40, A/61/40 | | | | X |
| | 868/1999, <i>Wilson</i> A/59/40 | X A/60/40, A/61/40, A/62/40 | | X A/62/40 | | X |
| | 869/1999, <i>Piandiong y otros</i> A/56/40 | X N.A. | | | | X |
| | 1089/2002, <i>Rouse</i> A/60/40 | | | | X | X |
| | 1320/2004, <i>Pimentel y otros</i> A/62/40 | X A/63/40, A/64/40, A/66/40 | | | | X |
| | 1421/2005, <i>Larrañaga</i> A/61/40 | | | | X | X |
| | 1466/2006, <i>Lumanog y Santos</i> A/63/40 | X A/65/40, A/66/40 | | | | X |
| | 1559/2007, <i>Hernandez</i> A/65/40 | | | | | X |
| | 1560/2007, <i>Marcellana y Gumanoy</i> A/64/40 | | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1619/2007, <i>Pestaño</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| Finlandia (1) | 779/1997, <i>Äärelä y otros</i> A/57/40 | X A/57/40, A/59/40 | | | | X |
| Francia (3) | 1620/2007, <i>J. O.</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1760/2008, <i>Cochet</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1876/2009, <i>Singh</i> A/66/40 | | | | | X |
| Georgia (3) | 626/1995, <i>Gelbekhiani</i> A/53/40 | X A/54/40 | | X | | X |
| | 627/1995, <i>Dokvadze</i> A/53/40 | X A/54/40 | | X | | X |
| | 975/2001, <i>Ratiani</i> A/60/40 | X A/61/40 | | | | X |
| Grecia (3) | 1070/2002, <i>Kouldis</i> A/61/40 | X A/61/40 | | | | X |
| | 1486/2006, <i>Kalamiotis</i> A/63/40 | X A/64/40 | | | | X |
| | 1799/2008, <i>Georgopoulos y otros</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| Guinea Ecuatorial (3) | 414/1990, <i>Primo Essono</i> A/49/40 | A/62/40* | | | X | X |
| | 468/1991, <i>Oló Bahamonde</i> A/49/40 | A/62/40* | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1152 y 1190/2003, <i>Ndong y otros y Mic Abogo</i> A/61/40 | A/62/40* | | | X | X |
| | * A pesar de que el Estado parte no ha respondido, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator. | | | | | |
| Guyana (9) | 676/1996, <i>Yasseen y Thomas</i> A/53/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X A/60/40 | X |
| | 728/1996, <i>Sahadeo</i> A/57/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X A/60/40 | X |
| | 811/1998, <i>Mulai</i> A/59/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X A/60/40 | X |
| | 812/1998, <i>Persaud</i> A/61/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X | X |
| | 862/1999, <i>Hussain y Hussain</i> A/61/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X | X |
| | 838/1998, <i>Hendriks</i> A/58/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X A/60/40 | X |
| | 867/1999, <i>Smartt</i> A/59/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X A/60/40 | X |
| | 912/2000, <i>Ganga</i> A/60/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X A/60/40 | X |
| | 913/2000, <i>Chan</i> A/61/40 | A/60/40* A/62/40 | | | X | X |
| | * A pesar de que el Estado parte no ha respondido, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial. | | | | | |
| Hungría (3) | 410/1990, <i>Párkányi</i> A/47/40 | X* | | X | | X |

* *Nota:* En la información complementaria mencionada en la respuesta del Estado parte, con fecha de febrero de 1993 (sin publicar), se indica que no puede pagarse una indemnización al autor por falta de una base legislativa específica.

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 521/1992, <i>Kulomin</i> A/51/40 | X A/52/40 | | | | X |
| | 852/1999, <i>Borisenko</i> A/58/40 | X A/58/40, A/59/40 | | X | | X |
| Islandia (1) | 1306/2004, <i>Haraldsson y Sveinsson</i> A/62/40 | X A/63/40, A/64/40 | | | | X |
| Italia (1) | 699/1996, <i>Maleki</i> A/54/40 | X A/55/40 | | X | | X |
| Jamahiriya Árabe Libia (8) | 440/1990, <i>El-Megreisi</i> A/49/40 | | | | X | X |
| | 1107/2002, <i>El Ghar</i> A/60/40 | X A/61/40, A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1143/2002, <i>Dernawi</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1295/2004, <i>El Awani</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1422/2005, <i>El Hassy</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1640/2007, <i>El Abani</i> A/65/40 | | | | | X |
| | 1751/2008, <i>Aboussedra y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1776/2008, <i>Ali Bashasha y Hussein Bashasha</i> A/66/40 | | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| Jamaica (98) | 92 casos* | | | | | X |
| | * <i>Nota:</i> Véase A/59/40. Se han recibido 25 respuestas detalladas: en 19 de ellas se señala que el Estado parte no aplicará las recomendaciones del Comité, en 2 se promete investigar, y en otra se anuncia la puesta en libertad del autor (Nº 592/1994 – Clive Johnson, véase A/54/40); en 36 respuestas generales se indica simplemente que se ha conmutado la pena de muerte. No se han recibido respuestas sobre las medidas adoptadas en relación con 31 casos. | | | | | |
| | 695/1996, <i>Simpson</i> A/57/40 | X A/57/40, A/58/40, A/59/40, A/63/40, A/64/40 | | | | X |
| | 792/1998, <i>Higginson</i> A/57/40 | | | | X | X |
| | 793/1998, <i>Pryce</i> A/59/40 | | | | X | X |
| | 796/1998, <i>Reece</i> A/58/40 | | | | X | X |
| | 797/1998, <i>Lobban</i> A/59/40 | | | | X | X |
| | 798/1998, <i>Howell</i> A/59/40 | X A/61/40 | | | | X |
| Kirguistán (13) | 1275/2004, <i>Umetaliev y Tashtanbekova</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | | X |
| | 1312/2004, <i>Latifulin</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1338/2005, <i>Kaldarov</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1369/2005, <i>Kulov</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|--|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1402/2005, <i>Krasnov</i> A/66/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1461, 1462, 1476 y 1477/2006, <i>Maksudov, Rahimov, Tashbaev,</i> <i>Pirmatov</i> A/63/40 | X A/65/40 | | | | X |
| | 1470/2006, <i>Toktakunov</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1503/2006, <i>Akhadov</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1545/2007, <i>Gunan</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1756/2008, <i>Moidunov, Zhumbaeva</i> A/66/40 | | | | | X |
| Letonia (1) | 1621/2007, <i>Raihman</i> A/66/40 | | | | | X |
| Madagascar (4) | 49/1979, <i>Marais</i> 18° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | A/52/40 | | | X* | X |
| | * <i>Nota:</i> Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que fue puesto en libertad. No se facilitó más información. | | | | | |
| | 115/1982, <i>Wight</i> 24° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | A/52/40 | | | X* | X |
| | * <i>Nota:</i> Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que fue puesto en libertad. No se facilitó más información. | | | | | |
| | 132/1982, <i>Jaona</i> 24° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | A/52/40 | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 155/1983, <i>Hammel</i> , A/42/40 y <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | A/52/40 | | | X | X |
| Nepal (3) | 1469/2006, <i>Sharma</i> A/64/40 | X A/64/40, A/66/40 | | | | X |
| | 1761/2008, <i>Giri y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1870/2009, <i>Sobhraj</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| Nicaragua (1) | 328/1988, <i>Zelaya Blanco</i> A/49/40 | X A/56/40, A/57/40, A/59/40 | | | | X |
| Noruega (2) | 1155/2003, <i>Leirvag</i> A/60/40 | X A/61/40 | X* (A/61/40) | | | X |
| * <i>Nota:</i> Se espera recibir información adicional sobre las medidas adoptadas. | | | | | | |
| | 1542/2007, <i>Aboushanif</i> A/63/40 | X A/65/40 | | | | X |
| Nueva Zelanda (2) | 1368/2005, <i>Britton</i> A/62/40 | X A/63/40 | | | | X |
| | 1512/2006, <i>Dean</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | X | X |
| Países Bajos (5) | 786/1997, <i>Vos</i> A/54/40 | X A/55/40 | | X | | X |
| | 976/2001, <i>Derksen</i> A/59/40 | X A/60/40 | | | | X |
| | 1238/2003, <i>Jongenburger Veerman</i> A/61/40 | | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1564/2007, <i>X. H. L.</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1797/2008, <i>Mennen</i> A/65/40 | | | | | X |
| Panamá (2) | 289/1988, <i>Wolf</i> A/47/40 | X A/53/40 | | | | X |
| | 473/1991, <i>Barroso</i> A/50/40 | X A/53/40 | | | | X |
| Paraguay (1) | 1407/2005, <i>Asensi</i> A/64/40 | X A/65/40, A/66/40 | | | | X |
| Perú (14) | 202/1986, <i>Ato del Avellanal</i> A/44/40 | X A/52/40, A/59/40, A/62/40, A/63/40 | | | | X |
| | 203/1986, <i>Muñoz Hermosa</i> A/44/40 | X A/52/40, A/59/40 | | | | X |
| | 263/1987, <i>González del Río</i> A/48/40 | X A/52/40, A/59/40 | | | | X |
| | 309/1988, <i>Orihuela Valenzuela</i> A/48/40 | X A/52/40, A/59/40 | | | | X |
| | 540/1993, <i>Celis Laureano</i> A/51/40 | X A/59/40 | | | | X |
| | 577/1994, <i>Polay Campos</i> A/53/40 | X A/53/40, A/59/40 | | | | X |
| | 678/1996, <i>Gutiérrez Vivanco</i> A/57/40 | X A/58/40, A/59/40, A/64/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 906/1999, <i>Vargas-Machuca</i> A/57/40 | | | | X A/58/40, A/59/40 | X |
| | 981/2001, <i>Gómez Casafranca</i> A/58/40 | X A/59/40 | | | | X |
| | 1058/2002, <i>Vargas</i> A/61/40 | X A/61/40, A/62/40 | | | | X |
| | 1125/2002, <i>Quispe</i> A/61/40 | X A/61/40 | | | | X |
| | 1126/2002, <i>Carranza</i> A/61/40 | X A/61/40, A/62/40 | | | | X |
| | 1153/2003, <i>K. N. L. H.</i> A/61/40 | X A/61/40, A/62/40, A/63/40 | | | | X |
| | 1457/2006, <i>Poma Poma</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | | X |
| Portugal (1) | 1123/2002, <i>Correia de Matos</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X |
| República Centroafricana (1) | 1587/2007, <i>Mamour</i> A/64/40 | | | | | X |
| República Checa (25)* | * <i>Nota:</i> Acerca de la respuesta del Estado parte en todos estos casos relacionados con la propiedad, véase también la sección del documento A/59/40 dedicada al seguimiento de las observaciones finales. | | | | | |
| | 516/1992, <i>Simunek y otros</i> A/50/40 | X A/51/40* A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40 | | | | X |
| | * <i>Nota:</i> Un autor confirmó que el dictamen se había aplicado parcialmente; los demás indicaron que no se les había restituido su propiedad o que no habían sido indemnizados. | | | | | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 586/1994, <i>Adam</i> A/51/40 | X A/51/40, A/53/40, A/54/40, A/57/40, A/61/40, A/62/40 | | | | X |
| | 747/1997, <i>Des Fours Walderode</i> A/57/40 | X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40 | | | | X |
| | 757/1997, <i>Pezoldova</i> A/58/40 | X A/60/40, A/61/40, A/62/40 | | | | X |
| | 765/1997, <i>Fábryová</i> A/57/40 | X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40 | | | | X |
| | 823/1998, <i>Czernin</i> A/60/40 | X A/62/40 | | | | X |
| | 857/1999, <i>Blazek y otros</i> A/56/40 | X A/62/40 | | | | X |
| | 945/2000, <i>Marik</i> A/60/40 | X A/62/40 | | | | X |
| | 946/2000, <i>Patera</i> A/57/40 | X A/62/40 | | | | X |
| | 1054/2002, <i>Kriz</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X |
| | 1445/2006, <i>Polacek</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1448/2006, <i>Kohoutek</i> A/63/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1463/2006, <i>Gratzinger</i> A/63/40 | | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1479/2006, <i>Persan</i> A/64/40 | | | | X | X |
| | 1484/2006, <i>Lnenicka</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1485/2006, <i>Vlcek</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1488/2006, <i>Süsser</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1491/2006, <i>Blücher von Wahlstatt</i> A/65/40 | | | | | |
| | 1497/2006, <i>Preiss</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1508/2006, <i>Amundson</i> A/64/40 | | | | X | X |
| | 1533/2006, <i>Ondracka</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1581/2007, <i>Drda</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1586/2007 <i>Lange</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1615/2007, <i>Zavrel</i> A/65/40 | | | | | |
| | 1742/2007, <i>Gschwind</i> A/65/40 | | | | | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| República de Corea (119) | 518/1992, <i>Sohn</i> A/50/40 | X A/60/40, A/62/40 | | | | X |
| | 574/1994, <i>Kim</i> A/54/40 | X A/60/40, A/62/40, A/64/40 | | | | X |
| | 628/1995, <i>Park</i> A/54/40 | X A/54/40, A/64/40 | | | | X |
| | 878/1999, <i>Kang</i> A/58/40 | X A/59/40, A/64/40 | | | | X |
| | 926/2000, <i>Shin</i> A/59/40 | X A/60/40, A/62/40, A/64/40 | | | | X |
| | 1119/2002, <i>Lee</i> A/60/40 | X A/61/40, A/64/40 | | | | X |
| | 1321 y 1322/2004, <i>Yoon, Yeo-Bzum</i> y <i>Choi, Myung-Jin</i> A/62/40 | X A/62/40, A/63/40, A/64/40 | | | | X |
| | 1593 a 1603/2007, <i>Jung y otros</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1642-1741/2007, <i>Jeong y otros</i> A/66/40 | | | | | X |
| República Democrática del Congo (14)* | * <i>Nota:</i> Para más información sobre las consultas de seguimiento, véase el documento A/59/40. | | | | | |
| | 16/1977, <i>Mbenge</i> 18° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | | | X | X |
| | 90/1981, <i>Luyeye</i> 19° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | | | X A/61/40 | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|--|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 124/1982, <i>Muteba</i> 22° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | | | X A/61/40 | X |
| | 138/1983, <i>Mpandanjila y otros</i> 27° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | | | X A/61/40 | X |
| | 157/1983, <i>Mpaka Nsusu</i> 27° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | | | X A/61/40 | X |
| | 194/1985, <i>Miango</i> 31° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | | | X A/61/40 | X |
| | 241/1987, <i>Birindwa</i> A/45/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 242/1987, <i>Tshisekedi</i> A/45/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 366/1989, <i>Kanana</i> A/49/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 542/1993, <i>Tshishimbi</i> A/51/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 641/1995, <i>Gedumbe</i> A/57/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 933/2000, <i>Adrien Mundy Busyo y otros</i> (68 magistrados) A/58/40 | | | | X A/61/40 | X |
| | 962/2001, <i>Marcel Mulezi</i> A/59/40 | | | | X A/61/40 | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1177/2003, <i>Wenga y Shandwe</i> A/61/40 | | | | X | X |
| República Dominicana (2) | 193/1985, <i>Giry</i> A/45/40 | X A/52/40, A/59/40 | | X | | X |
| | 449/1991, <i>Mojica</i> A/49/40 | X A/52/40, A/59/40 | | X | | X |
| Rumania (1) | 1158/2003, <i>Blaga</i> A/60/40 | | | | X | X |
| San Vicente y las Granadinas (1) | 806/1998, <i>Thompson</i> A/56/40 | | | | X A/61/40 | X |
| Serbia (1) | 1556/2007, <i>Novaković</i> A/66/40 | X A/66/40 | | | | X |
| Sierra Leona (3) | 839/1998, <i>Mansaraj y otros</i> A/56/40 | X A/57/40, A/59/40 | | | | X |
| | 840/1998, <i>Gborie y otros</i> A/56/40 | X A/57/40, A/59/40 | | | | X |
| | 841/1998, <i>Sesay y otros</i> A/56/40 | X A/57/40, A/59/40 | | | | X |
| Sri Lanka (13) | 916/2000, <i>Jayawardena</i> A/57/40 | X A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40 | | | | X |
| | 950/2000, <i>Sarma</i> A/58/40 | X A/59/40, A/60/40, A/63/40 | | | | X |
| | 909/2000, <i>Kankanamge</i> A/59/40 | X A/60/40 | | | | X |
| | 1033/2001, <i>Nallaratnam</i> A/59/40 | X A/60/40, A/64/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1189/2003, <i>Fernando A/60/40</i> | X A/61/40 | | X (A/61/40) | | X |
| | 1249/2004, <i>Immaculate Joseph y otros A/61/40</i> | X A/61/40 | | | | X |
| | 1250/2004, <i>Rajapakse A/61/40</i> | | | | X | X |
| | 1373/2005, <i>Dissanakye A/63/40</i> | | | | | X |
| | 1376/2005, <i>Bandaranayake A/63/40</i> | | | | | X |
| | 1406/2005, <i>Weerawanza A/64/40</i> | | | | X | X |
| | 1426/2005, <i>Dingiri Banda A/63/40</i> | | | | X | X |
| | 1432/2005, <i>Gunaratna A/64/40</i> | | | | X | X |
| | 1436/2005, <i>Sathasivam A/63/40</i> | | | | X A/65/40 | X |
| Sudáfrica (1) | 1818/2008, <i>McCallum A/66/40</i> | | | | | X |
| Suecia (1) | 1416/2005, <i>Alzery A/62/40</i> | X A/62/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> | |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|---|
| Suriname (8) | 146/1983, <i>Baboeram</i> 24° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40 | | | | X | |
| | 148 a 154/1983 <i>Kamperveen, Riedewald, Leckie, Demrawsingh, Sohansingh, Rahman, Hoost</i> 24° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40 | | | | X | |
| Tayikistán (23) | 964/2001, <i>Saidov</i> A/59/40 | X A/60/40, A/62/40* | | | | X | |
| | 973/2001, <i>Khalilov</i> A/60/40 | X A/60/40, A/62/40* | | | | X | |
| | 985/2001, <i>Aliboeva</i> A/61/40 | A/62/40* | | | X A/61/40 | X | |
| | 1042/2002, <i>Boymurudov</i> A/61/40 | X A/62/40, A/63/40 | | | | X | |
| | 1044/2002, <i>Nazriev</i> A/61/40 | X A/62/40, A/63/40 | | | | X | |
| | 1096/2002, <i>Abdulali Ismatovich Kurbanov</i> | A/59/40, A/60/40, A/62/40* | | | | X | |
| | * A pesar de que el Estado parte no ha respondido, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial. | | | | | | |
| | 1108 y 1121/2002, <i>Karimov y Nursatov</i> A/62/40 | X A/63/40 | | | | | X |
| 1117/2002, <i>Khomidov</i> A/59/40 | X A/60/40 | | | | | X | |
| 1195/2003, <i>Dunaev</i> A/64/40 | | | | X | | X | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1208/2003, <i>B. Kurbanov</i> A/61/40 | X A/62/40 | | X A/62/40 | | X |
| | 1200/2003, <i>Sattorova</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | | X |
| | 1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004, <i>Rakhmatov, Safarov y Salimov, y Mukhammadiev</i> A/63/40 | | | | | X |
| | 1263/2004 y 1264/2004, <i>Khuseynov, Butaev</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | | X |
| | 1276/2004, <i>Idiev</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | X | X |
| | 1348/2005, <i>Ashurov</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1401/2005, <i>Kirpo</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1499/2006, <i>Iskandarov</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1519/2006, <i>Khostikoev</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| Togo (4) | 422 a 424/1990, <i>Aduayom y otros</i> A/51/40 | X A/56/40, A/57/40 | | X A/59/40 | | X |
| | 505/1992, <i>Ackla,</i> A/51/40 | X A/56/40, A/57/40 | | X A/59/40 | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|--|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| Trinidad y Tabago (23) | 232/1987, <i>Pinto</i> A/45/40 y 512/1992, <i>Pinto</i> A/51/40 | X A/51/40, A/52/40, A/53/40 | | X | | X |
| | 362/1989, <i>Soogrim</i> A/48/40 | X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/58/40 | | | X | X |
| | 434/1990, <i>Seerattan</i> A/51/40 | X A/51/40, A/52/40, A/53/40 | | X | | X |
| | 523/1992, <i>Neptune</i> A/51/40 | X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/58/40 | | X | | X |
| | 533/1993, <i>Elahie</i> A/52/40 | | | | X | X |
| | 554/1993, <i>La Vende</i> A/53/40 | | | | X | X |
| | 555/1993, <i>Bickaroo</i> A/53/40 | | | | X | X |
| | 569/1996, <i>Mathews</i> A/43/40 | | | | X | X |
| | 580/1994, <i>Ashby</i> A/57/40 | | | | X | X |
| | 594/1992, <i>Phillip</i> A/54/40 | | | | X | X |
| | 672/1995, <i>Smart</i> A/53/40 | | | | X | X |
| | 677/1996, <i>Teesdale</i> A/57/40 | | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 683/1996, <i>Wanza</i> A/57/40 | | | | X | X |
| | 684/1996, <i>Sahadath</i> A/57/40 | | | | X | X |
| | 721/1996, <i>Boodoo</i> A/57/40 | | | | X | X |
| | 752/1997, <i>Henry</i> A/54/40 | | | | X | X |
| | 818/1998, <i>Sextus</i> A/56/40 | | | | X | X |
| | 845/1998, <i>Kennedy</i> A/57/40 | | | | X A/58/40 | X |
| | 899/1999, <i>Francis y otros</i> A/57/40 | | | | X A/58/40 | X |
| | 908/2000, <i>Evans</i> A/58/40 | | | | X | X |
| | 928/2000, <i>Sooklal</i> A/57/40 | | | | X | X |
| | 938/2000, <i>Girjadat Siewpers y otros</i> A/59/40 | | | | X A/51/40, A/53/40 | X |
| Turkmenistán (3) | 1450/2006, <i>Komarovsky</i> A/63/40 | | | | X | X |
| | 1460/2006, <i>Yklymova</i> A/64/40 | | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1530/2006, <i>Bozbey</i> A/66/40 | | | | | X |
| Ucrania (3) | 781/1997, <i>Aliev</i> A/58/40 | X A/60/40 | | X A/60/40 | | X |
| | 1412/2005, <i>Butovenko</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1535/2006, <i>Shchetka</i> A/66/40 | | | | | X |
| Uruguay (44) | A. [5/1977, <i>Massera</i> séptimo período de sesiones 43/1979, <i>Caldas</i> 19° período de sesiones 63/1979, <i>Antonaccio</i> 14° período de sesiones 73/1980, <i>Izquierdo</i> 15° período de sesiones 80/1980, <i>Vasiliskis</i> 18° período de sesiones 83/1981, <i>Machado</i> 20° período de sesiones 84/1981, <i>Dermit Barbato</i> 17° período de sesiones 85/1981, <i>Romero</i> 21° período de sesiones 88/1981, <i>Bequio</i> 18° período de sesiones | X Se han recibido 43 respuestas (véase A/59/40*) | | X | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|--|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 92/1981, <i>Nieto</i> 19° período de sesiones | | | | | |
| | 103/1981, <i>Scarone</i> 20° período de sesiones | | | | | |
| | 105/1981, <i>Cabreira</i> 19° período de sesiones | | | | | |
| | 109/1981, <i>Voituret</i> 21° período de sesiones | | | | | |
| | 123/1982, <i>Lluberas</i> 21° período de sesiones] | | | | | |
| | B. [103/1981, <i>Scarone</i> 73/1980, <i>Izquierdo</i> 92/1981, <i>Nieto</i> 85/1981, <i>Romero</i>] | | | | | |
| | C. [63/1979, <i>Antonaccio</i> 80/1980, <i>Vasiliskis</i> 123/1982, <i>Lluberas</i>] | | | | | X |
| | D. [4/1977, <i>Ramírez</i> cuarto período de sesiones | | | | | |
| | 6/1977, <i>Sequeiro</i> sexto período de sesiones | | | | | |
| | 25/1978, <i>Massiotti</i> 16° período de sesiones | | | | | |
| | 28/1978, <i>Weisz</i> 11° período de sesiones | | | | | |
| | 32/1978, <i>Touron</i> 12° período de sesiones | | | | | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 33/1978, <i>Carballal</i> 12º período de sesiones | | | | | |
| | 37/1978, <i>De Boston</i> 12º período de sesiones | | | | | |
| | 44/1979, <i>Pietraroia</i> 12º período de sesiones | | | | | |
| | 52/1979, <i>López Burgos</i> 13º período de sesiones | | | | | |
| | 56/1979, <i>Celiberti</i> 13º período de sesiones | | | | | |
| | 66/1980, <i>Schweizer</i> 17º período de sesiones | | | | | |
| | 70/1980, <i>Simones</i> 15º período de sesiones | | | | | |
| | 74/1980, <i>Estrella</i> 18º período de sesiones | | | | | |
| | 110/1981, <i>Viana</i> 21º período de sesiones | | | | | |
| | 139/1983, <i>Conteris</i> 25º período de sesiones | | | | | |
| | 147/1983, <i>Gilboa</i> 26º período de sesiones | | | | | |
| | 162/1983, <i>Acosta</i> 34º período de sesiones] | | | | | |
| | E. [30/1978, <i>Bleier</i> 15º período de sesiones | | | | | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|--|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 84/1981, <i>Dermit Barbato</i> 17º período de sesiones | | | | | |
| | 107/1981, <i>Quinteros</i> 19º período de sesiones] | | | | | |
| | <p>* <i>Nota:</i> El 17 de octubre de 1991 se facilitó información sobre las medidas adoptadas (sin publicar). Lista de casos bajo el epígrafe A: el Estado parte comunicó que el 1º de marzo de 1985 se habían restablecido las competencias de los tribunales civiles. La Ley de amnistía de 8 de marzo de 1985 benefició a todas las personas que habían participado como autores, coautores o cómplices, o encubridores en la comisión de delitos políticos o de delitos cometidos con fines políticos desde el 1º de enero de 1962 al 1º de marzo de 1985. La ley permitió que se revisaran las sentencias o que se redujeran las condenas de los autores de homicidio intencional. A tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de pacificación nacional, fueron puestas en libertad las personas detenidas en aplicación de "medidas de seguridad". En los casos sometidos a revisión, los tribunales de apelación dictaron una sentencia de absolución o de condena para los acusados. Con arreglo a la Ley N° 15.783 de 20 de noviembre, todas las personas que anteriormente habían ocupado un cargo público fueron autorizadas a reincorporarse a su puesto de trabajo. En cuanto a los casos bajo el epígrafe B, el Estado comunica que estas personas fueron indultadas en virtud de la Ley N° 15.737 y puestas en libertad el 10 de marzo de 1985. En cuanto a los casos bajo el epígrafe C, estas personas fueron puestas en libertad el 14 de marzo de 1985; sus casos se trataron con arreglo a la Ley N° 15.737. En cuanto a los casos bajo el epígrafe D, desde el 1º de marzo de 1985 quedó abierta la posibilidad de interponer demandas por daños y perjuicios para todas las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el Gobierno de facto. Desde 1985 hasta el presente, se han interpuesto 36 demandas por daños y perjuicios, de las que 22 están relacionadas con detenciones arbitrarias y 12 con la restitución de las propiedades. El Gobierno resolvió el caso del Sr. López el 21 de noviembre de 1990 con una indemnización de 200.000 dólares de los Estados Unidos. La demanda interpuesta por la Sra. Lilian Celiberti sigue pendiente de resolución. Aparte de los casos mencionados anteriormente, ninguna otra víctima ha interpuesto una demanda contra el Estado para reclamar una indemnización. En cuanto a los casos bajo el epígrafe F, el 22 de diciembre de 1986 el Congreso aprobó la Ley N° 15.848, conocida como "Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado". Con la ley caducó el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, por móviles políticos o en cumplimiento de acciones ordenadas por los mandos. Se suspendieron todos los procesos pendientes. El 16 de abril de 1989 la ley fue ratificada en referendo. La ley ordenaba que el juez de la causa remitiera al poder ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas al poder judicial referentes a personas desaparecidas, para que este iniciara las investigaciones de los hechos.</p> | | | | | |
| | 159/1983, <i>Cariboni</i> A/43/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | | | | X | X |
| | 322/1988, <i>Rodríguez</i> A/51/40, A/49/40 | | | | X | X |
| | | | | | A/51/40 | |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1887/2009, <i>Peirano Basso</i> A/66/40 | | | | | X |
| Uzbekistán (29) | 907/2000, <i>Siragev</i> A/61/40 | X A/61/40 | | | | X |
| | 911/2000, <i>Nazarov</i> A/59/40 | X A/60/40 | | X | | X |
| | 915/2000, <i>Ruzmetov</i> A/61/40 | | | | X | X |
| | 917/2000, <i>Arutyunyan</i> A/59/40 | X A/60/40 | | X A/60/40 | | X |
| | 931/2000, <i>Hudoyberganova</i> A/60/40 | X A/60/40 | | X A/60/40 | | X |
| | 959/2000, <i>Bazarov</i> A/61/40 | X A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 971/2001, <i>Arutyuniantz</i> A/60/40 | X A/60/40 | | | | X |
| | 1017/2001, <i>Maxim Strakhov</i> y 1066/2002, <i>V. Fayzulaev</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1041/2002, <i>Refat Tulayganov</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1043/2002, <i>Chikiunov</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1057/2002, <i>Korvetov</i> A/62/40 | X A/62/40 | | | | X A/62/40 |
| | 1071/2002, <i>Agabekov</i> A/62/40 | | | | X | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|---|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1140/2002, <i>Iskandar Khudayberganov</i> A/62/40 | | | | X | X |
| | 1150/2002, <i>Azamat Uteev</i> A/63/40 | X A/64/40 | | X | | X |
| | 1163/2003, <i>Isaev y Karimov</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | | X |
| | 1225/2003, <i>Eshonov</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1280/2004, <i>Tolipkhudzaev</i> A/64/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1284/2004, <i>Kodirov</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1334/2004, <i>Mavlonov y Sa'di</i> A/64/40 | | | | X | X |
| | 1378/2005, <i>Kasimov</i> A/64/40 | | | | | X |
| | 1382/2005, <i>Salikh</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | | X |
| | 1418/2005, <i>Iskiyaev</i> A/64/40 | X A/65/40 | | | | X |
| | 1449/2006, <i>Umarov</i> A/66/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1478/2006, <i>Kungurov</i> A/66/40 | | | | | X |
| | 1552/2007, <i>Lyashkevich</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |

| <i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i> | <i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i> | <i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i> | <i>Respuesta satisfactoria</i> | <i>Respuesta insatisfactoria</i> | <i>Respuesta no recibida</i> | <i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i> |
|---|--|--|--------------------------------|----------------------------------|------------------------------|--|
| | 1585/2007, <i>Batyrov</i> A/64/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1589/2007, <i>Gapirajanov</i> A/65/40 | X A/66/40 | | | | X |
| | 1769/2008, <i>Ismailov</i> A/66/40 | | | | | X |
| Venezuela (República Bolivariana de) (1) | 156/1983, <i>Solórzano</i> A/41/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2 | X A/59/40* | | X | | X |
| <p>* <i>Nota:</i> Según este informe, se presentó una respuesta en 1995 (sin publicar). En su respuesta, el Estado parte señaló que no había podido ponerse en contacto con la hermana del autor y que este no había iniciado un proceso para solicitar una indemnización del Estado parte. Aunque el Comité la había solicitado, no se mencionó ninguna investigación realizada por el Estado.</p> | | | | | | |
| Zambia (4) | 390/1990, <i>Lubuto</i> A/51/40 | X A/62/40 | | | X | X |
| | 821/1998, <i>Chongwe</i> A/56/40 | X A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40, A/64/40, A/66/40 | | | | X |
| | 856/1999, <i>Chambala</i> A/58/40 | X A/62/40 | | | X | X |
| | 1132/2002, <i>Chisanga</i> A/61/40 | X A/61/40, A/63/40, A/64/40, A/65/40 | | | | X |